

695



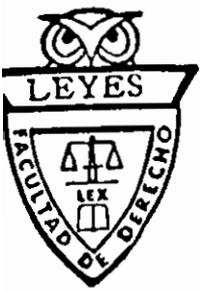
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN RELACION CON EL ARTICULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: HUGO PERALTA VARGAS



ASESOR: LIC. JORGE SANCHEZ MAGALLAN

CIUDAD UNIVERSITARIA

287879

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **PERALTA VARGAS HUGO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA EJECUCION DE LAS SETENCIAS DE AMPARO EN RELACION CON EL ARTICULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA"** bajo la dirección del suscrito y del Lic. Jorge Sánchez Magallán, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Jorge Sánchez Magallán en oficio de fecha 4 de julio de 2000 y el Lic. Jesús Martínez García, mediante dictamen del 11 de octubre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 20 de 2000.**



**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio. en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO.

Sr. Dr. Dn. Francisco Venegas Trejo.
Director del Seminario de Derecho Constitucional
y de Amparo de la Facultad de Derecho.
Universidad Nacional Autónoma de México.
P r e s e n t e .

Muy respetable Señor Director:

Por medio de esta misiva me estoy permitiendo manifiestar a usted, que he revisado con el esmero debido, el -- trabajo que, en concepto de tesis profesional ha elaborado el alumno HUGO PERALTA VARGAS, bajo el título "IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN RELACION CON EL ARTICULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA", y que, - habiendo realizado los ajustes que estimé procedentes a dicho trabajo, estimo reúne las condiciones y requisitos que para exámenes profesionales fija el Reglamento respectivo - para que, en su caso, si usted lo estima pertinente, autorice su debida impresión y eventos pertinentes, también.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo con todo afecto.

atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Cd. Universitaria, D.F., a 11 de octubre de 2000.

Lic. Jesús Martínez García.
Profesor de la Facultad de Derecho.



JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN
ABOGADO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

P R E S E N T E

Muy distinguido señor DIRECTOR:

Distraigo su atención para hacer de su conocimiento que el
compañero alumno HUGO PERALTA VARGAS, inscrito en el
Seminario de Derecho Constitucional y Amparo a su digno cargo, ha
concluido la elaboración de su TESIS PROFESIONAL intitulada
"IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS
DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE
LA MATERIA", bajo mi dirección, para optar por el título de Licenciado
en Derecho.

Asimismo le expreso haber revisado y aprobado dicho trabajo, por lo
que lo pongo a su atenta consideración para las observaciones que
estime pertinentes, y, en su caso, para su respectiva aprobación.

Sin más por el momento, agradeciendo la atención que se sirva
prestar a la presente, aprovechando la oportunidad para enviarle un
afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EN ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, 4 de Julio del 2000

LIC. JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN

HONOR Y GRATITUD A QUIENES, HONOR Y GRATITUD MERECEAN:

A las dos grandes mujeres en mi vida; con todo cariño, respeto y admiración:

A mi madre Leticia Vargas Molina, y a quien es como mi segunda madre Carmen Molina García(mamá Carmen); quienes con su enorme esfuerzo, valentía, sacrificio y ternura me han impulsado a la consecución de todos mis anhelos y a quienes debo todo lo que soy, al forjar los principios de honradez, comprensión y justicia en mí y ante mis semejantes.

Al Lic. Horacio Sedas Gallardo, con sincero aprecio y admiración; quien desde el inicio acepto el compromiso de orientarme en mi desarrollo personal y académico, así como por asumir las responsabilidades de la figura paterna con extrema paciencia y comprensión, además de ser un digno ejemplo a seguir de integridad, honorabilidad y prudencia; siendo por todo ello un gran Señor y un verdadero "Maestro".

Con todo cariño a mis hermanos:

❖ *Leticia Sedas Vargas*

❖ *Horacio E. Sedas Vargas, y*

❖ *Sandra Virginia Saucedo Vargas (con mención especial por su valiosa participación en la elaboración de este trabajo).*

A mis estimados Amigos, por su invaluable e incondicional amistad:

- ❖ *Marcela Anguiano Avalos*
- ❖ *Ma. Ismael Serrano Vargas*
- ❖ *Othón Gómez Peralta*
- ❖ *Gerardo D. Luna Reyna*
- ❖ *Miguel A. Velázquez Flores*

Al Lic. Jorge Sánchez Magallán, por su valiosa “asesoría” en la elaboración de este proyecto, así como al Lic. Jesús Martínez García por sus acertadas observaciones en la “revisión” de este trabajo; y además por ser ambos, excelentes Maestros.

A todo el Sistema de Educación Pública, y en especial a la Universidad Nacional Autónoma de México (Facultad de Derecho), por brindarme esta oportunidad.

*Entre los individuos como entre los pueblos el respeto
al derecho ajeno es la paz.*

*La autoridad no es patrimonio de ningún
funcionario sino un depósito confiado por la Nación.*

Benito Juárez García.

*La injusticia hecha a uno solo, es una
amenaza dirigida a todos.*

Montesquieu

*Como juristas y como mexicanos, tenemos la grandiosa misión de
velar por el respeto al juicio de amparo y a las sentencias que en dichos
procesos se emitan, máxime si se tiene en consideración que tan sólo se
busca el predominio y la supremacía de la Carta Magna
Nacional, así como el respeto, reconocimiento y protección de los
derechos del hombre y de cualquier gobernado, ante el arbitrio y
prepotencia de las autoridades, las que se esculdan en el poder público
con que están investidas.*

*Alberto del Castillo del Valle
(Catedrático de la Facultad de Derecho-UNAM)*

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN RELACION CON EL ARTICULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA

INTRODUCCION

CAPITULO I. LA IMPORTANCIA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCION

	Pag.
A. EL CONTROL CONSTITUCIONAL	5
1. Objeto de Control	5
2. Organo de Control	10
3. Efectos de Control	16
B. FUNDAMENTACION DEL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL	18
C. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	26
D. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS	36

CAPITULO II. EL AMPARO COMO MEDIO PROTECTOR DE LA CONSTITUCION

A. MARCO CONCEPTUAL	55
B. REGULACION JURÍDICA	58
C. COMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DEL AMPARO	60
1. Conceptos Preliminares	60
2. División de la Competencia para conocer del Amparo	64
3. El Amparo Directo o Uni-instancial y el Amparo Indirecto o Bi-instancial	66
4. La Improcedencia del Amparo	69
D. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	98

CAPITULO III. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

A. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN GENERAL	118
B. EFECTOS Y CLASIFICACION DE LA SENTENCIA DE AMPARO	121
C. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA SENTENCIA DE AMPARO	130
D. EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO	137
E. LOS RECURSOS	138
1. Recurso de Revisión	139
2. Recurso de Queja	141
3. Recurso de Reclamación	153

CAPITULO IV. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN RELACION CON EL ARTICULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA

A. CONSIDERACIONES CONCEPTUALES	160
B. CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	164
C. SUJETOS ENCARGADOS DE CUMPLIMENTAR LA EJECUTORIA DE AMPARO	169
D. SUPUESTOS RELATIVOS A LA CUMPLIMENTACION DE LA SENTENCIA	175
1. Incumplimiento de la Sentencia	176
2. Repetición del Acto Reclamado	181
3. Exceso y Defecto de la Ejecución de la Sentencia	189
4. Incidente de Inconformidad	194
E. EJECUCION SUSTITUTA DE LA SENTENCIA DE AMPARO	199
F. EJECUCION FORZOSA DE LA SENTENCIA DE AMPARO	203
G. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES EN EL JUICIO DE GARANTIAS	206
H. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	222
I. SIMIL DEL SUPUESTO ANTERIOR PREVISTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO	234

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Es inconcuso que el juicio de amparo, "gloria nacional", es por excelencia el medio jurídico de control y salvaguarda de la supremacía e imperancia de nuestra Constitución Federal ante cualquier otra legislación o acto de autoridad que atente contra ello, así como por virtud del cual se busca hacer respetar los derechos de los gobernados y del ámbito o esfera competencial (local o federal) de las diversas autoridades; redundando todo ello en que prevalezca el estado de derecho y el orden constitucional que en ella se consagran.

El juicio de garantías, como también se le conoce, encuentra su antecedente más próximo e inmediato en el "*write of habeas corpus*" norteamericano —que a diferencia del nuestro, sólo se ocupaba de la libertad personal o deambulatoria—, y se instituye formalmente por primera ocasión en la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841 gracias a la valiosa participación del insigne jurista Manuel Crescencio Rejón (creador del amparo); y se fue perfeccionando posteriormente con la oportuna e igualmente inestimable intervención de los demás célebres juristas que, junto con Don Crescencio Rejón, se les conoce históricamente como los "Tetrarcas del Juicio de Amparo": Mariano Otero ("federalizador del amparo"); León Guzmán ("salvador del amparo"); y Don Ignacio L. Vallarta ("estructurador del amparo"); llegando hasta nuestra vigente y reformada Ley de Amparo de 1936.

Como es sabido, el hombre, por su naturaleza misma, siempre tiende a evolucionar y, simultáneamente, a transformarse la interrelación con sus semejantes; concomitantemente el Derecho, como la ciencia reguladora de la conducta humana, debe irse adaptando a esa evolución. Desafortunadamente, nuestra Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo no ha ido totalmente acorde a estas nuevas condiciones sociales que día con día se presentan en la convivencia y realidad social. No obstante, el espíritu y los principios tutelares de salvaguarda de los derechos constitucionales de todo gobernado que consagra nuestra Carta Magna ante toda arbitrariedad, prepotencia, despotismo y hasta podríamos decir ignorancia de la actuación potestativa de cualquier autoridad, debe preservarse ante y con motivo de cualquier modificación, reforma, derogación o abrogación alguna que pretenda realizarse a la legislación citada.

Lo anterior es de imperiosa necesidad de observarse y considerarse ante la época actual que atraviesa nuestro país, puesto que después de tantos años en que los gobernantes pregonaban la instauración de un Estado y Gobierno democráticos en el discurso político, ahora cada vez es más palpable la transformación democrática y plural del Estado, pues vemos como se presenta más equitativa y tenaz la contienda política y la alternancia en los puestos o cargos públicos, a diferencia de otros tiempos en los que sólo un sector o corriente política monopolizaba y detentaba el poder; así como el aumento del interés de la población por conocer y participar en dichas cuestiones. Asimismo, atestiguamos cómo, en el México de ahora, si bien es cierto se avanza a la consolidación de una

aparente sociedad democrática con la participación de todos y cada uno de los que la conforman, también lo es que, triste y decepcionantemente, no deja de existir y predominar el interés particular o de ciertos grupos sobre el bienestar social y el desarrollo de nuestra nación.

Atento a esto, es vital que se continúe con la intención y el propósito tan estimable del constituyente y de los nobles mexicanos que forjaron el juicio de garantías, independientemente de la corriente o ideología política que nos gobierne, puesto que ello no es cuestión de idiosincrasias o de intereses partidistas, sino de la obligación de los gobernantes de reconocer su situación de "servidores públicos" y de respetar los derechos que como personas tienen los gobernados, en su función o actuar potestativo frente a los mimos; por lo que es indispensable e imperativo que cada vez más existan los suficientes medios jurídicos y legales, o mejor aún, que se perfeccionen realmente los ya existentes, que conminen a la autoridad estatal a ajustar su actuación al estado de derecho que, ante todo, debe prevalecer entre gobernantes y gobernados, atribuyéndoles mayor responsabilidad a las autoridades por sus actos arbitrarios, logrando y redundando en la disminución o desaparición de los actos lesivos que atenten contra lo consagrado por nuestra Carta Fundamental.

Existen diversas cuestiones legales que aún no se han adecuado a la actualidad y realidad práctica –llegándose, incluso, a generar la polémica sobre la reforma integral o, definitivamente, la creación de una nueva Ley de Amparo–, y que atendiendo a la magnitud y trascendencia de la materia y problemáticas que

se dilucidan en el juicio constitucional de garantías, deben ser implementadas y continuamente revisadas, para que el amparo logre su más puro y eficaz propósito; como es el caso del tema central de tesis que proponemos.

Es por ello que nuestro tema de tesis resulta trascendental ante todos estos cambios políticos, sociales y culturales que experimenta nuestra sociedad, ya que sustentamos la imprescriptibilidad del derecho de exigir el oportuno, exacto, eficaz y total cumplimiento de la ejecución de la sentencia protectora de amparo. Esto es, reiterando la importancia y envergadura de las cuestiones que se dirimen en el juicio de garantías, así como la finalidad intrínseca y primordial del mismo – salvaguardar, prevenir y en su caso sancionar cualquier acto arbitrario de autoridad (sea ejecutivo, legislativo o judicial) que vulnere los derechos constitucionales de los gobernados y que consecuentemente, quebrante el orden jurídico y violente el estado de derecho que la propia Ley Suprema consagra–, se precise legalmente el derecho indefinido del interesado (quejoso) de procurar (a través del ejercicio de los medios y recursos jurídicos procedentes) el cabal cumplimiento de las ejecutorias de amparo; máxime si consideramos que en éstas se declaró la inconstitucionalidad de los actos autoritarios reclamados y, por ende, se le otorgó la protección de la Justicia de la Unión, redituando todo ello en la consecución del más puro, real y práctico fin del juicio constitucional citado.

Lo anterior se desprende de la serie de imprecisiones que entorno a los procedimientos de ejecución de la sentencia de amparo se prevén en nuestra actual ley reglamentaria del juicio de garantías, que obstaculizan el efectivo

cumplimiento de mérito y que generalmente son en perjuicio del gobernado; además de las aberraciones jurídicas que en ella se contienen como resultado de la falta de adecuación de los preceptos legales de que se trata, a los casos y/o criterios prácticos que se presentan cotidianamente; así tenemos, por ejemplo, el trato desigual que la legislación da a los supuestos normativos en que puede incurrir la autoridad obligada por la ejecutoria de amparo al no llevar a efecto lo estrictamente ordenado en ella para restituir a los agraviados en el goce de sus garantías constitucionales conculcadas, puesto que sólo en algunos de ellos se precisan determinados plazos para su promoción y en otros no, siendo que todos ellos revisten la misma importancia al tratarse del incumplimiento de una sentencia ejecutoria de amparo. Sin omitir la inexistencia de recurso jurídico alguno para inconformarse y reclamar el archivo del expediente –teniéndolo por finalizado y por cumplimentada la sentencia correspondiente–, cuando el quejoso, por diversas e inimaginables razones no logró promover oportunamente los medios legales respectivos tendientes a impugnar el incumplimiento o debida ejecución de la ejecutoria de amparo; entre otras ambigüedades más que tratamos a lo largo de este escrito.

No obstante, “varias cuestiones quedan aún sin solución, pero con seguridad la preocupación por ello llegará más allá de encontrar soluciones o alternativas, no tanto conceptuales y teóricas, sino prácticas y legislativas”.

En la realización del presente estudio, seguimos el método deductivo y jurídico de investigación, tratando de hacer un análisis de cuestiones específicas

sobre el proceso de ejecución de las sentencias de amparo y del juicio en general. La "imprescriptibilidad de la ejecución de las sentencias de amparo en relación con el art. 113 de la ley de la materia", parecería ser un tema un tanto superficial y temerario puesto que no encontramos suficientes autores especialistas que aborden este aspecto, pero, sin embargo, no deja de ser delicado al poner en tela de juicio si en la actualidad, realmente se cumple con el invaluable propósito del juicio constitucional de amparo en la práctica jurídica; así como de la interpretación y eficacia de los preceptos legales que actualmente pretenden salvaguardar los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política Federal.

Dicho lo anterior y esperando que el presente estudio sea lo suficientemente meritorio de acceder a la obtención del anhelado Título de Licenciado en Derecho (toda vez que fue realizado teniendo siempre presente que se trata del "último trabajo escolar y el primero como profesional"), abordemos el tratamiento de esta investigación.

H.P.V.

CAPITULO I. LA IMPORTANCIA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCION

Antes de dar inicio al presente estudio, es indispensable visualizar y tener presente el sentido que para nosotros debe tener el término "Constitución", base fundamental de todo nuestro sistema jurídico mexicano y objeto esencial de todo "Control Constitucional, así como de todos y cada uno de los capítulos que conforman esta monografía.

Atento al propósito de esta investigación, y dado que el tema en cuestión –la Constitución– excedería los límites de la misma, mencionaremos someramente, sólo algunos de los aspectos más sobresalientes de nuestra Constitución Federal, sin llegar a realizar un análisis profundo al respecto.

El Diccionario Jurídico de Derecho de Constitucional (Harla) especifica que el término Constitución proviene del latín "*Constitutiomen*", de *Constiture*, éste de "*con*" y "*Situire*", establecer, fundar. Del contexto de la Constitución se desprende que se trata de un complejo normativo de naturaleza positiva que tiene el carácter de suprema, de jerarquía superior que fue emitida totalmente en un solo momento, que prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones; que establece derechos a favor de los individuos y las vías para hacerlos efectivos, principios y objetivos de la nación mexicana que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, sea federal o local.

A la Constitución se le ha denominado de diversas maneras: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Carta Magna, Carta fundamental,

Pacto Federal; lo cierto es que se le debe concebir como el ordenamiento jurídico supremo o Ley Fundamental de todo el sistema jurídico mexicano, creada por voluntad de un pueblo, en el que se establece la estructura fundamental, organización, competencia y funciones de los órganos del Estado por un lado, y por el otro consagra las garantías mínimas de respeto a los derechos fundamentales de los gobernados frente a los Poderes y actuar del Estado.

La mayoría de los tratadistas participan de la conceptualización anterior, en términos relativamente similares. Sin embargo, cabe destacar la parte última de esta enunciación "...las garantías mínimas de respeto a los derechos fundamentales del gobernado...", con la cual contrastan algunos de ellos.

En efecto, gran parte de la doctrina hace alusión directa a los derechos fundamentales del hombre, sin detenerse a diferenciarlos del término de garantías. Dicha disyuntiva será tratada en su oportunidad, pero desde ahora debemos aclarar que la Constitución no le otorga "derechos fundamentales" al gobernado, ya que éstos son propios de su naturaleza humana, sólo le confiere las "*garantías*" necesarias de reconocimiento y respeto, precisamente, de esos derechos inherentes del hombre, por parte del Estado en el ejercicio de sus potestades gubernativas.

Según Hans Kelsen, la Constitución es la unidad de validez de todo un determinado orden jurídico. Atendiendo a esto, Ignacio Burgoa Orihuela, maestro emérito constitucionalista, señala que "ella (la Constitución) debe autopreservarse frente a los órganos estatales que ella misma crea como órganos primarios o de

los órganos derivados, porque ella es la Ley de Leyes. La Constitución, no se reduce a un documento jurídico formal en que se sistematicen diversas normas básicas del Estado, sino que en ella, que es expresión del Derecho Supremo y fundamental, se proclaman los principios políticos, sociales, económicos, culturales y humanos que derivan *del ser, del modo de ser y del querer ser* de un pueblo en su devenir histórico"¹

Gran parte de la doctrina, coincide con la división tradicional del contenido de nuestro ordenamiento constitucional, esto es, que consta de dos partes: una llamada dogmática y otra denominada Orgánica.

Empero, nosotros concordamos con el criterio, sobre la organización o conformación del texto de la Ley Suprema del maestro Carlos Francisco Cisneros Ramos, citado por el Lic. Garza García, quien establece que la Constitución consta de ocho secciones:²

1. DOGMÁTICA.- Esta parte contiene la serie de *garantías* de respeto y reconocimiento del Estado, a los derechos propios de los gobernados (Derechos fundamentales del hombre), que implican espacios mínimos de libertad protegidos de la afectación por la función autoritaria, es decir "contiene las limitaciones de la actividad del Estado frente a los particulares"(García Maynes); y que está consagrada en los arts. 1° al 29, 31 fracción IV y 123.

2. ORGANICA.- Este fragmento tiene como materia la creación y organización del Estado (Organos de Gobierno), de su competencia y

¹ DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Ignacio Burgoa Orihuela, p.120

² DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, p. 32

atribuciones; se encuentra en múltiples dispositivos como los arts. 21, 49 al 129, 132, 134, 135, etc.

3. SUPERESTRUCTURA.- Contiene las normas sobre la validez jurídica y la jerarquía que dentro del sistema guarda la Constitución: art. 39-41, 133 y 136.

4. PARTES COMPLEMENTARIAS.- Son esencialmente dispositivos referentes a las formas de descentralización administrativas por región y al Distrito Federal.

5. DERECHOS SOCIALES.- Son una serie de Derechos propios de los grupos o sectores sociales de gobernados, que implican espacios mínimos de libertad, protegidos de la afectación y la función autoritaria y establecen un standard social justo y digno; dispositivos 3°, 4°, 27, 123, 130, entre otros.

6. PARTE GEOGRAFICA.- Esta sección constitucional trata sobre las especificaciones del territorio mexicano y se encuentra en los preceptos 42 al 48.

7. RECTORIA ECONOMICA DEL ESTADO.- El capítulo económico de la Constitución encierra el plan integral del desarrollo sobre el que se sostienen todas las actividades productivas del país (art. 25 al 28 y 123, básicamente).

8. AGREGADOS.- Tratan sobre cuestiones con la ciudadanía, nacionalidad extranjera, etc., y están consagrados en los preceptos 30 a 38.

Esta consideración es más completa, toda vez que asimila la composición típica y general (dogmática y orgánica) y establece seis secciones más que acertadamente resultan del estudio minucioso y estricto del texto constitucional.

Aunado a lo anterior, se le debe considerar a la Constitución, como Ley fundamental del país:

- Porque es la que sirve de base a las demás leyes, de tal manera que éstas deben estar de acuerdo con los preceptos contenidos en aquella.

- Porque el imperio jurídico del que gozan las autoridades del país, derivan directamente de la Constitución. Ninguno de los Poderes Constitucionales debe obrar fuera de las atribuciones que esa ley le concede, y la fuerza jurídica de sus actos tiene como causal legal la propia Constitución.

- Porque organiza políticamente a la Nación, fija los principios a los que deben sujetarse a los Poderes Públicos.³

Por último, dentro de las diversas clasificaciones, se infiere que la nuestra es una Constitución rígida, fundamental, estricta y suprema.

A. EL CONTROL CONSTITUCIONAL

1. Objeto de Control

El control de la Constitución es un tema de gran relevancia en nuestro sistema jurídico, toda vez que "si la organización que instituye la Ley Suprema pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos. No es posible aceptar tal cosa; si

³ QUE ES UNA CONSTITUCION, Eduardo Pallares, p. 15

alguna Ley debe ser cumplida y observada, espontánea o coercitivamente, es la Ley Suprema del país".⁴

Es inaudito entonces, consentir que cualquier acto lesivo de autoridad (sea legislativo, ejecutivo o judicial), transgreda los principios constitucionales que conforman nuestra Carta Magna, en tanto que ésta es la base fundamental para el desarrollo y bienestar de la sociedad cuya conculcación equivaldría a un retroceso histórico al considerar "letra muerta" el texto constitucional.

Entre nosotros, los términos "Control Constitucional o Defensa de la Constitución" pueden ser utilizados indistintamente al referirse a aquellos medios jurídicos consagrados en la propia Constitución, con el propósito fundamental de que todo acto gubernativo se ajuste a los preceptos y principios contenidos en la misma, fortaleciendo y haciendo prevalecer —en todo momento— el estado de derecho, la supremacía constitucional y su imperancia sobre cualquier otro ordenamiento; y que al mismo tiempo facultan a todo aquel que se vea agraviado por estos actos, a promoverlos (los medios jurídicos constitucionales) y exigir la anulación de dichas conclusiones, restaurando el orden constitucional alterado. "El carácter de norma suprema que corresponde a la Constitución, exige la instrumentación de medios de control que le den efectividad. De otro modo quedaría como un conjunto de preceptos meramente éticos, jurídicamente imperfectos".⁵

⁴ DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Felipe Tena Ramírez, p. 491.

⁵ ReyesTayabas Jorge, DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO A LA ESPECIALIDAD DE AMPARO, p. 25

Sin embargo, en la doctrina, hay quienes suelen designarlos de una u otra forma y también quienes los emplean complementariamente. Así, el maestro Daniel Moreno señala que la defensa de la Constitución se realiza a través de lo que generalmente se conoce como control de la constitucionalidad. ("Derecho Constitucional Mexicano, p. 24").

Es oportuno explorar algunas otras ideas doctrinales sobre control o defensa de la Constitución, de donde se desprenderán algunos elementos sobresalientes que constituyen la materia de los siguientes apartados.

Para el jurista César Carlos Garza García, la defensa de la Constitución es "toda vía que permita salvaguardar a la Ley fundamental de los actos arbitrarios de algún órgano de gobierno, mediante un acto jurídico que restaure el Estado de derecho de manera coercitiva"⁶. Por su parte, Daniel Moreno considera que el principio de supremacía constitucional sería nugatorio si no existieran los medios para hacerla efectiva, "cuando la Ley suprema es infringida, deben existir los medios jurídicos para que esa infracción sea reparada".⁷

De las ideas anteriores se desprende la existencia de estos medios jurídicos necesarios para salvaguardar la supremacía y el orden constitucionales frente a la actuación potestativa de la autoridad, es decir, los principios consagrados por la Constitución deben observarse primordialmente por toda autoridad para y en la emisión de sus actos; pero de darse el caso de que aún con esta obligación suprema, dichas acciones se efectúen sin haber acatado el

⁶ op cit. p. 60

⁷ op cit. p.63

mandato constitucional y consecuentemente se violenta la génesis constitucional, en la propia Ley Suprema se establecen aquellas vías legales para impugnar y combatir dichos actos arbitrarios dejándolos sin efecto alguno, preservándose el orden e imperancia de nuestra Carta Magna sobre toda actuación gubernamental.

Esta afirmación se apoya, además, con el siguiente pensamiento del Maestro Felipe Tena Ramírez: “El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Cuando la existencia de violaciones constitucionales -consideradas excepcionalmente- se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado el orden constitucional; por lo que debe existir en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos; la violación constitucional debe ser prevenida y reparada”.⁸

De lo anterior, podemos válidamente –respecto de la defensa o Control Constitucional y de su objeto– precisar lo siguiente:

- Implica la consagración en la propia Ley Suprema de aquellos medios y/o procedimientos jurídicos necesarios para darle efectividad; luego entonces, el objeto del control constitucional, es precisamente la salvaguarda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el orden jurídico que en ella se consagra, garantizando de esta manera la imperancia y predominio del estado de derecho a través de la observancia suprema de sus preceptos por parte

⁸ op cit. p. 491.

de las autoridades u órganos de gobierno en el ejercicio de sus funciones y potestades gubernativas ante los gobernados. En este mismo sentido se expresa Hans Kelsen: "todos los actos jurídicos deben adecuarse a la Constitución, como norma suprema, ya que de ella derivan las leyes, de las leyes los reglamentos y de los reglamentos los actos concretos de ejecución".⁹

- Que al estar contemplados constitucionalmente estos medios jurídicos de defensa, en su carácter preventivo, limitan y constriñen la actuación potestativa de los órganos gubernativos a la observancia y respeto de los mandatos constitucionales, garantizando su supremacía en nuestro sistema de gobierno. Como lo señala el Dr. Venegas Trejo: "que se haga realidad la supremacía constitucional, principio que consiste específicamente en la necesidad de que todo acto de autoridad sin importar si es legislativo, ejecutivo o judicial, esté acorde a la Carta Magna Nacional."¹⁰

- En otra vertiente, de haberse concretizado el acto de autoridad conculcador de la Constitución por no acatar la obligación suprema de ajustar su actuación al mandato constitucional, faculta a todo aquel agraviado a ejercer estos medios para impugnar y exigir la anulación de estos actos, constituyendo entonces –la defensa constitucional–, la invalidación de tales actos, restituyendo el orden constitucional vulnerado: " esa es la realidad de la Defensa constitucional que implica una serie de medios de restricción a la actuación de las autoridades o,

⁹ *idem.*

¹⁰ *cit. pos.* Alberto del Castillo, LA DEFENSA JURIDICA DE LA CONSTITUCION EN MEXICO, p. 16

para el caso de que ya se haya actuado, implica la posibilidad de que se quede sin vigencia el acto contrario a la Constitución, o imponiendo una sanción”.¹¹

2. Organo de Control

En cuanto al órgano de control, se refiere a aquella autoridad u organismo que ejerce el mencionado control constitucional, aquel que lleva a cabo la defensa de la Constitución a través de la vigilancia y supervisión de los actos gubernativos y la declaración de nulidad o invalidez de aquellos que contraríen a nuestra Ley Suprema, así como la aplicación, en su caso, de las sanciones correspondientes a los respectivos órganos de gobierno. “Son los órganos encargados de proteger los derechos del gobierno y el orden constitucional.”¹²

Gran parte de la doctrina consultada coincide respecto a la naturaleza o clasificación del órgano de Control Constitucional (insignes juristas como Ignacio Burgoa, Alfonso Noriega, Daniel Moreno, Garza García, Octavio A. Hernández, José R. Padilla, Castillo del Valle, Tena Ramírez); por ello es que nos concretizamos a señalar aquellos rasgos característicos elementales, en el siguiente esquema, toda vez que actualmente sólo tiene injerencia el órgano jurisdiccional o judicial de control constitucional en nuestro país. Por lo que sentimos estar dispensados al no abundar con mayor detalle ya que rebasaría los parámetros programados y el objetivo de esta monografía.

¹¹ *ídem.*

¹² José R. Padilla, SINOPSIS DE AMPARO, p. 49

Como ha quedado asentado, la mayoría de los doctos en Derecho convergen en clasificar al órgano de Control Constitucional en:

a) ORGANISMO POLITICO:

- El Control constitucional se asigna a un órgano de los tres Poderes existentes y clásicos del Estado, o bien, se encomienda a uno distinto de aquellos.

- Este órgano político actúa a petición de una autoridad u órgano del Estado, para que resuelva sobre la inconstitucionalidad o no de un acto de autoridad o ley.

- Su actuación es discrecional, es decir no está sujeta a un procedimiento predeterminado al que se constriñan, tanto el órgano peticionario, como el órgano infractor de la Constitución, al que se le impute el acto o ley reclamados.

Sus resoluciones pueden considerarse como simples opiniones o dictámenes y no propiamente sentencias judiciales, puesto que tienen efectos "*erga omnes*" o absolutos, esto es, que favorece no sólo al que promovió y obtuvo la inconstitucionalidad del acto –por ende la protección del órgano constitucional–, sino a todo aquel que se encuentre en el mismo supuesto, ya sea en el mismo momento o con posterioridad a éste. En otras palabras, con posterioridad a la fecha en que sea resuelta la cuestión planteada o promovida por el órgano de Estado acusador y declarada, como inconstitucional una ley, ésta será derogada por virtud de los efectos de la resolución de mérito.¹³ Clásico ejemplo, es el Supremo Poder Conservador como medio de defensa constitucional por órgano

¹³ Alberto del Castillo del Valle, op cit. p. 22.

político regulado por la segunda ley de la Constitución de 1836 ("las siete leyes constitucionales"), cuya función era velar por la pureza de la Carta Magna a instancia de alguno de los poderes u órganos estatales afectados, "así, por ejemplo, el Poder Ejecutivo podría excitar al Supremo Poder para declarar la nulidad de una Ley, en tanto que la incapacidad física y moral del Presidente de la República podría ser declarada a exigencia del Congreso General; la suspensión a la Alta Corte o nulificar los actos de la Suprema Corte de Justicia, entre otros."¹⁴

b) ORGANO JUDICIAL O JURISDICCIONAL

- A contrario sensu del órgano político, la defensa del orden constitucional se confía a un órgano u órganos del Estado, concreta y exclusivamente al Poder Judicial Federal con facultades expresas para impartirla.

- Este órgano jurisdiccional actúa a petición o a instancia de parte agraviada, esto es, todo gobernado que se vea afectado en su esfera jurídica por una ley o acto de autoridad determinado, está facultado a impugnarlo por su inconstitucionalidad; "excepcionalmente podrán hacerlo los órganos oficiales de gobierno".¹⁵

- Ante este órgano judicial se substancia un verdadero juicio o proceso expresamente determinado en la ley, entre el sujeto agraviado o afectado (quejoso) y el órgano de autoridad a quien se le atribuye el acto inconstitucional (autoridad responsable).

- Las resoluciones que dicta reúnen las características propias de las sentencias judiciales, o sea vincula exclusivamente a quienes intervienen en la controversia

¹⁴ CURSO DE AMPARO, Octavio A. Hernández, p. 19.

¹⁵ José R. Padilla, *op. cit.* p. 56

sin extenderse fuera del caso concreto del cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad. En efecto, la resolución que se obtenga, sea de constitucionalidad o no en el caso concreto, sólo opera en cuanto a éste específicamente y no a otros supuestos de similar índole (efectos "*inter partes*"), por lo que cualquier otro gobernado que se encuentre en una situación similar tendrá que impugnar y tramitar su propio juicio constitucional, toda vez que no se extienden los efectos de las sentencias ni benefician a otras cuestiones semejantes (fórmula Otero).

- Ejemplos representativos del control constitucional, por órgano judicial, son el sistema norteamericano, puesto que en los Estados Unidos se estableció y de ahí se difundió a diversos países, entre ellos México; y justamente, nuestro excelso juicio de amparo mexicano, así como la controversia constitucional, la acción de constitucionalidad o los medios de impugnación en materia electoral ante el Poder Judicial Federal.

Estos son, a grosso modo, los aspectos que caracterizan y diferencian al órgano político del órgano judicial o jurisdiccional de protección constitucional. Del análisis de estos rasgos distintivos se puede observar la relevancia o trascendencia que tiene para nosotros el que en México se implante el Control Constitucional por órgano judicial, por lo que debemos subrayar lo que esto representa:

- Una de las ventajas esenciales que implica el hecho de que a un órgano judicial se le encomiende la vigilancia y defensa de la Constitución (en nuestro

caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación), es que –teóricamente– los integrantes del Poder Judicial Federal “son expertos juristas con principios de moralidad y probidad, que no actúan bajo ninguna presión psicológica, cuyas decisiones contienen en sí mismas una seriedad de rectitud y moralidad de tales sentencias; contrastando con los integrantes de los otros Poderes Estatales, quienes en su mayoría son unos “*ignaros del Derecho*”, lo que implicaría una falsa resolución sobre cuestiones de Derecho y/o constitucionales”.¹⁶

- Otro aspecto fundamental es que ya no, exclusivamente, a los órganos de gobierno se les autoriza a promover la acción de inconstitucionalidad –al Ejecutivo o a las Legislaturas locales cuando, dentro de sus respectivas competencias, denuncien la contravención al texto fundamental por parte del legislador (federal o local)-, sino que, además, se faculta a cualquier individuo o gobernado a ejercer este derecho cuando se vea agraviado por los efectos de una ley o de cualquier otro acto de autoridad considerado anticonstitucional. Como acertadamente lo señala el maestro Castillo del Valle, ninguna autoridad estatal tiene mayor interés, que el interés propio del gobernado que fue afectado en su esfera de derechos, para impugnar tal actuación estadual, por lo que al dársele a este sujeto la posibilidad de inconformarse con esa actuación ante el órgano judicial de control constitucional, se está permitiendo que no quede duda sobre la intervención del órgano de referencia en el estudio de la constitucionalidad en la actividad estatal.¹⁷

¹⁶ Alberto del Castillo del Valle, op. cit. p. 30

¹⁷ idem.

- Respecto al procedimiento o juicio que previamente se encuentra establecido en la ley para la prosecución y resolución del caso, le otorga la seguridad jurídica a las partes, tanto al gobernado afectado como a la autoridad responsable del acto inconstitucional, de que el órgano judicial de control constitucional llevará a cabo sus funciones con estricto apego a dicho procedimiento, previniendo así –teóricamente– el abuso, la corrupción y el actuar arbitrario o discrecional de la autoridad constitucional; garantizando, además, la imparcialidad y objetividad de éste en la resolución final de la controversia constitucional al observar estrictamente lo consagrado por la ley.

- En cuanto a las resoluciones de este órgano judicial de control constitucional, ha quedado establecido que éstas sólo tienen efectos respecto al caso concreto en relación con el cual se haya originado el juicio constitucional, sin afectar a otras situaciones semejantes. Empero nosotros participamos de aquella corriente de tratadistas que pugnan y sostienen la viabilidad de los efectos absolutos o "*erga omnes*" (oponible a todos) en toda sentencia derivada del proceso o juicio constitucional resuelto por el órgano judicial de control, fundamentados por el principio de igualdad ante la ley. En efecto consideramos que si una determinada cuestión es declarada inconstitucional –sea ésta una ley o cualquier otro acto de autoridad–, por el más alto tribunal de la Nación y/o sus órganos judiciales auxiliares, luego entonces toda situación semejante, ulterior o no, debe ser considerada nula y sin validez legal alguna, sin necesidad de tramitar

juicios constitucionales por separado, simplificando o disminuyendo al mismo tiempo, la labor del órgano judicial de defensa constitucional.

3. Efectos del Control Constitucional.

De lo establecido hasta ahora en el presente capítulo, resulta lógico deducir la materia de este apartado.

Partiendo de la idea asentada con antelación, de que el "Objeto del Control" de referencia es precisamente nuestra Constitución Política y, por ende, los principios consagrados en ella, luego entonces su finalidad es vigilar, prevenir –y en su caso sancionar–, que los órganos de gobierno no vulneren los derechos fundamentales o constitucionales de los gobernados y/o transgredan las atribuciones que específicamente le confiere la propia Constitución, en el ejercicio potestativo de sus facultades gubernativas.

Desde esta óptica podemos inferir que los efectos del "control constitucional" son justamente, en primera instancia, –al prevenir, vigilar y en consecuencia, constreñir a las autoridades gubernamentales a ajustar su actuación a lo ordenado por el mandato constitucional–, garantizar y asegurar la prevalencia del estado de derecho en nuestro régimen jurídico constitucional. Y en segunda instancia, de haberse efectuado la actuación gubernamental contraventora del texto constitucional y conculcadora de los principios que en él se consagran –a través de la declaración anulatoria de dicha actuación ilegal y, en su caso, la aplicación de los medios disciplinarios conducentes a las autoridades responsables–, es restaurar el orden constitucional quebrantado,

manteniendo la vigencia, supremacía e imperancia de nuestra Carta Magna ante cualquier ley o acto gubernativo que la contrarie.

En cuanto al alcance de estos efectos, ha quedado asentado lo conducente en el apartado precedente, en lo relativo a las resoluciones del órgano judicial de Control Constitucional, cuando establecimos que éstas son "*inter partes*", o que afectan tan solo al caso concreto que se resuelve; por lo que a mayor abundamiento remitimos a lo esgrimido en el mencionado apartado.

El maestro César Carlos Garza García en forma sucinta, clara y substancial, establece que el efecto del Control Constitucional es "salvaguardar el orden constitucional ante la posibilidad de que se trastoquen cualquiera de los elementos mencionados por nuestra Carta Magna. De esta manera, si la autoridad traspasara los límites de sus atribuciones vulnerando el principio de legalidad, existirán medios asequibles a los gobernados o a otras autoridades, cuyos derechos o esfera de competencia se vea invadida, en uno u otro caso, para rechazar la injusticia, anular las actuaciones ilegales y restaurar el estado de derecho. En síntesis deben existir instituciones procesales que garanticen el equilibrio entre el ejercicio del poder y el de la libertad".¹⁸

Completando este criterio, el jurista Octavio A. Hernández especifica: "La defensa constitucional se endereza no solo hacia la totalidad de los sujetos, sino únicamente contra las autoridades, hacia los Poderes públicos. Su fin

¹⁸ op. cit. p. 23

fundamental es lograr que estos Poderes se mantengan, tanto al ser creados como al actuar, dentro de su órbita constitucional".¹⁹

Las anteriores aseveraciones son lo bastante acertadas y completas que nos parecen ideales para culminar el tratamiento de este tema, por lo que no expresamos mayores razonamientos al respecto, so pena de caer en excesos innecesarios, toda vez que los demás criterios doctrinales se manifiestan de similar manera.

B. FUNDAMENTACION DEL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

El sistema de control o justicia constitucional mexicana, la integran los siguientes medios o procedimientos jurídicos:

1. El Juicio de Amparo.- A decir de todos los juristas mexicanos –y a los que nos unimos–, es la institución más apreciada, la garantía más importante y excelsa que contempla el orden jurídico mexicano.

El Juicio de Amparo es por excelencia el medio jurídico de control y/o defensa constitucional de mayor relevancia, cuya procedencia esta determinada por el art. 103 de la Carta Magna al señalar que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías constitucionales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o del D.F, y por leyes o actos de

¹⁹ op. cit. p. 25

las autoridades estatales que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En síntesis, el amparo es "la última instancia impugnativa de la mayor parte de los actos jurídicos de derecho público, ya sean materialmente jurisdiccionales, administrativos o legislativos, por lo que tutela y restaura el estado de derecho contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que éstas se traduzcan en una afectación actual e inminente, personal y directa a los derechos fundamentales de un gobernado".²⁰

2. Controversia Constitucional.- Es aquel juicio que con fundamento en el art. 105, fracc. I de la Constitución, permite conocer y resolver a la Suprema Corte de Justicia, las controversias constitucionales que se originen, entre los distintos ámbitos federales (Federación, Estados o Municipios) o los Poderes de cada uno de ellos (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), es decir, por cuestiones de invasión de competencia de unos por otros.

3. Acción de Inconstitucionalidad.- En el entendido de la Frac. II del art. 105 constitucional, "representa una vía de impugnación directa de validez jurídica (constitucionalidad) de las normas de reciente generación porque su efecto final, de prosperar la solicitud planteada por el demandante, es la de abrogar una ley o tratado internacional".²¹ Tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general (ley) y la Constitución Federal.

²⁰ Garza García César Carlos, op. cit. p. 22

²¹ ibídem.

4. El Control Difuso o Autocontrol.- Algunos de los autores consultados coinciden en señalar a este tipo de control constitucional, que consiste, a grosso modo, en facultar y obligar a los jueces de cada estado a que apliquen la Constitución, leyes o tratados internacionales a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes locales (art. 133 constitucional, segundo párrafo), esto es, a decidir sobre la constitucionalidad de leyes secundarias para la resolución de casos concretos de su competencia; y conforme al art. 128 constitucional, obliga a todo funcionario público a tomar protesta de "guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen". Empero, en nuestro país estas disposiciones son una falacia ya que, por un lado, si el juez de simple legalidad entrara y decidiera sobre la constitucionalidad de la aplicación de un dispositivo constitucional en lugar de una ley secundaria, se quebrantaría nuestro sistema jurídico de competencia, el cual le atribuye –única y exclusivamente– a los Tribunales Federales la facultad para resolver cuestiones constitucionales, por lo que "para esquivar los serios inconvenientes que ofrece la aplicación literal del precepto comentado no queda sino entenderlo con la Corte en el sentido de que los jueces locales no pueden, *motu proprio*, dejar de aplicar una ley por inconstitucionalidad, sino sólo pueden hacerlo cuando la definición de inconstitucionalidad ha sido dada, a través de su jurisprudencia, por el único órgano competente para ello, como es el judicial federal"²², y por otro lado, desafortunadamente, la realidad muestra cómo, a pesar de que todo funcionario

²² Felipe Tena Ramírez, op. cit. p. 547

público adquiere la obligación constitucional de guardar u observar los mandamientos de la Constitución y de las leyes que de ella emanen, cada vez más se presentan casos de corrupción; de intereses políticos o personales; de influencias de despotismo y hasta de prepotencia, que dejan mucho que desear en el desempeño de nuestros funcionarios públicos, que –en su mayoría– aún no entienden su función de “Servidores Públicos, del pueblo, del ciudadano” cuya principal obligación es la de velar por el respeto de los derechos de los gobernados, así como de acatar los mandatos constitucionales en su actuar gubernamental.²³ A mayor abundamiento y por ser de gran utilidad señalamos el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. Del art. 133 de la Carta Magna, se deriva del principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquella, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución, aun en el caso del art. 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraria, ya que, de acuerdo con los art. 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del

²³ cit. pos. César C. Garza García, op. cit. 181

Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el art. 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero que cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de Poderes que establece el art. 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del art.133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el art. 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal contencioso Administrativo no puede pronunciarse.

Semanario Judicial, Tribunales Colegiados de Circuito, 8ª Época, 2ª Parte, p.228, Tesis 163.

5. Medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Este Tribunal es el órgano o autoridad máxima jurisdiccional en materia federal electoral y representa la última instancia impugnativa y constitucional de cuestiones electorales que hayan vulnerado los derechos políticos ya sean de los ciudadanos o de los partidos políticos, consagrados en la Carta Magna; con fundamento en lo establecido en los artículos 41, 60,94 y 99 constitucionales.

6. Juicio Político y de Responsabilidad de Funcionarios Públicos.- La configuración de estos medios "preventivos"²⁴ de control constitucional es mas de

²⁴ Así los denomina Alberto del Castillo (op. cit. p.198), puesto que a través de ellos no se pueden volver las cosas al estado que tenían con antelación a la conculcación constitucional y/o legal.

carácter coercitivo y/o sancionador de las infracciones oficiales de los servidores públicos: "permite fincar responsabilidad política y administrativa a todos los funcionarios públicos que incurran en arbitrariedades, abusos o se excedan en el ejercicio de las facultades que le son atribuidas por la Ley Suprema."²⁵

En efecto, en el título cuarto de la Constitución Federal (art.108 al 114) se prevén diferentes procedimientos sancionadores a los servidores públicos que se extralimitan y actúan al margen de las facultades o atribuciones que expresamente les señala la ley, y consecuentemente, se afecten los derechos constitucionales de los gobernados por la falta de probidad, honradez, lealtad, legalidad y/o eficacia en el desempeño de las funciones públicas encomendadas. Dichos correctivos disciplinarios son, concretamente, los siguientes:

- a) Juicio Político. Este juicio se tramita ante el Congreso de la Unión, en donde la Cámara de Diputados se erige como órgano acusador y la de Senadores como Jurado de sentencia cuyas resoluciones son definitivas e inimpugnables, y por virtud del cual se destituirá o separará del cargo al servidor público y se declarará su inhabilitación para desempeñar cualquier otra función pública, en los casos y con las formalidades que la propia Carta Magna establece.
- b) Responsabilidad Penal o Desafuero ("Procedimiento para la Declaración de Procedencia"). Consiste en la declaratoria que al respecto haga la Cámara de Diputados –o la de Senadores, en tratándose del Presidente de la República

²⁵ DERECHO CONSTITUCIONAL, Jorge Carpizo, Jorge Madrazo, p. 45

únicamente– en el sentido de si ha o no lugar a proceder penalmente contra el inculcado, y en cuyo caso se decretará el desafuero de los funcionarios en cuestión para que queden a disposición de las autoridades competentes por la presunta responsabilidad en la comisión de una conducta que la ley penal tipifique como delito; y

- c) Responsabilidad Administrativa. Esta cuestión abarca a todos aquellos sujetos que tengan la calidad de servidores públicos (sean funcionarios, sean empleados) y no sólo a aquellos casos especiales que señala la Constitución para la procedencia de los dos supuestos anteriores de responsabilidad oficial. Importa un procedimiento administrativo sancionador de los servidores públicos que dejan de hacer lo que la ley les exige que hagan, o que desempeñen esas funciones, deberes y obligaciones sin apearse a los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad y eficiencia.²⁶Dichas sanciones administrativas –reguladas por la Ley Federal y Leyes Locales de Responsabilidad de los Servidores Públicos– son aplicadas, competentemente, por el superior jerárquico, las Contralorías Internas de cada entidad gubernativa o la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (después de substanciado el procedimiento respectivo), y que pueden consistir desde el apercibimiento, amonestación, multa o suspensión, hasta la destitución e inhabilitación para desempeñar cargos públicos.

²⁶ Alberto del Castillo del Valle, op. cit. p. 244

7. Facultad o proceso investigador de la Suprema Corte de Justicia. Conforme al art. 97 párrafo 2º y 3º, la SCJ esta facultada para iniciar, ya sea de oficio o a petición del Ejecutivo Federal, del Ejecutivo Estatal o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las investigaciones respectivas sobre la presunta violación de garantías individuales por parte de algún Juez o Magistrado Federal, así como de violación del voto público, pero sólo en los casos en que se pusiera en duda la totalidad del proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Cabe destacar que este es el uno de los supuestos en los que limitadamente la Suprema Corte de Justicia puede ser competente en cuestiones político-electorales del país (en el proceso de elección alguno de los Poderes de la Unión) ya que, generalmente, éste órgano no tiene injerencia en estos aspectos. Sin embargo, debe señalarse que las consideraciones finales a que se llegue como resultado de las investigaciones de referencia son meramente declarativas, es decir, la Suprema Corte hará llegar estos resultados a las autoridades competentes para que éstas decidan lo procedente, sin que el máximo tribunal del país emita decisión alguna.

Asimismo, mediante decreto de 21 de agosto de 1996, por el que se reforma la fracc. II, del art. 105 constitucional, la SCJ puede conocer, plenamente, de las cuestiones relativas a la inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, las cuales podrán ejercitarse por los partidos políticos a través de sus dirigencias electorales.

8. El Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.- Este Sistema es creado mediante la adición del apartado "B" al art. 102 de la Constitución Federal (D.O. 28-enero-1992), el cual –como lo veremos en su oportunidad– está integrado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y una Estatal de Derechos Humanos por cada una de las Entidades Federativas. Este Sistema de protección de los Derechos Humanos (no jurisdiccional) es esencialmente de carácter administrativo, pues no tiene efectos vinculativos (u obligatorios) como los del juicio de amparo; cuya principal función es el estudio, enseñanza y divulgación de la cultura sobre Derechos Humanos, proponer la política nacional en dicha materia, y la recepción y resolución de quejas por presuntas violaciones a esos Derechos, formulando "recomendaciones" a las autoridades responsables sin la obligatoriedad característica –en cuanto a su cumplimentación– de los medios de protección constitucional anteriores.

C. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

En el tema anterior se estableció la importancia del control Constitucional, cuyo objeto es justamente, la defensa y el respeto de nuestra Constitución Política, concebida ésta como el ordenamiento jurídico fundamental del sistema jurídico mexicano. De aquí se desprende su "supremacía e imperancia" sobre cualquier otro ordenamiento.

En efecto, el principio de "Supremacía Constitucional, es uno de los que caracterizan al sistema de jerarquización del orden jurídico mexicano, conjuntamente con los principios de legalidad, primacía y subordinación. Estos principios tienen un común denominador: todos los actos gubernativos y leyes deben ajustarse o estar de acuerdo con lo consagrado en la Carta Magna para que tengan validez jurídica, y, en consecuencia, pueda aplicarse o llevarse a cabo. "La supremacía de la Constitución responde, no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía (facultad de un pueblo para autogobernarse mediante la expedición del ordenamiento jurídico fundamental que todo lo rija), sino también a que, por serlo, está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades."²⁷ Con el pensamiento anterior coinciden diversos autores, entre ellos el maestro Feliciano Calzada padrón "(Derecho constitucional), José R. Padilla (Sinopsis de Amparo) y Carlos César Garza García, quien agrega "es incontrovertible que toda ley en México está subordinada a la Constitución, pues para serlo requiere emanar de ésta o estar de acuerdo con la misma".²⁸

Para el maestro emérito Ignacio Burgoa Orihuela, el principio de supremacía constitucional implica que ésta (la Constitución) sea el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado y, por ende, la convierte en el "índice de validez formal", de todas las leyes secundarias y ordinarias en cuanto que ninguna de ellas debe violar o simplemente apartarse de las disposiciones

²⁷ Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 11

²⁸ *op. cit.*, p. 46

constitucionales; asimismo, establece el adagio "la Constitución es suprema por que es fundamental y es fundamental por ser suprema", argumentando que si la Constitución careciera de supremacía dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado, de donde surgen las demás leyes, abriendo la posibilidad de que estas pudiesen contrariarla sin carecer de validez. A la inversa el principio de supremacía se explica, lógicamente, por el carácter de fundamental que ostenta la Constitución.²⁹

Por su parte el tratadista universitario Alberto del Castillo del Valle enuncia: "La Supremacía de la Constitución es básica en todo régimen de Derecho, debido a que tal principio constitucional llega a significar la necesidad de la existencia de un ordenamiento superior a los demás, al que no contravengan los actos autoritarios estatales, sirviéndoles de origen e implicando que se mantendrá vigente la paz social y pública, conjuntamente con el estado de derecho en una sociedad, por lo que la Carta Magna Mexicana es la máxima disposición jurídica normativa sobre la cual no puede existir algún acto de autoridad."³⁰ En términos semejantes se expresa el maestro Arilla Baz al consignar que el orden jurídico positivo se concibe como un conjunto jerarquizado de normas vinculadas entre sí, que bajo el principio de subordinación, la validez de una deriva de otra anterior. Así resulta que, como la norma de mayor jerarquía no se encuentra subordinada

²⁹ op. cit. p. 358

³⁰ op. cit. p. 35

a ninguna otra es la Constitución, la validez de todo el ordenamiento jurídico del estado se encuentra supeditado a su constitucionalidad.³¹

Considerando los criterios anteriores, encontramos diversas constantes en los referidos doctrinarios, que dejan entrever una postura común: La Supremacía Constitucional estriba en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la máxima Ley de nuestro sistema jurídico, como resultado de la expresión soberana del pueblo mexicano de autoregularse, de la cual emanan y se fundamentan todas las demás leyes y actos gubernamentales, los cuales no pueden ni deben contrariarla, so pena de ser declarados anticonstitucionales, nulos e inaplicables; imperando ante todo el estado de derecho y el orden jurídico que implique una limitación del poder del Estado, al tener que respetar y hacer respetar las normas que lo constituyen.

En este orden de ideas, el art. 133 de la Constitución, contempla el principio de la Supremacía Constitucional y la jerarquización de las leyes en nuestro sistema jurídico:

ART. 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Parte de los estudiosos del derecho estiman que este precepto constitucional de alguna forma equipara o jerarquiza a las leyes federales y a los tratados internacionales con la Constitución. Empero, nosotros participamos con aquellos que contravienen esta postura, es decir, de los que afirman que de la

³¹ EL JUICIO DE AMPARO, p. 120

interpretación del citado numeral se colige, claramente, que toda Ley y/o tratado debe *emanar* de la propia Ley Suprema, esto es, que deben estar de acuerdo con la Constitución. En términos más simples, tanto el Congreso de la Unión como el Presidente de la República deben –respectivamente– considerar y supervisar que las condiciones, estipulaciones y, en general, todo el contenido de las leyes y/o tratados internacionales no contraríen a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, so pena de ser nulos e inaplicables, carentes de toda validez constitucional. “La idea de Supremacía es implícita a la Constitución y solo ella goza de tal característica puesto que los demás actos señalados en el art. 133 constitucional precisan estar remitidos o dictados conforme a los mandamientos constitucionales para que surjan y sean de aplicación general; de lo contrario, esas leyes no sólo no serán supremas, sino que su aplicación conllevará una violación previa a la Constitución, por lo que la acepción sobre una igualdad jurídica entre otros esos actos de autoridad es falsa.”³²

En este sentido, la supremacía que supone el referido art. 133 de las leyes del Congreso de la Unión y de los tratados Internacionales, esta supeditada a que éstos sean emitidos conforme a los principios consagrados en la Constitución, es decir es requisito *sine qua non* que estos actos sean expedidos con estricto apego a los mandatos constitucionales, pues de lo contrario, serán anticonstitucionales y concomitantemente inoperantes e inaplicables a cualquier gobernado. Así lo contempla el siguiente criterio jurisprudencial:

³² Alberto del Castillo, op. cit. p.45

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.

De conformidad con el art. 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo a la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley o viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de la Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992, 8ª. Época.

Lo anterior se corrobora, además, por lo establecido en el art. 15 de la propia Constitución: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

En cuanto al orden prelativo de aplicación entre los ordenamientos federal y local, algunos autores consideran que debe solucionarse atento a lo establecido en el 133 constitucional, es decir, en base al principio de subordinación que caracteriza a la jerarquización del sistema jurídico mexicano. En realidad, esta problemática se trata de cuestiones de "competencia", toda vez que el propio 124 constitucional hace hincapié en que "...aquellas facultades no concedidas expresamente a la Federación se entienden reservadas a los estados". Por lo tanto, el único cuerpo normativo que goza de primacía -y por consiguiente de supremacía- es la Constitución, sobre los demás ordenamientos (sean federales o locales), y éstos serán válidos o aplicables siempre que no la contraríen y además sean competentemente aplicables dentro del ámbito espacial correspondiente. Así

lo ratifica el tratadista Jorge Carpizo: se aplica la ley que fue expedida por autoridad competente, garantizándose el principio de la competencia a través de la procedencia del juicio de amparo (Art. 103 Constitucional), al violentarse la garantía contenida en el art. 16 Constitucional (autoridad competente) cuando la autoridad federal o local actúan en exceso de su competencia.³³

No obstante lo anterior, con fundamento en lo establecido en la parte última del multicitado numeral 133 constitucional, la autoridad judicial o juez tiene la facultad y obligación de abstenerse de aplicar una ley anticonstitucional, sea ésta federal o local, aún cuando por razones de competencia prevalezca una sobre la otra. En tal caso, si por razones de competencia corresponde aplicar la ley local pero ésta es inconstitucional, deberá preferir la ley federal (constitucionalmente válida) o a la inversa, la local sobre la Federal; "sin embargo, la tradición pesa enormemente sobre nuestros jueces locales, quienes prefieren no entrar al examen de la constitucionalidad de las Leyes".³⁴

En esta perspectiva, la SCJN ha sustentado que exclusivamente corresponde al Poder Judicial Federal la tarea de analizar la constitucionalidad de una ley, esto es, el juez ordinario debe aplicar la ley sin juzgar su constitucionalidad, puesto que ésta será analizada y resuelta por los Tribunales Federales en virtud del correspondiente juicio de amparo que se haga valer oportunamente: "solamente los Tribunales Federales juzgan a las leyes, los

³³ op. cit. p. 15

³⁴ Jorge Carpizo, op. cit. p. 16

demás órganos jurisdiccionales de estado deben juzgar según las leyes”(Felipe

Tena Ramírez, op. cit. p.542).

“Conforme a la Constitución Federal. No todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, principalmente a través de un juicio de fisonomía singular como es el amparo, donde la definición de inconstitucional emitida por el juez federal se rodea de una serie de precauciones y de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás Poderes. Aun en el caso del artículo 133 de la Constitución, que impone a los jueces de los Estados la obligación de preferir la Ley Suprema cuando la Ley de su Estado la contraria, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Judicial Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así porque aun en el caso de que un juez de una entidad federativa, frente a una ley local que estimara inconstitucional, se abstuviera de aplicarla para arreglar tales preceptos a la Constitución Federal, esta abstención no tendría los alcances de una declaración sobre la inconstitucionalidad de la ley, más allá del ámbito del procedimiento en que interviene, tal como se pretende, en el caso, que hubiera hecho la autoridad responsable. De lo expuesto se infiere que nuestro Derecho Público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de Poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros Poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación la facultad de examinar en determinadas condiciones la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad”

Semanario Judicial de la Federación, T. CXVIII, p. 126³⁵

Luego entonces, desde nuestro particular punto de vista, dicha disposición del art. 133 en comento, debe ser suprimida al resultar confusa e incongruente con el sistema jurídico mexicano de la división de Poderes argumentado anteriormente.

El Lic. Miguel Villoro Toranzo, basándose en el criterio del maestro García Maynes, y éste en la tradicional jerarquización piramidal Kelsiana, distingue los siguientes grados en el orden jerárquico normativo mexicano:³⁶

³⁵ cit. pos. Tena Ramírez Felipe, op. cit. p. 544

³⁶ INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, p. 304

- a) Normas fundamentales, contenidas en la "Ley primaria" o Constitución de la Nación(además de los tratados internacionales y leyes federales que conforme a ella, se emitan).
- b) Normas secundarias, contenidas en las leyes aprobadas por el Congreso.
- c) Normas Reglamentarias, contenidas en los reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo y, en su caso, por las Secretarías de Estado.
- d) Normas individualizadas, contenidos en las disposiciones del Poder Judicial o del Ejecutivo, o en convenios celebrados entre particulares.

En el inicio de este tópico, mencionamos, además del principio constitucional de referencia (supremacía constitucional), los otros principios constitucionales que caracterizan también a nuestro régimen jurídico, a la jerarquización de las leyes y a nuestra Constitución Política.³⁷ A continuación se señala un somero esquema de estos principios, toda vez que nos excederíamos en su tratamiento, pero no podemos menos que señalarlos:

- Principio de Supremacía.- La Constitución es la máxima de las leyes, por lo que no existe ninguna otra por encima de ella, como ya ha quedado asentado.

- Principio de Primacía.- La Constitución, al ser la norma fundamental, ocupa el primero de los lugares en la jerarquía y aplicación de las leyes, por lo que cualquier otra ley del sistema jurídico deriva de la misma; es decir, prevalece sobre los demás (federal o local).

³⁷ Garza García César C, op. cit. p.

- Principio de Legalidad.- Establece que todo acto jurídico, para poder ser legal debe estar de acuerdo con la Constitución.

- Principio de Inviolabilidad.- Estriba en que la Constitución, como documento jurídico fundamental, ni su contenido pueden ser suprimidos por medio de la coacción y la violencia (Moral Padilla Luis).

- Principio de Subordinación.- Este principio radica en que toda ley ordinaria, sea federal o local, tratado internacional, en general cualquier acto de autoridad, debe ajustarse a lo mandado en el texto constitucional para que tenga validez y aplicabilidad.

- Principio de Prosecución Judicial.- Todas las acciones tendientes a cuestionar la constitucionalidad de los actos de autoridad deben seguirse, juzgarse y resolverse ante y por el Poder Judicial Federal.

Para finalizar, es oportuno apuntar el pensamiento del jurista Emilio Krieger, en su libro "La Constitución Restaurada" y que encierra una gran verdad; en términos generales expresa: "podría debatirse la razón, el origen y la justificación de la Supremacía de la Constitución, pero en el moderno Derecho no es válido desconocer su vigencia, a riesgo de caer en un despotismo, una dictadura o una autocracia, como lo que en México se ha producido en los últimos años".³⁸

³⁸ op. cit. p. 248

D. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Cuando hablamos acerca de la Constitución, en el preámbulo de este capítulo, señalamos que ésta (la Constitución), no otorga los derechos fundamentales del hombre, ya que éstos son propios de la naturaleza humana del individuo, que al ser reconocidos por el Estado, constituyen las *garantías mínimas* -que él mismo concede- de aseguramiento y respeto de estos Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones y potestades gubernativas.

La distinción de estos vocablos (Garantías Individuales y Derechos Humanos), es un tema que dentro de la doctrina moderna ha quedado ya esclarecido, pero que, sin embargo, por tratarse indirectamente de la materia prima del multicitado control constitucional —objeto principal de este capítulo—, nos interesa también abordarlo. Como es conocido, doctrinalmente existen tres criterios sobre el origen de los Derechos Humanos, a saber:

1. TEORIA IUSNATURALISTA, postula que esos derechos son innatos al hombre por el simple hecho de serlo, es decir por razón natural tiene los derechos subjetivos necesarios para su desenvolvimiento y desarrollo: desde que nace, "nace" con esos derechos (son anteriores a la existencia del Estado.)³⁹

2. TEORIA SOCIALISTA O SOCIAL, estima que es inútil hablar de Derechos Humanos sin referirse a la vida de relación, es decir el hombre

³⁹ Cátedra del maestro Ignacio Mejía Guizar, Facultad de Derecho (UNAM)

aisladamente no tiene propiamente ningún derecho, pues no hay nadie correlativamente obligado a respetar tal derecho y, así, solo tiene existencia el derecho reconocido por los demás, por lo que resulta superfluo definir los derechos que provengan de su existencia o de sus actividades.⁴⁰

3. TEORIA POSITIVISTA O LEGALISTA, a *contrario sensu* de la teoría iusnaturalista, ésta establece que el hombre, por ser hombre, no tiene derechos, es el Estado quien se los otorga y desea su perfeccionamiento. Los derechos humanos son un producto de la actividad normativa del Estado, en consecuencia, sólo pueden ser exigidos hasta que el Estado los haya promulgado.⁴¹

Nuestro régimen constitucional mexicano acoge la tercera de estas teorías: la positivista, al consagrar en el art. 1º de la Ley Fundamental que "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma establece", infiriendo, desde luego, el reconocimiento por parte del Estado, de los derechos del hombre a través del ordenamiento constitucional.

Empero, a nuestro juicio, el origen de estos derechos fundamentales debe considerarse, como una combinación de estas tres teorías, en cuanto a que, efectivamente, en primera instancia, estos derechos son del hombre por su propia naturaleza humana pero que, sin embargo, sólo pueden ser válidos y

⁴⁰ GARANTIAS CONSTITUCIONALES, Luis Bazdresh, p. 38

⁴¹ DERECHOS HUMANOS (REFLEXIONES), Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de México, Mireille Roccati, p. 55

ejercerse en su interrelación con sus semejantes, es decir, la sociedad es la única capaz de vulnerar dichas potestades a través de su órgano de dirección (el Estado), y que al ser reconocidos por el derecho positivo, le dan la obligatoriedad de ser respetados y, al mismo tiempo, le garantizan su observancia en el desempeño de las funciones potestativas.

Para detallar el tema central de este apartado, es preciso analizar algunas de las múltiples concepciones de los tratadistas que existen al respecto.

Uno de los criterios clásicos y mayormente aludido por otros investigadores es el del insigne jurista Don Alfonso Noriega Cantú, quien sostiene que las garantías individuales son los derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual o social.⁴²

La anterior aseveración ha sido criticada por numerosos autores y tesis; entre ellos el distinguido maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en cuanto a que en ella se hace referencia de manera análoga tanto a los Derechos Humanos como a las garantías individuales, "pues aún aceptando la idea de que existen derechos naturales del ser humano y no meras potestades del hombre que, al reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos, esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías

⁴² cit. pos. Ignacio Burgoa, op cit. p. 164

establecidas por la Constitución o por la Ley. De ahí que no sea lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derecho humano); y segundo, en cuando a que se cita al hombre como ente 'individual', facultado para disfrutar del reconocimiento y respeto de esos derechos naturales", siendo que, como lo precisa el propio Burgoa al referirse al sujeto activo de las garantías individuales, debe ser toda persona que tenga la condición de *gobernado* (comprendiendo con este vocablo tanto a las personas físicas o individuales como a las morales sean privadas, sociales y aún a las oficiales), "puesto que todos los sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por los actos de autoridad", respondiendo, así, a una necesidad jurídica de igualdad, equidad y de justicia ya que, si bien es cierto que las personas morales son sujetos de obligaciones, también lo es que se les reconozca como antes susceptibles de poseer las mínimas atribuciones de dignidad y respeto para la consecución de su desarrollo y bienestar armónico y social, permitiéndoles al mismo tiempo, impugnar aquellos actos de autoridad que vulneren dichas "garantías constitucionales".⁴³

Las anteriores apreciaciones, que aún siendo válidas y a las que nos sumamos, han sido superadas y entendidas ya, tanto por los modernos juristas como por la propia jurisprudencia de la SCJN:

GARANTIAS INDIVIDUALES, SUJETO DE. Las garantías individuales, en cuanto protegen derechos patrimoniales no se conceden exclusivamente en las personas físicas, sino, en general a las personas jurídicas, esto es a los individuos, a las sociedades civiles y mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales, cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas y tan

⁴³ op. cit. p. 166

es así, que el artículo 6º de la Ley Reglamentaria de Amparo, clara y terminantemente lo dispone; indicando que deberán ocurrir ante los tribunales, por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos, o de los funcionarios que designen las leyes respectivas.

Tomo XXXIV, p. 1205, Agente del Ministerio Público Federal, febrero 18 1932.

Siguiendo con las ideas del Dr. Burgoa, cabe destacar que es él quien asigna el calificativo de "Derechos Públicos Subjetivos" al reconocimiento por el orden jurídico positivo de los derechos naturales del ser humano al garantizárseles o asegurárseles mediante su consagración en la Constitución (por antonomasia Garantías Individuales). Empero, mas adelante el propio maestro emérito universitario, al realizar su concepción formal de las garantías individuales del Gobernado (como bien las denomina), las concibe como "las relaciones jurídicas de supra a subordinación que se entablan entre el gobernado por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro".⁴⁴ Entendiéndose por relaciones jurídicas de supra a subordinación aquellas que se establecen entre los diferentes órganos del gobierno y los gobernados, ambos colocados en distinto plano o posición, de superioridad los primeros y de inferioridad o subordinación los segundos.

Esta última aseveración, con todo respeto, nos parece un tanto exigua, toda vez que se aparta del contenido y finalidad intrínseca de las garantías constitucionales, ya que, si bien es cierto que éstas (garantías) son el resultado de la intención del constituyente de regular dichas relaciones entre gobernantes y gobernados, también lo es que las garantías tienen por objeto ajustar y/o limitar la conducta de los órganos gubernamentales al respeto de los derechos

⁴⁴ loc. cit.

fundamentales de los gobernados que están inmersos en ellas mismas. Más adelante, no obstante, el propio autor salva y encomienda esta crítica cuando, al estatuir a la Constitución como la fuente formal de las garantías individuales, se refiere a estas últimas al señalar “ no son sino la relación jurídica de supra y subordinación de que hemos hablado y de la que derivan los mencionados derechos públicos subjetivos” (p. 135).

A este respecto, el jurista Alberto Castillo del Valle, aludiendo a los derechos Públicos Subjetivos de Burgoa, explica los objetivos de la garantía individual de la siguiente manera: “Son dos, el primero está constituido por un derecho (facultad o potestad) público (tal derecho se hace valer frente al Estado y sus autoridades) subjetivo (por que todo gobernado es titular del mismo). El otro objeto es una obligación que corre a cargo del estado y sus autoridades, consistente en respetar y observar en todo momento el derecho público subjetivo garantizado, tutelado o protegido constitucionalmente.”⁴⁵

Por su parte, Luis Bazdresh, en un enfoque más filosófico y naturalista estipula que “ el conjunto de las facultades que el hombre tiene por su propia naturaleza para usar y disfrutar de aquellos medios que tiene a su alcance para lograr su desenvolvimiento y progreso (tales como su propia vida, libertad, igualdad, propiedad, posesión, educación, habitación, asociación, expresión, traslación, creencias religiosas), que sin ellos quedaría equiparado a los demás animales, que subsisten a merced de los elementos naturales y sin mas actividad

⁴⁵ GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL, p. 23

que procurar diariamente su alimentación, es designado con el nombre de Derechos Humanos o del hombre, que derivan de su propia naturaleza; y las prevenciones que mandan a respetar esos derechos son las Garantías que la Constitución otorga".⁴⁶ Esta consideración es igualmente valiosa ya que esclarece la diferenciación en comento, aún más de señalar en que consisten y cuales son algunos de los Derechos fundamentales contemplados en el texto constitucional.

En este orden de ideas, el tratadista Eduardo Pallares realiza su propia distinción al precisar, que no deben confundirse los derechos individuales con las garantías constitucionales: "los primeros tienen el carácter de normas abstractas que limitan las facultades de los funcionarios públicos, los Poderes del Estado, en vista de permitir el libre desenvolvimiento de la persona humana. Las garantías constitucionales suponen los derechos del individuo y se han establecido para obtener su realización, son procedimientos jurídicos ideados con el objeto de que las autoridades respeten los derechos individuales".⁴⁷

En el mismo sentido se manifiestan, el Dr. Fix Zamudio y la Lic. Mireille Roccatti⁴⁸ al estimar como verdaderas garantías a los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, que imponen deberes al Estado y concede facultades a las personas.

⁴⁶ op. cit. p. 45

⁴⁷ op. cit. p. 35

⁴⁸ op. cit. p. 60

Con una dialéctica más simple, y no por eso menos substancial, sino al contrario, con gran acierto y claridad, el maestro Castillo del Valle⁴⁹ realiza la distinción de referencia al considerar a los Derechos Humanos como un conjunto de privilegios y prerrogativas de las cuales goza cualquier ser humano por el hecho de ser hombre, que deben ser reconocidos, protegidos, respetados y observados por el Estado y sus autoridades para la realización del individuo como persona y sin los cuales perdería la calidad humana, y la garantía individual como medio jurídicos por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos, consagrándose dichas garantías en la Constitución.

Cabe destacar que, especialmente en estas últimas aseveraciones, acertadamente se coincide en considerar a las garantías individuales como aquellos medios y/o procedimientos jurídicos de protección de los Derechos Humanos del gobernado, lo que a nuestro juicio demuestran su verdadera naturaleza jurídica, por lo que dichas opiniones señalan valiosamente la distinción de ambos vocablos y los elementos esenciales de las Garantías Individuales.

Como se menciona en la parte inicial de este tópico, existen múltiples acepciones de los tratadistas al respecto, empero, la mayoría se expresan de forma relativamente similar, por lo que consideramos que los expuestos aquí son un claro ejemplo de ello, resultando un tanto cuanto excesivo y monótono abundar mas allá de lo planeado en este aspecto. Con lo anterior, inferimos que:

⁴⁹ op. cit. p. 22

- Desde el punto de vista etimológico, garantía proviene del término anglosajón "*warranty*" o "*warrantie*", que significa acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrant*).⁵⁰

- La persona humana tiene derechos que se fundamentan en su naturaleza y dignidad y que el Estado no otorga sino que reconoce al conceder, a través del ordenamiento jurídico supremo, las garantías necesarias de respeto a estas facultades naturales, constituyéndose como limitaciones a la actividad del Estado y sus órganos gubernamentales (autoridades) frente a los particulares.

- A mayor abundamiento, la diferencia entre Derecho Humanos y Garantías Individuales estriba, esencialmente, en que aquellos son potestades o privilegios del hombre por el simple hecho de serlo; son anteriores, superiores al Estado e innatos al ser humano por su propia y especial naturaleza. Mientras que las garantías individuales consisten en aquellos medios jurídicos a través de los cuales se asegura -"garantiza"- la protección precisamente de esos derechos fundamentales de todo gobernado, frente a la actuación potestativa del Estado, que al consagrarse en la Carta Magna el propio Estado los reconoce y se constriñe a observarlos y a hacerlos respetar en el ejercicio de las funciones gubernativas de sus órganos (autoridades).

- Al mismo tiempo, la consagración en la Constitución de las garantías individuales, faculta a todo gobernado a ejercer estos medios jurídicos y exigir, al Estado, el reconocimiento, respeto y, en su caso el resarcimiento de sus

⁵⁰ Ignacio Burgoa, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, p. 161

Derechos fundamentales cuando éstos hayan sido vulnerados o conculcados por el posible abuso del poder estatal.

- Las garantías otorgadas por la Constitución protegen únicamente los derechos de los gobernados ante los órganos o autoridades gubernamentales, sin que éstas últimas puedan gozar de esas garantías cuando actúan como tales.⁵¹

- Estas garantías constitucionales, consecuentemente, constituyen autolimitaciones a la actividad estatal frente a los gobernados.

- A nuestro juicio, no existe un orden prelativo de importancia entre las garantías que consagra nuestra Constitución —en sus primeros 29 artículos—; todas ellas denotan el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático, esto es, “implica la obligación para todas las autoridades del Estado a someter sus actos al Derecho (principio de juridicidad).⁵²

- Las garantías Individuales son, indirectamente, los medios jurídicos de protección de los Derechos Humanos, toda vez que constituyen el contenido y /o substancia de la materia de todo medio de control constitucional (que por excelencia en el sistema jurídico mexicano es el juicio de amparo), que es nuestra Ley Suprema.

Por otro lado, queremos expresar nuestro desacuerdo con la denominación de “Garantías individuales” que nuestra Constitución utiliza, de conformidad con las siguientes apreciaciones:

⁵¹ Alberto del Castillo del Valle, op. cit. p. 21

⁵² Ignacio Burgoa, op. cit. p. 162

- Siguiendo la famosa "teoría de la extensión" de las garantías del ilustre jurista Ignacio L. Vallarta,⁵³ y a la que nos unimos, no es aceptable sostener que sólo en el capítulo I del texto constitucional (primeros 29 artículos), estén contempladas éstas garantías, toda vez que en diversas partes del texto fundamental se localizan otras garantías, que por el hecho de no estar dentro del apartado correspondiente dejan de ser menos importantes o relevantes. El ejemplo clásico lo encontramos en el artículo 31 constitucional, el cual consagra la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes" (capacidad económica del gobernado).

- De esta idea participan destacados tratadistas como Don Ignacio Burgoa, quien prefiere llamarlas Garantías del Gobernado: "porque debe referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengan a complementar, en diversa manera, las primeras 29 disposiciones de la Carta Magna"; de igual forma se postulan los maestros Castillo del Valle, Alvarez Montero⁵⁴ y José R. Padilla; otros más suelen denominarlas Derechos Fundamentales del Gobernado, como Agustín Squella, o Derechos Públicos, como Tena Ramírez. Sin embargo, nosotros nos inclinamos por el adjetivo utilizado por los juristas Luis Bazdresh, Reyes Tayabas y Garza García César Carlos: "*GARANTIAS CONSTITUCIONALES*".

⁵³ cit. pos. Castillo del Valle, op. cit. p. 24

⁵⁴ REVISTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE ELECCIONES DE VERACRUZ (EL JUICIO DE AMPARO POLITICO), p.20

- Como ha quedado establecido con antelación, las "garantías individuales" no sólo son propias de la persona humana considerada individualmente como tal, sino que además tienen derecho a disfrutarlas todos los individuos que tengan el carácter de "gobernado" frente al Estado, esto es, atendiendo a la naturaleza de las garantías y al criterio del Dr. Burgoa, toda persona física (como individuo) o moral (asociaciones, consorcios, sociedades privadas y aún públicas, cuando actúan frente a los particulares sin su condición de autoridad), que se encuentre en la situación de subordinación en sus relaciones con el Estado deben y tienen la facultad de gozar de la protección de los derechos que nuestra Carta Magna garantiza.

- Un último aspecto en este mismo sentido, es lo referente a los derechos políticos (art. 35 constitucional) que aún y cuando se encuentran fuera del capítulo correspondiente a las multicitadas garantías individuales y aceptando la concepción aristotélica del hombre— en cuanto a que éste por naturaleza es un ser social, político y por ende la comunidad, la sociedad y el Estado es el fin al que aspira, pues únicamente en él logra el desenvolvimiento cabal de sus aptitudes y la perfección que le es propia⁵⁵, deben ser considerados como tales "en un país en el que, como el nuestro, se pretende establecer y fortalecer un régimen democrático, entendido no sólo como un método de gobierno (del pueblo y para el pueblo, como consecuencia de ser el único titular de la soberanía), sino además, como un sistema de vida fundado en el constante

⁵⁵ Aristóteles, "LA POLITICA", cit. pos. José Alvarez Montero, op. cit. p. 25

mejoramiento social y cultural del pueblo (Art. 3º constitucional), ya que son éstos (los derechos políticos), los que permiten el ejercicio legítimo del poder público para establecer la manifestación popular ciudadana en la integración de los órganos de gobierno".⁵⁶

- Por lo expresado en las líneas anteriores, en consecuencia, debe reprocharse el criterio de la S.C.J.N. respecto a la improcedencia del juicio de amparo cuando se trate de los derechos políticos, bajo el argumento de que éstos, por encontrarse fuera del capítulo correspondiente, no son garantías individuales. Este aspecto lo retomaremos en el siguiente apartado de este estudio. Para finalizar estas ideas, es dable invocar el pensamiento del Lic. Alvarez Montero: "El ser humano, como persona, tiene un conjunto de derechos y libertades necesarios para su vida individual, íntima e intransferible, proclamadas por el individualismo liberal y otro, propio de su vida social y en común, reconocidas por régimen democrático. Ambos grupos de derechos deben ser considerados como fundamentales del gobernado. De este modo los derechos de participación para la instauración de un régimen democrático le son tan indispensables, necesarios y naturales como los referentes a su individualidad".⁵⁷

Estando conscientes de habernos excedido con el tratamiento de este tema, pero que bien lo vale por la gran trascendencia que representa a nuestro objetivo y, en general, en todo el sistema jurídico mexicano, mencionaremos, a grosso modo, los siguientes aspectos:

⁵⁶ José Alvarez Montero, op. cit. p.26

⁵⁷ Mireille Roccati, DERECHOS HUMANOS (REFLEXIONES), p. 35

CARACTERISTICAS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.⁵⁸

- Son Unilaterales, por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público; es obligación única y exclusiva de la autoridad respetarlas y de que queden a salvo de la inobservancia total y parcial de la Ley y, por otro lado, protegen únicamente los derechos del gobernado ante los órganos y dependencias gubernamentales.

- Son Irrenunciables, no puede renunciarse al derecho de disfrutarlas.

- Son Permanentes, mientras ese derecho exista, se cuenta con la garantía implícita como un derecho latente para accionarlo en caso de afectación.

- Son Generales e Impersonales, por que protegen absolutamente a todo ser humano (gobernado) sin distinción alguna de raza, edad, sexo, status social o económico y de religión.

- Son Supremas, al estar instituidos en la Constitución, que es nuestra máxima ley, tienen la preeminencia e imperancia definida en el artículo 133 de la misma Carta fundamental.

- Son Inmutables, tal y como están consagradas en la Constitución; así deben observarse, no pueden ser variadas ni alteradas por la ley secundaria (federal o estatal), pues sería necesaria una reforma constitucional con los requisitos del artículo 135 para alterar su alcance y contenido.

⁵⁸ Bazdresch Luis, op. cit. p. 70

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH)

Con la adición del apartado "B" del artículo 102 de la Constitución de la República, publicado en el Diario Oficial el 28 de enero de 1992, se crea el llamado "Sistema Nacional no jurisdiccional de Protección y Defensa de los derechos Humanos", constituido por 33 organismos públicos: 31 correspondientes a cada uno de las entidades federativas, uno del D.F., además de la Comisión nacional, cuya primordial función es proponer la política nacional en materia de Derechos Humanos, a través de la promoción, estudio, enseñanza y divulgación de la cultura sobre Derechos Humanos, así como la recepción, conocimiento y resolución de quejas por presuntas violaciones a esos Derechos Humanos, en sus respectivos ámbitos de competencia:

Artículo 102 "B" Constitucional. "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

Efectivamente, este sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, esta precedido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), organismo descentralizado de la Secretaría de Gobernación y, por ende, con personalidad jurídica y patrimonio propios cuyas principales características son:

- Su objetivo primordial es proponer y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional en materia de respeto y defensa de los derechos fundamentales del Hombre (Art. 2º LCHDH).⁵⁹

- Es el organismo superior y de dirección del sistema de Protección no jurisdiccional ya que, de acuerdo con el artículo 3º (LCNDH), "tendrá competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción del Poder Judicial Federal (SCJ, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito). Cuando dichas violaciones sean imputables a autoridades o servidores del fuero común, quienes resultan competentes son las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en primera instancia, ya que a través de los recursos establecidos en la propia ley, podrá conocer la CNDH pero en segunda instancia".⁶⁰

La CNDH actúa bajo la modalidad de "OMBUDSMAN", figura de origen sueco que significa "representante, delegado mandatario o defensor del pueblo" (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas). De evidenciarse la existencia del acto u omisión conculcador de los Derechos Humanos del gobernado, el organismo protector de los mencionados derechos emite una resolución denominada "Recomendación", con el objeto de que se revoquen o modifiquen estos actos.

⁵⁹ LCNDH: Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

⁶⁰ Jorge Madrazo Cuellar, DERECHOS HUMANOS: EL NUEVO ENFOQUE MEXICANO, p. 50

Estas "recomendaciones", no tienen efectos vinculatorios, es decir no obligan a las autoridades a acatarlas; sólo con de carácter declarativo pues cuentan únicamente con la voluntad de la autoridad o servidor público a la que va dirigida para su cumplimentación, así como de la divulgación masiva (publicidad) de los medios de comunicación, para que a través de la presión de la opinión pública, cesen o sean reportadas dichas infracciones; esto es, su efectividad radica esencialmente en su "fuerza moral".

"Si la CNDH dictará resoluciones obligatorias, es decir sentencias propiamente como tales, sería todo menos un ombudsman, en realidad sería un tribunal, y si fuese un tribunal tal acto demencial resquebrajaría por completo el sistema de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para que el cumplimiento de las recomendaciones sea más ágil y efectivo, es indispensable que los Poderes legislativos (federal y local) tomen un papel más activo y de apoyo en los organismos públicos de protección de los Derechos Humanos".⁶¹ En México se adopta la figura de ombudsman no como una acción mas del gobierno sino como una necesidad social, para beneficio de los gobernados que encuentran en él una instancia más para hacer valer sus derechos.⁶²

La CNDH esta impedida para conocer en materia jurisdiccional, electoral y laboral (art. 102 apartado "B" Constitucional y 7º LCNDH).

⁶¹ idem.

⁶² idem.

EPITOME DE LOS ARTICULOS 1º AL 29 CONSTITUCIONALES

ART. 1. Garantía de generalidad o universalidad

ART. 2. Garantía de Libertad o abolición de esclavitud.

ART. 3. Garantía de Educación preescolar, primaria, secundaria; garantía de libre educación.

ART. 4. Garantías de Promoción cultural, igualdad de hombre y la mujer ante la ley, libertad en el número de hijos, derecho a la salud y a la vivienda.

ART. 5. Garantía de libertad de trabajo lícito.

ART. 6. Garantías de libre expresión y derecho a la información.

ART. 7. Garantía de libertad de imprenta.

ART. 8. Garantía al derecho de petición.

ART. 9. Garantías de libre reunión y asociación.

ART. 10. Garantía de libertad de posesión y portación de armas.

ART. 11. Garantía de libre tránsito.

ART. 12. Garantía de igualdad social (prohibición de títulos nobiliarios).

ART. 13. Garantías de no ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales, igualdad ante la ley, inexistencia de fueros y jurisdicción militar restringida.

ART. 14. Garantías de irretroactividad perjudicial de la ley, debido proceso legal (legalidad, audiencia y seguridad jurídica) y tribunales previamente establecidos e interpretación jurídica debida (exacta aplicación de la ley); a través de esta garantía se consagra y actualiza el "control extraordinario de la legalidad".

ART. 15. Garantía de inexistencia o invalidez de tratados de extradición de reos políticos.

ART. 16. Garantías del mandamiento escrito, fundamentación y motivación legal; de competencia, orden de aprehensión debida (casos de excepción), legalidad de visitas administrativas, inviolabilidad de correspondencia, inviolabilidad del hogar o domicilio, debido proceso legal y, por tanto seguridad jurídica y legalidad.

ART. 17. Garantías de prohibición de autotutela (hacer justicia por propia mano), administración de justicia por tribunales de derecho y acceso a ésta, prohibición de costas judiciales, independencia judicial y prohibición de pena corporal por deudas puramente civiles.

ART. 18. Garantías de que sólo haya lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal; el sistema penitenciario de readaptación, compurgación y extinción de penas.

ART. 19. Garantías de detención, proceso sólo por delito contenido en el auto de formal prisión, buen trato en la aprehensión y en las cárceles; seguridad, legalidad en el procedimiento para llevar a cabo la privación de la libertad.

ART. 20. Garantías del acusado en el proceso penal.

ART. 21. Garantías de imposición de penas exclusiva de la autoridad judicial, sobre la competencia en la persecución de delitos y los límites en las multas.

ART. 22. Garantía de prohibición a la imposición de ciertas penas.

ART. 23. Garantías de juicio penal con un máximo de tres instancias; prohibición de absolver de la instancia y no ser juzgado dos veces por el mismo delito.

ART. 24. Garantías de libertad de creencias y de cultos.

ART. 25. Rectoría económica del Estado (garantía de desarrollo social integral).

ART. 26. Rectoría económica del Estado (garantía de posesión, uso, disposición y disfrute de los bienes no reservados en forma exclusiva para el Estado.)

ART. 27. Garantía de propiedad.

ART. 28. Garantías de libre concurrencia y sobre derechos de autor.

ART. 29. Casos de suspensión de Garantías.

CAPITULO II. EL AMPARO COMO MEDIO PROTECTOR DE LA CONSTITUCION

A. MARCO CONCEPTUAL

Existen numerosas y muy variadas acepciones acerca del juicio de amparo que diversos autores han formulado al respecto. El tratamiento de cada uno de éstas resultaría un tanto ocioso e irrelevante, puesto que, además de ser muy respetable el criterio de cada uno de ellos, no queremos redundar en la crítica de los mismos, puesto que los propios tratadistas abordan brillantemente ese aspecto en sus respectivas obras literarias, al igual como lo acostumbran hacer la mayoría de los compañeros "tesistas". Es por ello que sólo nos abocaremos a señalar aquel criterio con el cual concordamos y que nos parece el más claro y preciso al respecto, de entre todos los consultados.

En este sentido, para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela el amparo es aquel medio jurídico o institución jurídica procesal de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (Control Constitucional y Legal), que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) inconstitucional o ilegal que, en detrimento de sus derechos, lo agravie y viole la Constitución, invalidando dicho acto o despojándolo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.¹

¹ EL JUICIO DE AMPARO, p. 175

En efecto, el anterior criterio engloba los aspectos esenciales de nuestro juicio constitucional de amparo y que concretamente señalamos de la forma siguiente:

NOTAS PARTICULARES DEL JUICIO DE AMPARO

- Se la ha denominado de diversas maneras: Juicio de Amparo, Juicio de Garantías, Juicio Constitucional, Amparo, entre otras.
- Es un medio de control jurisdiccional por la vía de *acción*. "En el ejercicio del control, en un régimen en el que éste se desarrolla por vía de acción adopta la forma de un procedimiento *sui géneris*, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o el acto reclamado. En consecuencia, en un sistema por vía de *excepción*, es una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones"²
- El amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación. La tradición califica al amparo como juicio, pero este término es insuficiente para comprender todos los atributos de la institución, pues

² Ignacio Burgoa, op. cit. p. 161

en rigor científico, la expresión juicio se contrae al razonamiento del juez en el fallo, significa etimológicamente: declarar o aplicar el derecho en concreto y constituye la declaración del pensamiento del juzgador sobre la razón o la sin razón de cada parte.³

- Es autónomo; con sentencia, principios, reglas y etapas propias.

- La finalidad única del juicio de amparo es la de evitar el surgimiento, continuación y consumación de actos de autoridad que transgredan el mandato constitucional y, en consecuencia, lesionen la esfera jurídica del gobernado; así como, de haberse llevado a cabo tal conculcación constitucional, será la de invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad, restituyendo al gobernado—quejoso en el disfrute de sus derechos constitucionales violados y el orden jurídico establecido en nuestra Constitución. “El amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución, y por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional (legal).”⁴

- Es un juicio constitucional, porque lo ha instituido expresa y detalladamente la Constitución Federal en sus artículos 103 y 107.

- El juicio de amparo procede contra todo tipo de ley o acto de autoridad, sean éstas judiciales, administrativas o legislativas y federales, estatales o municipales.

³ Fix Zamudio Héctor, EL JUICIO DE AMPARO, p. 96

⁴ Ignacio Burgoa, op. cit. p. 174

- En general, toda persona física o moral, sin importar sexo, edad, estado civil, credo o nacionalidad (con las características y salvedades que señala su ley reglamentaria) y que se encuentre en situación de "gobernado", tiene derecho de ocurrir al juicio de amparo.
- Este tipo de juicio es presentado y tramitado ante el Poder Judicial de la Federación, quien es el único facultado para conocer, substanciar y resolver en el juicio constitucional.
- La sentencia que se dicta en el Amparo, y que culmina dicho procedimiento al otorgar o no la protección de la Justicia de la Unión a favor o en contra del gobernado, invalida, nulifica o ratifica el acto de autoridad reclamado.

B. REGULACION JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

Como es de explorado derecho, nuestro juicio de garantías se encuentra regulado en diversos ordenamientos legales y que, atendiendo a su jerarquía jurídica, son:

a) La Constitución Federal.- El juicio de amparo encuentra su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, en los que se consagra su procedencia y las bases que han de regir al mismo, respectivamente.

b) La Ley de Amparo.- Asimismo, la reglamentación legal del juicio de referencia está contemplada en la "Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (ley secundaria), con el objeto de cumplimentar dichas bases constitucionales. "Se

sabe que sola la Constitución no funcionaría por sí misma una vez aplicada a la realidad, sino que requiere de normas secundarias que regulen los preceptos que en ella se establecen”.⁵

c) El Código Federal de Procedimientos Civiles.- Conforme a lo dispuesto en el art. 2º de la Ley de Amparo (L.A), éste cuerpo normativo es de aplicación supletoria en materia de amparo a falta de disposición expresa en la propia ley reglamentaria, por ser este juicio de aplicación en materia federal.

d) La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.- Como lo disponen el art. 94 constitucional y el 192 L.A, la jurisprudencia es de aplicación y observancia obligatoria sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales.

REQUISITOS PARA QUE LAS RESOLUCIONES CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA:

- Que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario (art. 192 L.A) y, además:

a) Para la jurisprudencia del Pleno de la Suprema corte de Justicia, que hayan sido aprobadas por lo menos por 11 ministros, o por 4 en los casos de la jurisprudencia de las Salas.

b) Para la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que sean aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada Tribunal Colegiado (art. 193 L.A).

⁵ DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Daniel Morena Díaz, p. 10

- Por contradicción de tesis sustentadas entre las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados e Circuito en los juicios de amparo de su competencia; en cuyo caso cualesquiera de las Salas, de los Tribunales Colegiados o los Ministros y Magistrados que los integran respectivamente, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar dicha contradicción de criterio judiciales ante la SCJ, la cual –funcionando en Pleno– determinará en definitiva qué criterio o tesis deberá prevalecer y observarse subsecuentemente, en el entendido de que ésta resolución no afectará a los casos concretos que dieron lugar a la contradicción de tesis de mérito (art. 197 L.A).

- Asimismo, se establecerá jurisprudencia cuando se modifique la ya existente, para lo cual se observará las mismas reglas establecidas en la ley para su formación o creación (art. 194 L.A).

C. COMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DEL AMPARO

1. Conceptos Preliminares

Con la finalidad de precisar el sentido de los vocablos utilizados en el título del presente apartado, ofrecemos a continuación algunas definiciones al respecto:

Competencia.- En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. La competencia, como concepto específico –más

técnico y especializado del judicial—, obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento entre los diversos organismos judiciales (DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO).

Por su parte, el reconocido procesalista Cipriano Gómez Lara señala que la competencia debe referirse a la actividad jurisdiccional; viene a constituir el límite del ejercicio de tal poder, “es la medida de la jurisdicción”. En *lato sensu*, es el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.⁶

El emérito Dr. Ignacio Burgoa, ya específicamente en cuanto a la competencia en el juicio de amparo, suscribe: “es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional en los casos previstos por el art.103 de la Ley Suprema; por este motivo se rebela como una limitación a la jurisdicción, en este caso, a la función de control constitucional genérica”.⁷

Improcedencia.- Situación procesal en la cual por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio. (Eduardo Pallares, Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo).

La mayoría de los juristas consultados —entre ellos Burgoa, Juventino V. Castro, Alberto del Castillo, Raúl Chávez Castillo y Octavio A. Hernández—, se refieren a la improcedencia del juicio de amparo de similar manera, esto es, a

⁶ cfr. Luis G. Torres Díaz, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, p. 76

⁷ op. cit. p. 377

aquella imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional del control (juzgador federal) de estudiar, establecer y de resolver sobre la constitucionalidad o no del acto de autoridad reclamado al actualizarse alguna de las causas que para el efecto establece nuestro sistema jurídico.

A mayor abundamiento, el tratadista Octavio A. Hernández hace una reflexión, conjunta tanto de la procedencia como de la improcedencia del juicio constitucional que esclarece el entendimiento de este tema:⁸

Por regla general, el amparo procede en las hipótesis previstas en el art. 103 de la Constitución, si se satisfacen los requisitos naturales y legales supuestos por dicho precepto, o sea, cuando:

- Exista un acto proveniente de una autoridad.
- Este acto sea violatorio de las garantías individuales, vulneratorio o restrictivo de la soberanía de los estados o invasor de la esfera competencial de la autoridad federal; y además cause un agravio.
- El agraviado solicite el amparo y la protección federal, sujetándose para ello a las condiciones fijadas por la ley (tiempo, forma. etc.)

"Tal regla es susceptible de sufrir limitaciones o excepciones, en cuyo caso hablamos de *improcedencia*".⁹

Con relación a lo anterior cabe destacar que la SCJ ha sentado jurisprudencia respecto a la obligación de los jueces federales, en el sentido de que deben examinar primeramente y de oficio la existencia de alguna de las

⁸ CURSO DE AMPARO, p.236

⁹ ídem.

causales de improcedencia en una demanda de amparo, sin importar que las partes no lo hayan hecho valer, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías (Tesis III, Tomo Común, p.214).

Respecto a la forma de presentarse, aparecer o sobrevenir las hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, esta puede ser "notoria y manifiesta" (se realiza de oficio por parte del Tribunal de amparo, apreciable en el momento de tener a la vista la demanda y que determinará su desechamiento o inadmisibilidad, pero esta improcedencia debe ser tan evidente que no deje lugar a dudas ya que, de lo contrario, deberá ser admitida dicha demanda de amparo); o bien de "carácter procesal" (aquella improcedencia que no se advierte con la sola presentación de la demanda sino que se presenta con posterioridad a la admisión de la mencionada demanda de amparo y/o durante la tramitación del juicio. Por consiguiente, deberá declararse en la sentencia el *sobreseimiento* en el juicio de amparo, ya sea de oficio o a petición de cualquiera de las partes. "Que haya una nueva circunstancia que sobrevenida, transforme la procedente en improcedente".¹⁰

Ahora bien, de acuerdo a la fuente en donde se consignan las causas que originan la improcedencia del juicio de garantías y que doctrinalmente es aceptada, existen tres clases de improcedencia: la Constitucional, la Legal y la Jurisprudencial, cuyas características abordaremos en el tema correspondiente.

¹⁰ LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO, Juventino V. Castro, p. 352

2. División de la Competencia para conocer del Amparo

Una vez establecido la significación del término competencia y no habiendo problema alguno en cuanto a su entendimiento, puesto que las acepciones precedentes son bastantes claras al respecto, entremos en materia relativa a quienes tienen dicha competencia para conocer del juicio de amparo.

El art. 103 de nuestra Carta Magna dispone que serán los “Tribunales de la Federación” los encargados de conocer y substanciar las controversias señaladas en sus diversas fracciones; es decir, por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales de los gobernados y/o que transgredan e infrinjan el ámbito o esfera competencial de la Federación o de los Estados miembros.

El precepto constitucional en comento, señala la “competencia genérica” de los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación para conocer del juicio de garantías. Sin embargo, en donde se contemplan específicamente las reglas y la división de esta competencia entre los diversos órganos federales es en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales (Ley de Amparo), y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); en las que se precisa que los Tribunales competentes para resolver las controversias de referencia, dependiendo de la naturaleza y características propias de cada una de ellas, son:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito
- c) Los Juzgados de Distrito; y

- d) Los Tribunales Unitarios de Circuito, en los casos determinados en los artículos 107, fracc. XII constitucional y 37 de la Ley de Amparo.

En el siguiente tópicó trataremos con detalle las características distintivas de los casos en los que es competente cada uno de estos órganos judiciales para conocer y resolver el juicio de garantías, de acuerdo a la naturaleza del acto de autoridad reclamado y, en consecuencia, el tipo de amparo procedente. Empero debemos precisar, brevemente, la competencia de referencia de estos órganos federales de la forma en que, valiosa y acertadamente, lo hace el jurista Alberto del castillo del Valle:¹¹

- a) Del juicio de amparo *indirecto o bi-instancial*, en primera instancia conocen los Jueces de Distrito, en tanto que de segunda instancia, a través del recurso de revisión, conoce la SCJ (en Pleno o en Salas) o los Tribunales Colegiados de Circuito, dependiendo del acto reclamado (art. 114 L.A; 107, fracc. VII constitucional y 51 al 55 (LOPJF)¹².

Del amparo *directo o uni-instancial* conocen los Tribunales Colegiados de Circuito ó, cuando lo amerite el caso por sus características especiales, la SCJ, a través de su Sala competente, podrá abocarse a su conocimiento al ejercitar la facultad de atracción. (art.107-V y VI constitucional; 158 L.A; 11 y 44 LOPJF)

- a) Conforme a lo dispuesto en el art. 107-XII constitucional, podrán recurrirse ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de circuito correspondiente, la violación de las garantías, en materia penal, de los arts. 16 constitucional (garantías de

¹¹ GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL, p.119

¹² LOPJF: Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

competencia, legalidad, orden de aprehensión debida, etc.), 19 (garantías en la detención) y 20 (garantías del acusado); cometidas por algún Tribunal (autoridad responsable), según lo determine la ley.

3. El Amparo Directo y el Amparo Indirecto

Por ser tan amplio este tema, enfocaremos su tratamiento en señalar somera y esquemáticamente, los aspectos más relevantes de cada una de estas formas o vías de promover e interponer el juicio de amparo –dependiendo de la naturaleza del acto de autoridad reclamado–, basándonos en disposiciones legales, y fundamentalmente, toda vez que la doctrina consultada se manifiesta en similares términos, en la cátedra de Juicio de Amparo impartida por el maestro Manuel Plata García en la Facultad de Derecho (UNAM), ya resultarnos la más clara y precisa al respecto; con las salvedades que se señalan oportunamente.

AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL

- Fundamentación : Arts. 107-III,V,VIII y IX constitucionales; 158 y 166 L.A; y 44 LOPJF.
- La denominación de Amparo Directo obedece tan sólo a que esta forma del juicio de garantías era conocido, al momento de su creación, en forma inmediata o “directa” por la SCJ de la Nación, sin que otro Tribunal o Juzgado tuviera injerencia.¹³
- Respecto a la mención de Uni-instancial (una sola instancia) –creada por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela–¹⁴, obedece a que este tipo de amparo, por

¹³ Alberto del Castillo del Valle, LEY DE AMPARO COMENTADA, p. 325

¹⁴ cit. pos. Alberto del Castillo, op. cit. p. 326

regla general, se tramita en una sola instancia, es decir, no existe recurso legal alguno en contra de la resolución que se dicte y que pueda dar lugar a una segunda instancia dentro de este Amparo Directo. No obstante, en mérito a esto último, es oportuno apuntar que la regla anterior admite una excepción, que es aquella contemplada en el art. 83, fracc. V, de la Ley de Amparo por virtud de la cual es procedente el recurso de revisión en este tipo de juicio (Amparo Directo), cuando los Tribunales Colegiados de Circuito examinen y decidan sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional, reglamento, etc., o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, en cuyo caso, quien conocerá de este recurso será la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

- En consecuencia, actualmente es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito la tramitación y resolución del Amparo Directo.
- Puede ser competencia de algunas de las Salas de la SCJN, dependiendo de la trascendencia e importancia del asunto (facultad de atracción).
- Procede contra sentencias definitivas, o sea, que pongan fin a un juicio o resuelvan el asunto principal y que no admitan recurso ordinario alguno, o bien de ser recurribles, se haya agotado previamente el recurso ordinario procedente. (art. 46 L.A.)
- Procede contra laudos que pongan fin a la controversia.
- Que la resolución impugnada (laudo o sentencia definitiva) la haya dictado o emitido un "Tribunal"(administrativo, judicial o del trabajo).

- Asimismo, procede contra resoluciones que no siendo definitivas pongan fin al asunto y contra las cuales no proceda recurso ordinario o, en su caso, se haya agotado previamente. vgr. Sobreseimiento, archivo o guarda del asunto, etc.
- Además de la sentencia definitiva que cause agravio, a través de esta vía también se puede objetar e impugnar todas las violaciones procesales durante el procedimiento, ya sean de las llamadas *inprocedendo* (durante el procedimiento) o los *vicios injudicando* (dentro de la sentencia).
- Cabe señalar que la demanda de Amparo Directo, debe ser presentada ante la autoridad responsable del acto reclamado, quien, a su vez, la deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

- Fundamentación : Arts. 107-VII y VIII constitucional; 114 al 116 L.A; y 51 al 55 LOPJF.
- La denominación de Amparo Indirecto obedece a que, de acuerdo a la cuestión constitucional planteada y a la posibilidad de la interposición del recurso de revisión contra las sentencias que dicten los Juzgados de Distrito, ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la SCJN, son éstos últimos órganos los que en definitiva resuelven el juicio de amparo, pero de modo indirecto, puesto que llega a ellos por conducto del Juez de Distrito quien debe conocer primeramente de dicho juicio, es decir, directamente.¹⁵
- Es competencia de los Juzgados de Distrito.

¹⁵ Octavio A. Hernández, op. cit. p. 105

- La demanda de amparo se presenta directamente ante el Juez de Distrito competente, a través de la Oficialía Común de Partes correspondiente.
- Procede contra las resoluciones, sentencias y/o laudos que, aunque las dicte un Tribunal (sea administrativo, judicial o laboral), no pongan fin al asunto principal. vgr. Sentencias interlocutorias o incidentes de embargo, desalojo u orden de aprehensión, etc.
- Además, procede contra la violación a las garantías constitucionales por cualquier acto de autoridad legislativo (ley, tratado internacional, reglamento, decreto, etc.), que provenga del Congreso de la Unión o de los Estados, del Ejecutivo Federal o de las entidades federativas y de cualquier acto u ordenamiento que sea de observancia general, impersonal y abstracta. Este es el llamado "Amparo contra Leyes", sean éstas autoaplicativas (que por su sola entrada en vigencia causa agravios) o heteroaplicativas (aquellas que para causar algún agravio, además del acto que les dé vigencia, requieren de otro acto de autoridad que las apliquen).
- Asimismo, procede contra resoluciones definitivas que pongan fin a la controversia que no provenga de un Tribunal; contra actos en juicio, fuera de juicio y después de concluido el mismo que no sean sentencias ejecutorias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio (art.114 L.A).

4. La Improcedencia del Amparo

Una vez establecido el sentido del vocablo de referencia –improcedencia– en el preámbulo de este apartado, y que concretamente estriba en la imposibilidad

jurídica del juzgador federal (Órgano de Control Constitucional) de analizar y resolver sobre la constitucionalidad del acto de autoridad reclamado al actualizarse alguno de los supuestos que al efecto contempla nuestro orden jurídico, trataremos ahora estas causales de improcedencia del juicio de amparo de acuerdo a la fuente en la que encuentran su origen, a saber:

a) Improcedencia Constitucional.- Es aquella que se establece o deriva de un supuesto previsto en el propio texto constitucional, "lo que significa que en los casos concretos que la misma determina, no procederá el juicio de amparo".¹⁶

Para ejemplificar este tipo de improcedencia del juicio de garantías consagrada en la Constitución, podemos señalar las siguientes:

- El art. 33 constitucional, relativo a la facultad discrecional y exclusiva del Poder Ejecutivo Federal de expulsar del territorio nacional, inmediatamente y sin previo juicio, a todo aquel extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente (generalmente por cuestiones políticas). A pesar de que este mismo precepto constitucional y el primero de nuestra Carta Magna otorgan a todo individuo, sea nacional o extranjero, las garantías que la misma contempla, en este supuesto sería improcedente el juicio de amparo ante tal decisión gubernativa por así disponerlo el numeral en comento. No obstante, que si bien es cierto que en este supuesto sería improcedente el juicio de garantías, no menos lo es que tal determinación gubernativa de expulsión –en tratándose de extranjeros– debe fundamentar y motivar explícitamente la inconveniencia de la permanencia del

¹⁶ EL JUICIO DE AMPARO, Raúl Chávez Castillo, p.165

afectado en territorio nacional y cumplir, así, con lo ordenado por las demás garantías del gobernado.

- Otro supuesto mas de improcedencia constitucional del juicio de amparo, es el previsto en el art. 60 de la Ley Fundamental, en lo conducente a las resoluciones que en materia electoral dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de alzada interpuesto ante ella.

- El art. 104, fracc. I-B constitucional, señala la improcedencia del amparo contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contenciosos Administrativo; y

- Los arts. 110 y 111 constitucionales, en sus párrafos conducentes, establecen que serán inatacables las resoluciones que para el efecto emitan las Cámaras de Diputados y/o de Senadores (al erigirse en gran jurado), sobre la responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos y, en consecuencia, someterlos a juicio político así como para proceder penalmente en contra de los mismos.

b) Improcedencia Legal.- Es aquella prevista en la Ley Reglamentaria de los arts. 103 y 107 constitucionales, Ley de amparo, cuyo art. 73 contempla las causales de improcedencia respectiva en sus diversas fracciones:

Fracc. I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia. (SCJN).

Es inconcuso que la SCJN es el máximo Tribunal Judicial Federal y la cúspide de todo nuestro sistema jurídico mexicano, así como el más alto órgano

jurisdiccional encargado del control constitucional, y como tal, no existe Tribunal alguno (federal o local) que pueda calificar sus actuaciones o actos. Es por ello que se considera absoluta la improcedencia del juicio constitucional en contra de las resoluciones de este Supremo órgano en todos aquellos asuntos en que intervenga, ya sea en Pleno o en Salas, siendo por ende, la última consideración en cualquier negocio y teniendo sus resoluciones carácter de inatacables. "No sería posible que la SCJN como órgano de control constitucional, ella misma pudiera efectuar una violación de esa magnitud, puesto que de darse ese supuesto, cabría preguntarse cuál sería el órgano ante el cual se pudiera acudir para promover un juicio de amparo y, en consecuencia, se llegaría al absurdo jurídico".¹⁷

Ahora bien, es de destacar que dicha improcedencia opera en tratándose de las resoluciones de cualesquiera de los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo (Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito); sólo que ésta es absoluta –no es posible impugnar sus decisiones por ninguna vía– en cuanto a la SCJN se refiere, toda vez que los fallos de los demás organismos constitucionales –cuando conocen del amparo–, son susceptibles de ser impugnados, no mediante un nuevo juicio de garantías, sino a través de los recursos que para el efecto prevé la ley de la materia, así como de la revisión para los casos excepcionales de impugnación de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito (art. 83, fracc. V L.A).

¹⁷ idem.

Fracc. II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

En la fracción anterior se contempla exclusivamente la improcedencia en cuanto a la SCJN, en tanto que esta causal de improcedencia del juicio de amparo se refiere, como se acotó anteriormente, a las resoluciones de los demás órganos jurisdiccionales del control constitucional (léase Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito), y contra las cuales no es posible promover otro juicio de garantías. "Esto permite poner fin a los obstáculos para el dictado de las resoluciones judiciales en tratándose de violaciones a las garantías constitucionales".¹⁸ No obstante, pueden presentarse diversas situaciones durante la ejecución de las sentencias de dichos órganos judiciales, como el exceso o defecto en su cumplimiento, incumplimiento o repetición del acto reclamado;¹⁹ las cuales sí podrán ser impugnadas a través del recurso de queja (art.95 L.A.), del incidente de incumplimiento de la ejecutoria (por inejecución) o de alguno de los recursos inominados del art. 108 de la Ley, respectivamente, pero siempre en la inteligencia de que no se podrá interponer nuevo juicio de amparo en contra de dichos supuestos ya que éste es improcedente por ministerio de ley.

Fracc. III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

El supuesto señalado en esta causal plantea lo que en derecho procesal se conoce como *litis pendencia*, es decir " la simultanea tramitación de dos o más

¹⁸ Juventino V. Castro, op. cit. p. 356

¹⁹ EXCESO: La autoridad responsable va más allá de lo ordenado por el juez; DEFECTO: Se cumple parcialmente con la ejecutoria de amparo, al no realizar todos los actos que ella impone; e INCUMPLIMIENTO: La autoridad no da cumplimiento a la ejecutoria de amparo al no realizar ningún acto tendiente a su cumplimentación.

juicios en los que los elementos esenciales de las acciones respectivas son los mismos".²⁰ Así, será improcedente –de modo absoluto– aquel juicio de amparo que se pretenda promover en contra de otro juicio promovido con antelación cuya resolución este pendiente y con identidad de las partes imprescindibles del procedimiento; "aquí no procede la acumulación de expedientes en vista de que el quejoso y la autoridad responsable, así como el acto reclamado son los mismos, en tanto que para ser procedente la acumulación de expedientes (por conexidad) es menester que una de las partes aludidas sea distinta".²¹ (art. 51 L.A).

Fracc. IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

A diferencia de la fracción anterior en que el juicio de amparo promovido con antelación se encuentra pendiente de resolución, esta causal establece la improcedencia del juicio de amparo pero en contra de la *ejecutoria* de otro juicio constitucional, y en el entendido de que ambos juicios deben reunir las mismas circunstancias de la causal anterior (identidad de quejoso, autoridades responsables y del acto reclamado). Es decir, aquí se habla de *cosa juzgada* puesto que la ejecutoriedad de dicho fallo lo convierte en la verdad legal que no podría, válidamente, ser sometida a nuevo juicio, "siempre y cuando se refiera o resuelva la controversia principal o de fondo, esto es, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado".²²

²⁰ Burgoa Ignacio, op. cit. p. 456

²¹ Alberto del Castillo, LEY DE AMPARO COMENTADA, p. 139

²² Ignacio Burgoa, op. cit. p.457

El art. 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria (art. 2º L.A.), establece los supuestos por los que causan ejecutoria las sentencias: las que no admitan recurso o admitiéndolo no fueran recurridas; por desistimiento y las expresamente consentidas. Sin embargo debe precisarse que, específicamente, las sentencias de amparo causan ejecutoria en los siguientes casos:²³

- Cuando hayan sido dictados por la SCJN o por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que causan ejecutoria por ministerio de ley al no ser recurribles dichas resoluciones.

- En cuanto a las excepciones contempladas en el art. 83 L.A. para el caso de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y que sólo podrán ser impugnadas a través de la revisión, causarán estado cuando dichas resoluciones no sean recurridas dentro del término que para el efecto establece el art. 86 L.A. (10 días).

- Respecto a las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, éstas causarán ejecutoria si no son impugnadas en tiempo a través del recurso legal procedente, o habiendo sido recurridas el Tribunal superior jerárquico de dichos jueces dicten su resolución al respecto.

Como lo menciona el maestro Burgoa, esta causal de improcedencia tiene una importante salvedad, en el sentido de que no opera cuando en el juicio –al que hubiere recaído la ejecutoria – no se haya examinado la cuestión de

²³ Chávez castillo Raúl, op. cit. p. 165

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino el sobreseimiento. Esto es, el quejoso se encuentra posibilitado para solicitar un nuevo amparo -por el mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades responsables- si en el juicio anterior a éste le recayó o resolvió con el sobreseimiento del mismo. Para apoyar e ilustrar lo anterior, citaremos los siguientes criterios jurisprudenciales:

AMPARO PROCEDENTE CONTRA ACTOS RECLAMADOS EN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR Y EN EL CUAL SE DESECHÓ LA DEMANDA. El juicio de garantías no es improcedente cuando se reclaman actos que han sido materia de otro amparo, en el cual se deseche la demanda por improcedente, pues por no haberse entrado al estudio de la constitucionalidad de dichos actos, no puede decirse que, en términos de la fracc. IV, del art. 73 de la Ley de Amparo, los actos reclamados en segundo juicio, hayan sido materia de una ejecutoria.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes, p.291.

“Aún cuando los mismos actos reclamados hayan sido anteriormente impugnados en otro amparo, promovido también contra las mismas autoridades responsables, esta circunstancia no constituye una causa de improcedencia, si en el primer amparo no se entró al estudio de la constitucionalidad de esos actos, como cuando se resuelve, con una sentencia de sobreseimiento, ya que, esta sentencia no puede tener la naturaleza jurídica de ser definitiva y el quejoso puede solicitar nuevamente el amparo de la Justicia Federal”

(Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, p.4516, 5ª. Epoca, 1946).²⁴

COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACC. IV, DEL ART.73 DE LA LEY DE AMPARO), CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEIDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO. Aun y cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente la promoción de un nuevo juicio de garantías en el que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.

Tesis Jurisprudencial 540, p. 927, Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte.

²⁴ cit. pos. Burgoa Ignacio, op. cit. p. 459

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN ACTOS QUE HAN SIDO MATERIA DE OTRA EJECUTORIA EN LA QUE EL JUZGADOR DETERMINA EXPRESAMENTE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que por regla general, el juicio de garantías no es improcedente cuando se reclaman actos que han sido materia de otro amparo que fue sobreseído, al no haberse entrado al estudio de su constitucionalidad y, por consiguiente, no puede decirse que tales actos hayan sido materia de una ejecutoria. Sin embargo, cuando el juzgador, en la primera sentencia, no se adentra en el estudio de la constitucionalidad de los actos, pero determina expresamente la existencia de circunstancias que hacen improcedente el amparo, y tal determinación es consentida o causa ejecutoria, convirtiéndose en irrevocable, si es aplicable la fracc. IV, del art. 73 de la Ley de Amparo, en la sentencia posterior que sobresee, en virtud de que la autoridad revisora no puede desatender lo resuelto en la anterior ejecutoria de amparo.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes, p.1542.

Fracc. V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

Al respecto, participamos de las ideas del insigne jurista Genaro Góngora Pimentel,²⁵ en el sentido de que el interés jurídico a que se refiere la causal en comento, es la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque ésta resienta lesiones en su patrimonio como repercusión o consecuencia del acto mismo. En otros términos, la base para la procedencia del amparo, es la existencia de un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso, y no el mediato o indirecto que no es propiamente lesivo de un derecho. Complementando lo anterior el maestro Castillo del Valle²⁶ se refiere al principio de *agravio personal y directo*, que encierra esta hipótesis de improcedencia, en cuanto a que esto implica que la afectación debe ser resentida exactamente por la persona que promueva la demanda respectiva (agravio

²⁵ INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, p. 193

²⁶ op. cit. p. 141

personal), debiendo derivarse tal afectación precisamente del acto reclamado (agravio directo), puesto que de lo contrario será aplicable esta causal de improcedencia del juicio de amparo.

Cabe precisar que tanto la afectación del acto reclamado como el derecho subjetivo que faculta al quejoso a solicitar el amparo y la protección federal, deben estar contemplados por el derecho objetivo, es decir, debe ser catalogado como jurídico por virtud de que una disposición normativa lo regule. "Hay interés jurídico cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta".²⁷

Fundamentamos las afirmaciones precedentes con los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Cuando una autoridad emite un acto que el gobernado estime violatorio de sus garantías individuales, y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva. Así tenemos que para acudir al juicio de amparo, es necesario que exista un acto autoritario que, según la apreciación subjetiva del gobernado, sea violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política. Ahora bien, no basta que exista el acto autoritario para que prospere el juicio de garantías, sino que es necesario que el peticionario del amparo acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la ley. Lo demás es así ya que, entre otros requisitos de procedencia del juicio de garantías, el art. 107 Constitucional, en su Fracc. I, reglamentada por el art. 4º de la Ley de Amparo, señala que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que equivale a decir que no basta que el acto autoritario exista, sino es necesario, para efectos de procedencia del juicio de amparo, que transgreda un derecho subjetivo que le otorgue nuestra Carta fundamental al quejoso.

Informe de labores de 1988, 3ª parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p.72.

INTERESES JURIDICOS, CUANDO SE AFECTAN LOS. Como el derecho solo tutela bienes jurídicos reales u objetivos, procede aceptar que cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus bienes jurídicos no afecten real y objetivamente a éstos, entonces no puede decirse que exista un agravio en términos

²⁷ Alejandro J. Velázquez Linares, TRAMITE DEL JUICIO DE AMPARO LABORAL, p. 27

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

79

jurídicos. Luego, si las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, es obvio que para que puedan ser estimadas en el amparo es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente. De no ser así, sería difícil que se surtiera, en la práctica, la causa de improcedencia prevista por la fracc. V, del art. 73 de la Ley de Amparo, pues bastaría la mera afirmación del promovente del juicio de garantías, no corroborada por prueba alguna, de que la autoridad le irragra molestias en sus derechos; y ciertamente no es eso lo que tutela la fracc. V del art. 73 citado. Apéndice al Semanario Judicial, 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1664.

INTERES JURIDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. De acuerdo con el sistema consignado en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservada únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la Materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 1ª. Parte, Tribunal Pleno, p.868.

Fracc. VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Este es otro supuesto, que al igual al anterior, donde se precisa la improcedencia del amparo por ausencia del agravio personal y directo, y en consecuencia, por falta de interés jurídico. A diferencia de la fracción anterior aquí se hace mención a la ausencia de interés jurídico, en tratándose de la impugnación de una ley. Luego entonces, se hace referencia a la improcedencia del amparo que se instaure en contra de una ley cuando ésta, por su simple vigencia no cause perjuicio alguno al quejoso en su esfera jurídica (no sea autoaplicativa), sino que para serlo, y consecuentemente sea procedente la acción constitucional, es necesario, además del acto de expedición de la ley, otro acto de aplicación posterior por parte de otra autoridad; esto es, que la ejecute en

perjuicio del gobernado (ley heteroaplicativa). "Mientras permanece dicha ley en su existencia abstracta, regulando situaciones generales sin trascendencia aún para el gobernado, entonces éste todavía no experimenta un perjuicio, no resiente ningún agravio".²⁸

En concordancia con el art. 4º. L.A, el juicio sólo puede promoverse por la parte a *quien perjudique la ley*, de ahí el principio de afectación personal y directa que exige esta fracción para la procedencia del juicio de amparo. "El interés desde el punto de vista del derecho, no denota solamente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, aspiración, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hecho objetivo de los que puede obtenerse un provecho o beneficio positivo".²⁹

Para mayor precisión, es dable establecer el sentido de lo que se conoce como ley autoaplicativa y ley heteroaplicativa (clase de leyes para efectos del amparo): La primera es aquella que con su sola entrada en vigor o vigencia causa perjuicios a un gobernado; mientras que la segunda para que cause, perjudique o afecte al gobernado, es necesario el acto de aplicación de dicha ley a un caso concreto, es decir, a determinada(s) persona(s); además –claro es– de la expedición del acto legislativo (ley) en cuestión. Vgr. Una ley que mencione que el metro cúbico de agua aumente lo doble de su precio, será autoaplicativa ya que afecta a todos, puesto que con su sola vigencia obliga a pagarlo; aumento a las licencias, será una ley heteroaplicativa ya que no afecta a la totalidad de la

²⁸ Ignacio Burgoa, op. cit. p. 460

²⁹ idem.

población puesto que, a través de su aplicación, sólo afectará a quienes manejen vehículos automotores.

Fracc. VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; y

Fracc. VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas o de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Resulta claro que ambas fracciones se refieren a la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral, por lo que deben ser consideradas conjuntamente.

Este tema, sobre el amparo en materia política, amerita una investigación más particular y profunda que la que ahora nos ocupa, por la importancia y trascendencia que esto representa; por lo que no lo trataremos exhaustivamente, pues con ello rebasaríamos los lineamientos establecidos previamente. Empero, no podemos sino señalar sólo algunos criterios al respecto y manifestar, paralelamente, nuestro desacuerdo con tal improcedencia del juicio constitucional en tratándose de la materia política o electoral:

- No es dable seguir sosteniendo dicha improcedencia, "para evitar que nuestro mas alto Tribunal Judicial (SCJN), se *politicize*, poniendo en peligro la imparcialidad y objetividad de dicha institución al declarar el derecho", como lo argumenta parte de la doctrina.

- Asimismo, se sustenta la citada improcedencia, por la teoría de que la SCJN es la encargada de dilucidar cuestiones netamente constitucionales, característica que no se contiene en los problemas electorales.

- Por otro lado, encontramos la fundamentación principal de la improcedencia de referencia, en la propia jurisprudencia de la Corte, la cual establece la improcedencia del juicio de amparo en tratándose de los derechos políticos “por no ser éstos garantías individuales, al encontrarse en un apartado diferente en el que se consignan dichas garantías” (Tesis jurisprudencial 623, 1917-1988). Como lo señalamos en los comentarios esgrimidos respecto al tema de “Las Garantías Individuales y los Derechos Humanos”, es erróneo el sostener que sólo en los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna, deban ser considerados garantías individuales, toda vez que en diversas partes del texto fundamental se localizan otras *garantías constitucionales*, que por el hecho de no situarse en el apartado respectivo, dejan de ser importantes y relevantes.

- Si bien es cierto que ya existen las instancias especializadas para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y para la resolución de conflictos en materia electoral (Tribunal Federal Electoral y Tribunales Electorales Estatales), cuya validez jurídica está reconocida y contemplada a nivel constitucional; también lo es, que la SCJN –como máxima autoridad y Tribunal jurisdiccional y, por ende la última consideración en cualquier negocio legal–, sea quien resuelva que criterio deba prevalecer en dichas controversias. “No es posible aceptar que, en una democracia, la violación o respeto a los derechos políticos quede al arbitrio de las autoridades, porque de ser así, entonces democracia es una falacia, un disfraz, una fachada que arropa un

régimen autocrático que reprime, por medio de la desprotección, los derechos políticos".³⁰

- Sin embargo, tomando en cuenta lo antes citado, la SCJN ha dejado entrever una efímera intención por considerar y solucionar la problemática aludida al establecer una excepción a la regla de esta improcedencia, en el sentido de declarar procedente la acción de amparo contra actos que, aun y cuando se trate de derechos políticos, entrañen también la violación de garantías individuales (Tesis Jurisprudencial 127, 1917-1988). Desde nuestro particular punto de vista, no basta este criterio para salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos, es necesario establecer la procedencia, simple y llanamente, del juicio de amparo contra actos de autoridad que afecten los derechos políticos- electorales de los gobernados, al facultarlos para ocurrir al proceso constitucional de referencia, como la última instancia para la consecución de tal finalidad.

- Los argumentos vertidos respecto a la improcedencia de referencia del juicio de amparo, resultan un tanto superfluos y exiguos de sustento lógico-jurídico, puesto que ninguno de ellos es lo suficientemente válidos para seguir sosteniendo dicha improcedencia. Es por ello que, de persistir la intención de considerar improcedente la acción de amparo en materia política, las causales que para tal fin se establezcan deberán ser fundamentadas con criterios de mucho mayor peso jurídico que las mencionadas anteriormente, apegadas a los principios de igualdad, justicia y equidad, pues sólo así será posible la imperancia y

³⁰ José Álvarez Montero, REVISTA DEL TRIBUNAL DE ELECCIONES, VERACRUZ, ("EL JUICIO DE AMPARO POLITICO"), p. 23

prevalencia del estado de derecho ante actos autoritarios que en cualquier momento pueden vulnerar o violentar el texto constitucional, máxime en tratándose de aquellos derechos cuya "importancia y trascendencia para la vida político-jurídica de México, en relación a la conformación de los poderes públicos y las personas que han de desempeñar los cargos correspondientes, pero que, debido a la improcedencia del juicio de garantías, se ha prohibido a la Suprema Corte su intervención para que, en su carácter de última y fiel intérprete de la Constitución, resuelva las contiendas surgidas a raíz de las violaciones constitucionales a cargo de los precitados organismos".³¹

Frac. IX. Contra actos consumados de un modo irreparable; y

Frac. X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Ambos supuestos se refieren a la improcedencia del amparo por haber sido consumados los actos –objeto del juicio– de manera irreparable, sea física o jurídicamente. Esto resulta lógico si tomamos en cuenta que la finalidad del juicio de amparo, de acuerdo al art. 80 de su Ley Reglamentaria, es precisamente restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban con anterioridad al acto de autoridad respectivo,

³¹ Alberto del Castillo del Valle, op. cit. p. 144

invalidándolo, así como a las consecuencias que de él hayan surgido. Luego entonces, es válida la improcedencia del amparo ante la imposibilidad de la Justicia Federal de cumplir con la mencionada finalidad constitucional.

Empero, también es válido el criterio del maestro Alberto del Castillo, respecto a lo establecido en la fracc. IX, sobre que "no obstante la lógica empleada para la aplicación de esta improcedencia, queda por decir que sería conveniente la tramitación del amparo, a pesar de la consumación irreparable del acto, para determinar si hubo violación de garantías y poder exigir la responsabilidad civil respectiva, de esta forma se restituirá (al gobernado) uno de los aspectos en que fue dañado en su esfera jurídica".³²

En cuanto a la hipótesis de la fracc. X, debe señalarse que al referirse al cambio de situación jurídica, el amparo promovido contra la situación jurídica anterior será declarado improcedente al no poderse destruir los actos que le dieron origen por estarse en un nuevo momento procesal. Generalmente esto se presenta en el ámbito penal, en donde el cambio de situación jurídica es constante. Sin embargo, debemos destacar lo contemplado en el segundo párrafo de la fracción en cuestión, cuya reforma (D.O. 8-feb-1999) reviste gran trascendencia. Así, en términos del tratadista Raúl Chávez Castillo,³³ antes de la reforma era costumbre del Juez de Distrito sobreseer en el juicio de amparo argumentando el cambio de situación jurídica cuando se promovía la acción constitucional contra una orden de aprehensión y dentro del trámite del amparo el

³² op. cit. p. 146

³³ op. cit. p. 171

juez de la causa manifestaba que ya existía el auto de formal prisión, o bien, cuando se combatía esta última, que ya se había dictado sentencia definitiva en el juicio de donde emanaban los actos reclamados. Ahora, con la reforma, se señala que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren consumados irreparablemente las violaciones cometidas, razón por la cual podrá interponerse el amparo contra una orden de aprehensión o auto de formal prisión; aún y cuando en el primer caso se dicte la formal prisión no habrá cambio de situación jurídica, en tanto que en el segundo, no podrá dictarse sentencia definitiva en el juicio natural hasta en tanto no se resuelva el amparo en definitiva.

Fracc. XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Fracc. XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracc. VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo, se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el art. 166, fracc. IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

Estas causales de improcedencia están íntimamente relacionadas y deben observarse conjuntamente, puesto que ambas aluden al aspecto volitivo e intencional del quejoso respecto al acto reclamado, es decir, a su consentimiento —sea expreso, sea tácito— con tal acto.

En cuanto al consentimiento expreso, señalado en la fracc. XI del art. 73 en comento, los autores consultados coinciden en que este tipo de consentimiento es muy difícil de probar, sino es que hasta imposible, " puesto que de no existir una declaración escrita que contenga la mencionada adhesión de parte del quejoso, y que en la mayoría de los casos no tiene lugar, el consentimiento expreso, verbal o por signos inequívocos no puede demostrarse sin dificultad en juicio".³⁴ Por su parte, Castillo del Valle, acertadamente señala que la improcedencia del amparo fundada en esta causal, debe ser emitida una vez que el juzgador se haya cerciorado debida e indudablemente, de la existencia de la aceptación expresa del acto reclamado a través de la mejor y única prueba al respecto (la documental), hecha por el quejoso en el sentido de admitir o conformarse con el multicitado acto.³⁵

En la subsecuente fracc. XII, se alude al consentimiento tácito del acto de autoridad al no promoverse el juicio constitucional oportunamente, es decir, por la extemporaneidad de su tramitación. Así, en el primer párrafo de la fracción en cita, al remitir a lo contemplado en el art. 21 de la propia Ley de Amparo, se señala lo que se conoce como el "término ordinario" o general para la promoción del amparo (15 días); sin embargo también en este párrafo y en los posteriores, se advierten las excepciones aplicables a este plazo ordinario en tratándose del amparo contra leyes (dependiendo de la naturaleza jurídica de éstas) y de otras circunstancias, las cuales se esquematizan, suscintamente, en el cuadro correspondiente.

³⁴ Ignacio Burgoa, *op. cit.* p. 468

³⁵ *op. cit.* p. 147

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.

La H. Segunda Sala de este alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido, dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 1ª. Parte, Tribunal Pleno, p. 363.

EXCEPCIONES AL TÉRMINO ORDINARIO DE INTERPOSICION DEL AMPARO

- 30 días después de su vigencia (art. 22-I L.A.)

- Contra Leyes
Autoaplicativas

-15 días a partir de su aplicación; en caso de proceder algún recurso, se otorgan otros...

-15 días para impugnar tanto la resolución del recurso como la propia Ley (art. 73-XII, párr. 2º Y 3º L.A)

- Contra Leyes Heteroaplicativas: 15 días, después del primer acto de aplicación de la misma por un acto de autoridad concreto, individual y particularizado. (art. 21 L.A)

- Contra actos prohibidos por el art. 22 constitucional: privación de la vida, de la libertad personal, deportación o destierro, y en general en materia penal.- En cualquier tiempo (art. 22-II L.A)

- Contra la extradición reclamada por un Estado Extranjero:15 días (art. 22-II)

- Contra la falta de ³⁶
Emplazamiento
a juicio

- 90 días si el quejoso reside fuera del lugar del juicio pero dentro de la República.

-180 días, si reside fuera de la República (art.22-III L.A).

- Contra actos que afecten los derechos agrarios de un núcleo ejidal o comunal de población, en cualquier tiempo (art. 217 L.A).

- Contra actos que afecten derechos agrarios individuales de un ejidatario o comunero, 30 días (art. 218 L.A).

Fracc. XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracc. VII del art. 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

³⁶ En estos casos, si el quejoso no tiene apoderado o representante legal en el lugar del juicio, en caso contrario se registrá por el término común (15 días).

Se exceptúa de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución.

Fracc. XIV. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Los supuestos anteriores, tienen su fundamento en el principio de *definitividad* del juicio de amparo, el cual ordena que se debe agotar todos los recursos ordinarios o medios de defensa legales que procedan contra el acto reclamado antes de promover el juicio de garantías, y cuya violación o incumplimiento genera la improcedencia del mismo.

Sin embargo, estas causales señalan diferentes vertientes de improcedencia por no observarse el principio de definitividad mencionado:

En la fracc. XIII se alude a la improcedencia del amparo por la clásica violación a la definitividad, esto es, por no haber agotado los medios de defensas ordinarios, previo a la interposición de la demanda de amparo. "Es necesario no perder de vista que la Ley de Amparo no otorga ninguna opción al agraviado para promover, o el recurso ordinario, o el juicio de amparo, siendo muy clara la disposición en el sentido de declarar improcedente el amparo si no se han agotado los recursos ordinarios, a pesar de que no se hayan hecho valer oportunamente por el agraviado".³⁷

No obstante, la propia fracción de mérito precisa las salvedades a la regla general anterior o las excepciones al principio de definitividad; es decir, en tratándose de terceros extraños (aquellas personas que no tienen intervención

³⁷ Castillo del Valle, loc. cit.

como parte en el procedimiento del cual emana el acto reclamado); en los casos en que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro; y cualquiera de los actos prohibidos por el art. 22 constitucional (mutilación, azotes, palos, tormentos, etc). Ante dichas circunstancias, el agraviado puede promover el amparo sin necesidad de agotar, previamente, los recursos ordinarios procedentes.

A diferencia de la fracc. XIII, en donde la improcedencia se fundamenta en los casos en que respecto de los actos reclamados existen recursos o medios de defensa legales que no fueron agotados previamente a la promoción del juicio constitucional, en la subsecuente fracc. XIV la improcedencia de mérito es aplicable cuando se promueve el juicio de garantías, no obstante que se encuentra en trámite y por lo mismo no se ha resuelto, algún recurso o defensa legal ordinaria que pudiera modificar, revocar o nulificar el acto reclamado (siendo esta la misma finalidad del juicio de amparo).

Criterios jurisprudenciales:

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios de defensa legales antes de ocurrir al amparo.

Tesis Jurisprudencial 1294, p. 2097, 1917-1988, 2ª. Parte.

AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.

Tesis Jurisprudencial 287, p. 504, 1917-1988, 2ª. Parte.

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente por que el quejoso no ha sido oído en el juicio por falta de emplazamiento legal no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha

sido oído en el juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no haya interpuesto los recursos pertinentes.

Tesis Jurisprudencial 781, p. 1289, 1917-1988, 2ª. Parte.

AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION. Si aparece que el acusado apeló el auto de formal prisión y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo y, por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías.

Tesis Jurisprudencial 281, p. 496, 1917-1988, 2ª. Parte.

RECURSOS ORDINARIOS. Los recursos a que se refiere el art. 73, fracc. XIII de la Ley de Amparo, cuya falta de agotamiento trae consigo la improcedencia del juicio de garantías, son aquellos que pueden hacerse valer dentro del procedimiento en que se origina el acto y no los de carácter extraordinario como el amparo y la queja. Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2517.

AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL. Es improcedente el amparo que se enderezca contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolver el recurso de apelación que contra el se hizo valer.

Tesis Jurisprudencial 283, p. 499, 1917-1988, 2ª. Parte.

Fracc. XV. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

Esta causal se refiere nuevamente a la improcedencia del amparo por la inobservancia al principio de definitividad que rige al juicio de garantías; sin embargo, en este mismo numeral se postulan otras excepciones aplicables al mencionado principio y que, por virtud de las cuales es dable ocurrir al juicio constitucional sin tener que agotar, previamente, recurso ordinario alguno.

En efecto, la propia Suprema Corte ha sustentado diversos criterios jurisprudenciales al respecto. En términos generales se establece la procedencia del amparo –sin que se tengan que agotar los recursos ordinarios- cuando en la ley ordinaria, que rige al acto reclamado y en donde se deben establecer los recursos procedentes, no se contemple la *suspensión del acto reclamado* o previéndola se exijan mayores requisitos para su otorgamiento que los ordenados en la Ley de Amparo (Jurisprudencia p.49, Tribunales Colegiados de Circuito). Asimismo, en el último párrafo de esta fracción y en la Tesis Jurisprudencial 1574, intitulada “**RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION**”,³⁸ se precisa la excepción en función de que como el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, el quejoso está impedido de conocer el ordenamiento jurídico en el que se basa la autoridad para dictarlo, y en consecuencia, de interponer el recurso procedente e idóneo para atacar dicho acto.

VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION, CUANDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRAS DE LAS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS. Uno de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo lo es el de definitividad, conforme al cual el juicio constitucional es improcedente cuando se endereza en contra de los actos respecto de los cuales procede algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. Sin embargo, este principio esencial admite excepciones, como sucede cuando el acto reclamado, no se ataca por ser violatorio de disposición legal secundaria alguna, sino por considerar que con dicho acto se vulneran las garantías formales de previa audiencia, motivación y fundamentación. Entonces, si del estudio integral de la demanda se desprende que la parte quejosa sólo hizo valer violaciones directas a la Constitución, no se actualiza causal de improcedencia alguna por no haber agotado el principio de definitividad.

Informe de Labores 1988, 3ª. Parte, Tribunales colegiados de Circuito, p. 491.

³⁸ Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2521

Fracc. XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

Fracc. XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Los anteriores supuestos de improcedencia aluden a la subsistencia tanto del acto reclamado, como del objeto o materia del mismo. Respecto a la Fracc. XVI, "la autoridad responsable, de propia iniciativa, en atención a la interposición del amparo, revoca el acto reclamado o extingue de cualquier manera el acto. La responsable, al dejar insubsistente el acto reclamado, debe actuar de buena fe y no revocar el acto para insistir con el mismo posteriormente, ya que de hacerlo incurre en responsabilidad"³⁹ (art. 205 L.A).

ACTO RECLAMADO, CESACION DE SUS EFECTOS. Para aplicar el art. 73, fracc. XVI de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama y la cesación de sus efectos sean incondicionales e inmediatos, de tal suerte que restablezcan de modo tal, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado, que a la sentencia protectora asigna el art. 80 de la Ley de Amparo. (Toca 2929/57)⁴⁰

En cuanto a la fracc. XVII, el acto de autoridad existe, lo que deja de hacerlo es la materia u objeto sobre la que recaen los efectos de dicho acto, razón por la cual resulta improcedente el amparo, puesto que no se podría restituir al gobernado en el goce de la garantía violada. El maestro Genaro Góngora Pimentel lo expresa con mayor claridad: "En el caso especial de esta fracción, el acto reclamado no ha cesado en sus efectos, la autoridad responsable no lo ha revocado o nulificado, como sucede en el caso del supuesto anterior, el acto subsiste, pero no tiene en quien surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, es decir, el promovente del

³⁹ Arellano García Carlos, EL JUICIO DE AMPARO, p. 39
⁴⁰ cit. pos. Genaro Góngora Pimentel, op. cit. p.220

amparo si era éste a quien afectaba el acto, ya no existe; o bien, si el acto reclamado afectaba al derecho de propiedad del promovente sobre un bien mueble, si éste se destruyó o se incendió”.⁴¹

Fracc. XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causas de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

En esta causa de improcedencia, como lo afirman los tratadistas consultados, no se enumera o refiere concretamente a algún supuesto de improcedencia, sino que deja la posibilidad de la aplicación de uno o varios preceptos legales, distintos al propio art. 73 de la Ley de Amparo, y en los cuales se precise la improcedencia de mérito. Empero, compartimos la preocupación del distinguido amparista Ignacio Burgoa Orihuela, en el sentido de que esta fracción “viene a desvirtuar o desnaturalizar el sistema enumerativo de la improcedencia del amparo, al permitir la posibilidad de que cualquier disposición legal, independientemente de su categoría jurídica, estime improcedente la acción de amparo”.⁴² Es por ello que en esta disposición se debe precisar, con toda claridad, que los preceptos o casos de improcedencia a que hace referencia deben derivar de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo, de la Constitución o de la misma Jurisprudencia de la Corte, y no dejar esto a la interpretación que se haga de este numeral. Así mismo y como fundamento señala el maestro Alberto del Castillo, “a través de esta fracción nace la improcedencia jurisprudencial del

⁴¹ op. cit. p. 221

⁴² op. cit. p.478

amparo".⁴³ Por otro lado, como se mencionó en el apartado anterior, es obligación del juzgador federal –dentro del juicio de amparo– analizar las posibles causas de improcedencia que se presenten y sobreseer en su caso, independientemente de que lo solicite o no, alguna de las partes. Es decir, el órgano de control constitucional debe examinar las posibles causales de improcedencia del amparo, de oficio.

IMPROCEDENCIA. Siendo el amparo de orden público, la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio aun cuando ninguna de las partes lo haya alegado, y decretarse tan luego como aparezca alguna causa que lo funde.

Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes, p.1538.

"La *ratio legis* de este párrafo del art. 73 radica en la necesidad de no permitir la tramitación de un juicio de amparo cuya tramitación es, en cierta parte, ociosa y que de llegar a otorgarse el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, no sería factible que el juez federal pudiera ordenar que se restituya al gobernado en el goce de la garantía conculcada, verbigracia".⁴⁴

IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La fracc. XVIII, del art. 73 de la Ley de Amparo, que instituye la procedencia del juicio de amparo en los demás casos en que la misma resulte de alguna disposición de la Ley, no establece una causal concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, lo que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos del propio art. 73; en esas condiciones, para la aplicación de la citada fracción, debe relacionársele con otro precepto legal I que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 293.

c) Improcedencia Jurisprudencial.- Como ha quedado acotado en líneas anteriores, este tipo de improcedencia del juicio o acción de amparo, encuentra su

⁴³ op. cit. p. 156

⁴⁴ idem.

origen en la fracc. XVIII, del art. 73 de la Ley de Amparo, con relación a la posibilidad o facultad de aplicar otras causales de improcedencia del juicio constitucional no previstas en el mencionado art.73 sino en cualquier otro precepto del mismo cuerpo normativo, en la Constitución Federal, o bien, en el propio criterio jurisprudencial que al efecto emitan los Tribunales Federales.

Debemos entender por improcedencia jurisprudencial a aquellas causales de improcedencia del juicio de garantías que al respecto establezca la SCJ en sus diversos criterios jurisprudenciales, como resultado de las interpretaciones a diferentes artículos normativos, en sus resoluciones.

No obstante lo anterior, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo establecen la obligatoriedad de la Jurisprudencia emitida tanto por la Suprema Corte de Justicia como por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis jurisprudenciales siguientes, son sólo algunos de los principales criterios sustentados por los Tribunales Federales relativos a la improcedencia del juicio de amparo:

Todas las Tesis Jurisprudenciales forman parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2ª. Parte, Salas y Tesis comunes, 1917-1988.

IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES APTA PARA COMPLEMENTARLA. Es correcto considerar que se surten los supuestos de la causal de improcedencia prevista en la fracc. XVIII, del art. 73 de la Ley de Amparo, si se invoca el art. 193 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, antes de sus últimas reformas (idéntico al 193 de la ley reformada), que se refiere a la obligatoriedad de observar la jurisprudencia establecida por este Alto Tribunal, e igualmente una Tesis Jurisprudencial, puesto que la indicada tesis jurisprudencial, relacionada con el art. 193 bis de la ley en cita, constituye la "disposición legal" a que alude dicha fracción.

ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.

Jurisprudencia 65, p.111.

ESTADO, CUANDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR ÉL. El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana encargada de velar por el bien común por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque, poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquellos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo; pero como entidad soberana no puede utilizar ninguno de esos medios sin desconocer su propio soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo por actos del mismo Estado manifestados a través de otro de sus órganos, por que se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es mas que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder.

Jurisprudencia 808, p. 1341.

HACIENDA, SECRETARIA DE, IMPROCEDENCIA DE AMPARO PROMOVIDO POR LA. Como el Tribunal Fiscal dicta sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión no se concibe que otro órgano del mismo Ejecutivo que obra por acuerdo del titular de ese poder, como es la Secretaria de Hacienda, pueda pedir amparo contra actos de dicho Tribunal; además de que es absurdo pretender que las Oficinas Públicas o Dependencias del Ejecutivo pueden invocar violación de garantías individuales, para protegerse contra actos de una autoridad que dicta sus fallos en representación del mismo Ejecutivo.

Jurisprudencia 916, p. 1500.

OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL. Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el art. 10 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; y, por lo tanto considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los artículos 74, fracc. III, y 73, fracciones V y XVIII de la mencionada Ley de Amparo.

Jurisprudencia 1224, p. 1965.

AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMER GRADO. Si se reclaman tanto la sentencia de primera instancia, como la de segunda que la confirmo el amparo es improcedente respecto de la primera, de conformidad con las disposiciones de la fracc. III, inciso a), del art. 107 constitucional en relación a los artículos 73, fracciones XIII y XVI, y 74, fracc. III de la Ley de Amparo, por que ese fallo admite recurso de apelación y por que al pronunciarse la de segunda instancia

que resolvió la relación interpuesta cesaron los efectos de la de primer grado, y, por tanto, el juicio debe sobreseerse respecto de la sentencia de primera instancia.

Jurisprudencia 163, p. 294.

FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO, LA FALTA DE, DA LUGAR AL SOBRESIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Si la demanda no fue suscrita, ni se presentó prueba alguna por el representante de la quejosa que acreditara su personalidad para promover, no se cumple con lo dispuesto por la fracc. I del art. 116 de la Ley de Amparo; además, la fracc. I, del art. 107 constitucional es terminante al disponer que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, en relación con ella, el art. 4 de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; por lo que, cuando no se cumple con tales requisitos, procede sobreseer el juicio de garantías, con fundamento en los preceptos mencionados, y en las fracciones XVIII del art. 73 y III del art. 74 de la citada Ley de Amparo.

Informe de labores de 1988, 2ª. Parte, Tercera Sala, p. 136.

ACTOS FUTUROS. La jurisprudencia de la Suprema Corte sobre que los actos futuros no motivan el amparo, se refiere a los actos futuros o inciertos, pero no a actos, que aún y cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos.

INCOMPETENCIA, DECLARACION DE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. La declaración de incompetencia de la autoridad de Trabajo que inicialmente conoce de un juicio laboral y que remite los autos a la autoridad que estima competente, no constituye un acto de ejecución irreparable, pues no se sabe si aceptará o no la competencia la segunda autoridad, ni como se resolverá, en su caso, el conflicto competencial, razón por la que en ese estado, no es procedente el amparo indirecto.

Jurisprudencia 11, p. 31.

OFICINAS PÚBLICAS, AMPAROS PEDIDOS POR LAS. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad, que violen las garantías individuales, las que, como su nombre lo indica, sólo se otorgan a la persona física o moral, sea privada u oficial y siempre que ésta actúe en defensa de derechos privados, frente a los abusos del poder público, y no a las oficinas públicas o departamentos de Estado, para protegerse contra otros departamentos.

D. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

La relación jurídico-procesal en el juicio de amparo se inicia con la interposición de la demanda de amparo, cuando una parte (gobernado-quejoso) ejercita la acción constitucional al reclamar de la autoridad gubernativa una

actuación presuntamente conculcadora de sus derechos constitucionales ante los órganos jurisdiccionales de control constitucional correspondientes; y se perfecciona cuando se les requiere a las autoridades responsables del acto anticonstitucional para que rindan su informe justificado respectivo. “En todo juicio intervienen distintas personas. Unas defendiendo sus derechos e intereses, siendo las partes propiamente dichas en ese negocio jurídico –en el juicio de garantías es el quejoso y la autoridad responsable–, otros son llamados terceros dentro del juicio y entre ellos encontramos a los testigos, peritos y, principalmente, al juez (órgano de control constitucional), quienes deben ser imparciales por no tener ningún interés personal que defender”.⁴⁵

Genéricamente hablando las partes en el juicio de amparo son todas aquellas personas que la Ley faculta y reconoce como tales para intervenir en el juicio, ya sea por propio derecho o debidamente representadas, y ejercitar válidamente una acción (solicitud de amparo), una defensa o excepción e interponer cualquier recurso. De similar manera se expresan los tratadistas Ignacio Burgoa (“parte es aquella persona que, teniendo injerencia en un juicio, ejercita dentro de él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente y que, por exclusión, no será parte aquel sujeto que no tenga, legalmente, tales facultades”); Don Octavio A. Hernández, quien además agrega “son aquellas personas facultadas para que comparezcan a pedir que tales actos reclamados se declaren constitucionales o inconstitucionales”; y el Lic. Alejandro Velázquez Linares, al

⁴⁵ Alberto del castillo, op. cit. p. 53

especificar que “se caracterizan por el interés de obtener una sentencia favorable”. En este sentido, el art. 5º de la Ley de Amparo señala, específicamente, cuáles son los sujetos (partes) que pueden intervenir en el juicio y “en favor o en contra de quienes se va a decir el derecho”⁴⁶.

Art. 5º. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados (quejoso)
- II. La autoridad o autoridades responsables
- III. El tercero o terceros perjudicados
- IV. El Ministerio Público Federal (M.P.F.)

I. El Quejoso o Agraviado

Es todo aquel gobernado (persona física o moral, pública o privada) que se ve afectado en su esfera jurídico-social por virtud de una ley o acto de autoridad presuntamente conculcador de sus derechos constitucionales y quien promueve la demanda de amparo y la Protección de la Justicia Federal, “convirtiéndose entonces en quejoso o actor en el juicio de amparo”,⁴⁷ con independencia de edad, sexo, nacionalidad o estado civil (arts. 6º al 10º de la Ley de Amparo).

Para el maestro Burgoa, el quejoso es el sujeto titular de la acción constitucional de amparo, y para Octavio A. Hernández es la persona agraviada por actos de autoridad en cualquiera de las hipótesis señaladas en el art. 103 de la Constitución. Cabe hacer aquí un paréntesis para precisar el sentido de los términos “quejoso” y “agraviado”. Algunos tratadistas optan por utilizarlos

⁴⁶ Castillo del Valle, op. cit. p. 54

⁴⁷ idem.

indistintamente al referirse al “actor” en el juicio de garantías, tal como lo hace la legislación y que, hasta cierto punto ambas denominaciones son válidas; sin embargo, hay quienes, como Castillo del Valle, afirman que –técnicamente– el quejoso es un estado procesal y posterior al agraviado: “...mientras no ejercite la acción de amparo, no será quejoso, manteniéndose sólo como un gobernado agraviado”.⁴⁸

No obstante, para nosotros, el *agraviado* es aquel gobernado que ha sido vulnerado en sus derechos constitucionales y que así ha sido declarado y determinado por el juez de amparo en la sentencia ejecutoria respectiva al juicio de garantías que fue promovido, substanciado y culminado previamente; y el *quejoso* del acto autoritario, es el mismo gobernado que al interponer o presentar la demanda de amparo correspondiente ante el órgano judicial federal competente da origen a esta figura procesal; antes de esto será sólo un gobernado inconforme con el acto de autoridad reclamado ya que la condición de agravioso o lesivo del acto, la tendrá que decidir el juzgador de amparo⁴⁹. En esta óptica, el maestro Octavio A. Hernández señala, que cabe la posibilidad de que exista quejoso sin que haya agraviado, en el supuesto de que aquél no compruebe en el juicio la real existencia de los agravios por los que se queja,⁵⁰ y por ende, no sea considerado como tal, al determinarse en la sentencia correspondiente que el acto de autoridad

⁴⁸ Castillo del Valle op. cit. p. 53

⁴⁹ En coincidencia con lo platicado con el Lic. Jorge Sánchez Magallán y el Lic. Jesús Martínez García.

⁵⁰ op. cit. p. 148

reclamado no le causa agravio alguno por haber sido éste constitucionalmente válido.

Es de resaltar la facultad que la propia ley otorga al quejoso o agraviado, prescrita en los arts. 4º, 6º al 10, 116 y 166 L.A, para ocurrir al juicio de garantías, ya sea por sí o por interpósita persona; esto es, debidamente representado; como sucede en tratándose de las personas morales privadas, que podrán promover el amparo por medio de la representación convencional (voluntad de una persona para que otra la represente en juicio a través de mandato o poder notarial); y de la representación legal o legítima, en cuanto a los menores de edad (quienes podrán ser representados por sus padres o tutores) y de las personas morales oficiales (cuando actúan como particulares, quienes serán representadas por los funcionarios que la ley señala).

II. Autoridad o Autoridades Responsables

Desde una perspectiva lógico-jurídica, es obvio inferir que la autoridad responsable en el juicio de amparo es aquel órgano estatal a quien se le atribuye el acto reclamado por el quejoso y que se presume anticonstitucional. "La capacidad para comparecer en el juicio de amparo de una autoridad se deduce del simple hecho de que el quejoso la señale como responsable del acto reclamado, al elevar su demanda de amparo, independientemente de que la responsabilidad imputada exista o no".⁵¹ Es así como se actualiza el principio de procedencia del

⁵¹ Octavio A. Hernández, op. cit. p. 148

juicio de amparo contra actos de autoridad, contemplado en el art. 103 constitucional y, de forma semejante, en el art. 1º de la Ley de Amparo.

Una de las conceptualizaciones más completa y reconocida dentro de la doctrina sobre lo que a autoridad se refiere, es la esbozada por el Dr. Ignacio Burgoa, quien al respecto precisa: “ es aquel órgano estatal, *de facto* o *de jure*, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, al cual se le imputa una contravención en razón de la índole objetiva de la infracción”.⁵² Resulta de gran valor esta concepción, puesto que comprende a lo que doctrinalmente suele manejarse como las dos clases de autoridades del juicio de amparo, es decir, tanto a las ordenadoras como a las ejecutoras. Asimismo a aquellas autoridades llamadas de derecho (o que están expresamente señaladas por la ley) y a las que, aún no siendo contempladas por la norma, también pueden llagar a obligar al gobernado a acatar sus decisiones (autoridades de hecho).

AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Tesis Jurisprudencial 300, p.519, Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte.

No obstante lo anterior, es oportuno citar algunos comentarios del maestro Genaro Góngora Pimentel, al criticar e ilustrar la anterior tesis jurisprudencial: Sobre el mencionado criterio jurisprudencial, es dable señalar que

⁵² op. cit. p.336

significa un avance en cuanto al alcance de la protección del juicio de garantías al considerar también como autoridad responsable para efectos del amparo a las llamadas de hecho o de facto; pero que sin embargo, no deja de entender como autoridad responsable solamente a los órganos del Estado en virtud de disponer de la fuerza pública. “Es lógico que así fuera, no pensó en los organismos descentralizados, en las empresas de participación estatal o en las sociedades de Estado, ni en los fideicomisos públicos, pues tales entidades no existían en México. El sostener ahora estas ideas, ha retrasado notablemente el desarrollo del juicio de amparo”.⁵³

Ejemplificando lo anterior, el citado tratadista apunta: “El director de una escuela oficial ejerce una autoridad administrativa propia o delegada, y tiene la representación del Poder Público dentro de su jurisdicción educativa y escolar, en virtud de la cual obra. El ramo de educación pública es un servicio público y, por tanto, la persona encargada de dirigirla es una autoridad dentro de la esfera de su competencia. Con mejor criterio, distinguiendo entre una resolución que afecte a los particulares y actos de ejecución con esa misma característica, la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia, en un asunto jurídicamente similar, resolvió lo siguiente:

Si por autoridad debe entenderse a toda persona investida por la ley para dictar, según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio y para hacer cumplir esas mismas determinaciones y, en el caso el director y secretario de la Escuela Nacional de Maestros, dictaron e hicieron cumplir la determinación con fundamento en la cual se impidió al quejoso que se inscribiera en la susodicha escuela, resulta claro que los citados director y secretario de la mencionada escuela, sí tienen el carácter de autoridades. (Recurso de Revisión 466/930)

⁵³ op. cit. p. 7

¿Era necesario un acto público impuesto por la fuerza pública, para impedir al quejoso que se inscribiera en la escuela? No, evidentemente bastaba la orden de que no se le inscribiera, para estar frente a un acto de autoridad⁵⁴.

Atento a lo anterior, debemos insistir –al igual que los ilustres tratadistas Ignacio Burgoa y Genaro Góngora- en que debe extenderse aún más el alcance protector del juicio de amparo, ya no sólo contra actos de autoridad de hecho o de derecho sino también contra aquellos organismos que, en puridad técnica o estricto derecho, no son entes estatales propiamente dicho, como lo son los organismos públicos descentralizados. Esto es, pugnamos por que se consideren como autoridades responsables para efectos del amparo a dichos entes administrativos, puesto que dicha cuestión actualmente ha adquirido gran importancia al incrementarse la creación y delegación de funciones estatales a cargo de estos órganos:

AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO. El artículo primero de la ley de amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación a la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, está actuando como autoridad para, los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne.

Amparo en Revisión 1664/79, 7ª época, Semanario Judicial 1917-1985, 3ª parte p.40, 2ª Sala.

Para sostener lo anterior es dable esgrimir, concretamente, los siguientes argumentos:

⁵⁴ op. cit. p. 5

- Si bien es cierto que los organismos públicos descentralizados –a diferencia de las entidades centralizadas– cuentan con personalidad jurídica, régimen y patrimonio propios, también lo es que el desarrollo de sus actividades y ejercicio de sus facultades se actualizan o llevan a cabo a propósito o en relaciones de supra a subordinación, ante cuyos actos la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada “de tal suerte que el gobernado frente a quien se desempeña éste, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes”.⁵⁵ (imperatividad)

- Por otro lado debe destacarse que la constitución de dichos organismos descentralizados es un acto de voluntad del Estado, sin concurrencia de los particulares; asimismo, la designación de sus funcionarios –directivos– es también realizada por el propio Estado y cuyas decisiones (resoluciones) son impuestas unilateralmente a las personas que requieren de los servicios públicos que prestan dichos órganos (unilateralidad). “En otros términos, un organismo descentralizado se crea por el Estado para desempeñar, generalmente, una función técnica (principio de especialidad), circunstancia que distingue a dicho organismo de una sociedad paraestatal donde sí se presenta la concurrencia de voluntades entre el particular y el Estado, el cual se reserva, al menos, la simple mayoría de las decisiones correspondientes que encauzan la vida de dicha sociedad”.⁵⁶

- En cuanto a la coercitibilidad del acatamiento de sus decisiones, los mencionados ente descentralizados carecen de fuerza compulsora, sin embargo,

⁵⁵ Ignacio Burgoa, op. cit. p.190

⁵⁶ idem.

no es necesaria ésta para hacer cumplir sus resoluciones, basta la simple emisión de las mismas para que tengan efectos obligatorios, como lo acotó oportunamente el maestro Góngora Pimentel.

- No obstante lo anterior, donde señalamos los elementos característicos de todo acto de autoridad –imperatividad, unilateralidad y coercitibilidad–, “el juicio de amparo es improcedente para impugnar la actuación de las aludidas entidades públicas, improcedencia que en la práctica ha provocado una verdadera situación de indefensión en detrimento de quienes se ven lesionados por dicha actuación”.⁵⁷

Por todo lo anterior, nos unimos a la propuesta del multicitado Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, en el sentido de que debe ensancharse la procedencia de nuestro juicio de amparo a efecto de considerar ejercitable la acción constitucional respectiva contra actos de entidades públicas que, sin ser órganos propiamente estatales, violen las garantías del gobernado, haciéndose necesaria, en consecuencia, la reforma a la fracc. I del art. 133 de la Constitución.

En mérito de lo expresado con antelación, debemos reconocer que existen ya algunos indicios por parte de algunos Tribunales Colegiados de Circuito, de contemplar y lograr semejante propósito, pero que, sin embargo, no dejan de ser tesis aisladas que constituyen la excepción a la regla general de no considerar como autoridades responsables a dichos entes, y en consecuencia, se declare improcedente el juicio de amparo, toda vez que, como es de explorado derecho, existe la posibilidad de que cualquier otro Colegiado no comparta o acepte dicho

⁵⁷ *idem.*

discernimiento y se pronuncie en sentido diferente (art. 196-III L.A.). Es por ello que esta loable intención debe ser legalizada y reconocida a través del criterio de nuestro mas alto Tribunal (SCJN) cuyos dictámenes son obligatorios para todo órgano judicial (art. 192 L.A.), y así, probablemente, el legislativo lleve a cabo la mencionada reforma constitucional.

AUTORIDADES, QUIENES LO SON. Este Tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.

Semanario Judicial, 7ª época, 6ª parte p. 366, Primer Tribunal Colegiado Administrativo.

COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Siendo la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, un ente de la administración pública descentralizada, queda incluida dentro de la categoría de autoridad, a que alude el art. 103, fracc. I de la Constitución General de la República, al haberse superado por los Tribunales de amparo, la concepción sencilla del concepto de autoridad para los efectos del juicio de garantías; por lo tanto, es de estimar que la citada Comisión actúa como autoridad cuando, como en el caso, escritura a otra persona, en perjuicio de quien demuestra estar en posesión del inmueble. Sostener lo contrario, propiciaría que las decisiones unilaterales de la mencionada Comisión, aun en el caso de afectación a los intereses jurídicos de los particulares, no pudieran ser impugnadas en la vía constitucional, con el consiguiente perjuicio de los titulares de tales derechos, dando lugar a que por medio del citado organismo público descentralizado, se ejecutaran actos de gobierno realizados por conducto de la mencionada autoridad administrativa, sin fundamento legal y la consecuente violación de garantías individuales, lo que resultaría inadmisibles. Por transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Improcedencia 69/94, Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, tesis IX. 1º. 26 A, p. 288.

Al respecto la propia Ley de Amparo establece el concepto de autoridad responsable para efectos del amparo:

Art. 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

De este precepto legal se desprende, como ya se apuntó, lo que se conoce como las dos clases de autoridad responsable en el juicio de garantías:

- Autoridad ordenadora.- Autoridad que dicta u ordena, origen y procedencia de dicho acto, es decir, de la cual emana el acto reclamado; y

- Autoridad ejecutora.- Autoridad que ejecuta el acto reclamado o que trata de ejecutarlo, la ejecución del mismo; va a materializar o a llevar a cabo el acto ordenado por sus superiores.

El supuesto clásico para ejemplificar lo expuesto con antelación, es el de la orden de aprehensión, la cual es expedida, dictada u ordenada por el juez penal de la causa (autoridad ordenadora) y cuyo acatamiento o cumplimiento lo lleva a cabo la Policía Judicial o ministerial correspondiente (autoridad ejecutora).

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado los siguientes criterios jurisprudenciales:

AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 1ª. Parte, Tesis 293, p. 511.

AUTORIDADES DE FACTO. Es aquella cuyo origen no respeta los lineamientos establecidos en el art. 16 constitucional, habida cuenta de que la creación de autoridades con facultades para determinar responsabilidades administrativas o ejercer atribuciones señaladas en una ley, debe estar contemplada bien en una ley o bien en un reglamento expedido por el Presidente de la República, en términos de lo dispuesto por el art. 89, fracc. I de la Constitución Federal.

Informe de Labores 1989, 3ª. Parte, tribunales Colegiados de Circuito, p. 167.

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto el citado art. 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Informe de Labores 1988, 2ª. Sala, Tesis No. 1, p.19.

Así finalizamos, suscintamente, el estudio y tratamiento de las llamadas partes principales del juicio de amparo (quejoso y autoridad responsable), ya que son las más relevantes, al ser quienes, por un lado pretenden reclamar una actuación gubernativa presuntamente violatoria de sus derechos constitucionales, y, por otro lado, demostrar la legalidad y/o constitucionalidad de dicha actuación; y que sin las cuales no podría darse la relación jurídico- procesal necesaria que dé origen al juicio constitucional de referencia.

III. El Tercero Perjudicado

Gran parte de los autores consultados coinciden en conceptualizar al tercero perjudicado como aquella persona que tiene derechos e intereses opuestos a los del quejoso y que puede resultar afectado por la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo. En consecuencia, tiene interés jurídico de intervenir en la controversia constitucional para que subsista el acto reclamado por el quejoso y que no se declare su inconstitucionalidad; concretamente, "es el sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es ni actor ni demandado"⁵⁸ Este es el único elemento (parte) que puede no existir en el amparo, como sucede generalmente en materia penal, dependiendo de la existencia de personas cuyos derechos puedan ser lesionados estando fuera del juicio principal. "Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie".⁵⁹

⁵⁸ Arellano García Carlos, EL JUICIO DE AMPARO, p. 473

⁵⁹ MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, SCJN, p. 56

Para complementar lo anterior, es dable señalar dos reglas para determinar al tercero perjudicado en el juicio de garantías:⁶⁰

1. - Tercero perjudicado es la contraparte del quejoso en el juicio o procedimiento ordinario (primario), en el que se emitió el acto reclamado; y

2.- Tercero perjudicado es aquel que tiene intereses contrarios a los del quejoso e idénticos a los de la autoridad responsable.

La fracc. III del art. 5º L.A, consigna las hipótesis de los sujetos que pueden considerarse como terceros perjudicados en el juicio de amparo:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Este supuesto precisa que tendrá el carácter de tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio ordinario y del cual deriva el de garantías y lógicamente el acto reclamado, siempre y cuando no se trate de la materia penal. O bien, podrán tener este carácter (terceros perjudicados) las dos partes que contendieron en el juicio primario o de origen (actor y demandado), si el amparo es promovido por "terceros extraños" al procedimiento ordinario.

- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

Esto significa que en materia penal sólo podrá tener tal carácter en el amparo, quien tenga interés en la subsistencia del acto reclamado pero con las características mencionadas, es decir, sólo en cuanto a los actos que emanen del

⁶⁰ Manuel Plata García, Cátedra impartida en la Facultad de Derecho (UNAM).

"incidente de reparación del daño o responsabilidad civil", por lo que fuera de estos casos, no habrá tercero perjudicado en materia penal.⁶¹

La hipótesis anterior se encuentra directamente relacionada con el art. 10 de la Ley de Amparo: "El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover en juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o responsabilidad civil".

- c) Las persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

De esta hipótesis se desprende la designación del tercero perjudicado en el juicio de amparo en materia administrativa, promovido contra actos derivados de autoridades no judiciales (con carácter de jueces) ni del trabajo, sino de actos de autoridades administrativas. En este caso se contemplan dos vertientes: Será tercero perjudicado el que haya gestionado el acto de autoridad lesivo y por el pide amparo el quejoso, y/o aquella persona que sin haberlo gestionado se haya beneficiado del acto de autoridad reclamado en el juicio. A continuación señalamos algunos criterios jurisprudenciales al respecto:

⁶¹ Raúl Chávez Castillo, op. cit. p. 58

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejo e interés, lo mismo, de que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudieran proporcionarles el acto o resolución motivo de la resolución alegada.

Jurisprudencia 1925, p.3102. Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988.

TERCEROS PERJUDICADOS. Se sujetarán al estado en que se encuentre el juicio de amparo, al presentarse en él.

Tesis 1930, p.3109, Apéndice al Semanario Judicial, 2ª. Parte, 1917-1988.

TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. El Tribunal Pleno hace suyo el criterio jurisprudencial de la H. Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el sentido de que, en el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el art. 50, fracc. III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene así mismo la persona que, bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dado los términos del art. 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privado o que se viera afectado o menoscabado, en virtud de la insubsistencia de la acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la Protección Federal, perjuicio en sus intereses económicos.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 1ª. Parte, Tribunal Pleno, p. 1279.

“Así la intervención de este sujeto procesal no se reduce alguna de sus diversas etapas únicamente o se reglamenta su participación en este proceso a determinadas actividades. Se le conceden todos los derechos procesales y su concurrencia es de gran importancia en muchos casos, ya que con él se esclarecen diversos puntos de la litis constitucional planteada, convirtiéndose en el verdadero contrincante del quejoso”.⁶²

⁶² Alberto del Castillo, op. cit. p. 56

IV. El Ministerio Público Federal (MPF)

Esta parte procesal del juicio de amparo, es de gran relevancia en el tratamiento de nuestro tema principal de tesis, puesto que esta íntimamente relacionado con el supuesto contemplado en el art. 113 de la Ley de Amparo y que abordaremos nuevamente en el capítulo final de esta monografía.

Efectivamente, el Ministerio Público Federal (MPF) es la última de las partes del juicio de garantías contempladas en el art. 5° de la Ley Reglamentaria de Amparo y cuya fracc. IV correspondiente precisa:

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Independientemente de la facultad y el carácter “de monopolizador de la acción penal”, que le atribuye el art. 21 constitucional,⁶³ el MPF siempre debe ser llamado como “parte autónoma” al juicio constitucional ya que, con fundamento en el numeral 5° L.A. citado, está facultado para interponer todos los recursos que la misma ley señala por ser considerado el *representante social* o el *representante de los intereses de la sociedad*.

Empero, la mayor parte de la doctrina converge en señalar que en la actualidad esta figura (MPF), desempeña una función intrascendente, “un desairado papel como representante de la sociedad, ya que su intervención, de

⁶³ Que cada vez es menor, toda vez que con las reformas que ha sufrido el propio art. 21 constitucional es posible promover el juicio de amparo en contra del no ejercicio de la acción penal.

darse, en nada influye dentro de este proceso".⁶⁴ Aunado a lo anterior, al concedérsele la facultad al MPF de conocer o no, de un asunto cuando estime –discrecionalmente– que éste carece de interés público (como lo dispone el art. 107, fracc. XV constitucional), ha contribuido a que su intervención sea formal y poco importante, sin consecuencias procesales. Por su parte el ilustre maestro Juventino V. Castro, al referirse a esta facultad discrecional del MPF, acertadamente señala que es sumamente desafortunada, puesto que *todo juicio de amparo es de interés público, ya que no se establece para la defensa de intereses particulares sino como garantía constitucional*; "además, es incongruente con el resto de las disposiciones de la Ley de Amparo, que estructuran al MPF como parte reguladora del procedimiento".⁶⁵

Así, la denominación de *parte reguladora del procedimiento* (de amparo) nos parece de gran acierto, al igual que la de *parte equilibradora* de las pretensiones de las demás partes desde el punto de vista constitucional y legal, utilizada por el Dr. Burgoa, toda vez que la verdadera función del MPF debe ser la de vigilar que todo juicio de amparo, sin excepción alguna, se desarrolle o substancie conforme a lo previsto en las normas legales que rigen su procedimiento en cada una de sus etapas procesales, garantizándoles a las partes que en él intervienen, el respeto y actualización de los principios de seguridad, legalidad e imparcialidad de las actuaciones judiciales, previendo lo necesario al

⁶⁴ Arturo González Cosío, EL JUICIO DE AMPARO, p. 83

⁶⁵ Juventino V. Castro, op. cit. p. 429

promover e interponer los recursos que la propia Ley Reglamentaria contempla para la consecución de dicha finalidad.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias en que la ley autoriza la intervención del MPF y su facultad potestativa respectiva, cabría pensar qué mayor interés público podría tener si no es el de procurar que todo juicio de garantías, independientemente de la materia en que verse, se substancie desde su inicio hasta la total cumplimentación de la sentencia correspondiente, conforme al orden constitucional y que se restablezca, en su caso, al gobernado-quejoso en el disfrute de sus garantías constitucionales afectadas por el acto de autoridad anticonstitucional.

Las afirmaciones anteriores se ratifican con las ideas de diversos especialistas en la materia; entre ellos el propio maestro Burgoa señala que el interés que tiene el MPF es “sencillamente un interés propio *sui generis*, más elevada quizá que de las otras partes: velar por el orden constitucional y legal en los casos de procedencia del juicio de amparo. Por esta razón, cuando el MPF estime que una resolución no ha sido dictada por el juez de amparo con estricto apego y observancia de la ley y la Constitución, tiene la facultad procesal de impugnarla a través de los medios jurídicos que al respecto contempla y le concede el ordenamiento adjetivo normativo del juicio de amparo, independientemente de que no los hagan valer las otras partes”.⁶⁶ Especial mención revisten las posturas de los juristas Juventino V. Castro y Alberto del

⁶⁶ op. cit. p. 347

Castillo del Valle, puesto que ambos sostienen que el MPF, como parte autónoma del juicio de amparo y de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 y 157 L.A., debe ser el encargado de vigilar que ningún juicio de amparo quede paralizado en su trámite, impulsando a los jueces para que provean lo correspondiente hasta dictar sentencia, así como de que no se archive un expediente si previamente no se ha cumplido cabal y totalmente con la ejecutoria concesoria de la protección federal. Es decir, estas son obligaciones que debe cumplir (el MPF), independientemente de que haya decidido no participar en un juicio por no revestir interés público, puesto que su principal función en el juicio de garantías es la de procurar la tramitación pronta y completa del propio medio tutelar de garantías y de la Constitución, desde que este se inicie por un gobernado, hasta el momento en que quede definitivamente cumplida la ejecutoria de amparo;⁶⁷ ya que el MPF no se equipara con las demás partes del juicio constitucional, sino por el contrario, lo hace con el órgano jurisdiccional, toda vez que, en virtud de esta obligación (regular el procedimiento), se le responsabiliza junto con los jueces, para que los juicios no se paraliquen y las sentencias se cumplimenten sin importar que afecten ciertos intereses, o no, y que pertenezcan a cualquier parte.⁶⁸

⁶⁷ Castillo del Valle Alberto, op. cit. p.58

⁶⁸ Juventino V. Castro, op. cit. p. 429

CAPITULO III. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

A. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN GENERAL

"Por el sujeto de quien proviene, la resolución judicial es un acto jurídico de la autoridad judicial, mediante el cual decide, a solicitud de parte o de oficio, una cuestión procesal o el fondo de la controversia planteada, resolviendo dicho conflicto o litigio".¹

En este contexto, es de explorada doctrina que las resoluciones judiciales, generalmente se clasifican en:

- Decretos o Proveídos.- Se refieren a simples determinaciones de trámite. Es decir, no implican resoluciones substanciales en el juicio. vgr. cuando se ordena la expedición de constancias; el acuerdo en donde se señala fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia, en el que se determina la personalidad de las partes que actúa en el juicio; la autorización para oír y recibir notificaciones, entre otros.

- Autos.- Cuando deciden cualquier punto dentro del negocio que no sea de fondo, sin ser propiamente cuestiones contenciosas que, sin embargo, pueden llegar a afectar sustancialmente la situación jurídica de las partes. Vgr. el acuerdo que admita, niegue o deseche una demanda o alguna prueba; los que decidan sobre la competencia, sobre la formal prisión (en materia penal); el auto de

¹ Luis G. Torres. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, p. 329

exequendo (en materia mercantil), etc. " Son decisiones judiciales que ordenan, impulsan o ponen término al procedimiento judicial y de los que normalmente deriven cargos o afectan derechos procesales de las partes".²

- Sentencias.- "Es, por esencia, la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho (resolución) al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma".³

a) Sentencias Interlocutorias.- Son aquellas que resuelven situaciones accesorias o incidentales que surjan durante las secuela procesal, sin finalizar el proceso, sólo lo suspenden temporalmente, en algunos casos.

b) Sentencias Definitivas.- Son aquellas que se ocupan o resuelven el fondo de la controversia planteada por las partes (finaliza el proceso).

De acuerdo al art. 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria al juicio de amparo), las resoluciones judiciales únicamente se clasifican en decretos, autos y sentencias, sin hacer ninguna otra subclasificación. Es por ello que en el juicio de amparo se maneja dicha clasificación.

Efectivamente, en la Ley Reglamentaria del juicio de garantías no se contempla la sentencia interlocutoria, sino que denomina como "autos" a todas aquellas decisiones que resuelvan cualquier punto del negocio que no sea de fondo, vgr. el incidente de suspensión (art. 83 fracc. II y 140); mientras que el calificativo de sentencia se atribuye, exclusivamente, a aquella resolución que es

² idem

³ Genaro Góngora Pimentel. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, p. 435

definitiva –en términos del art. 46 L.A– y que, en consecuencia, pone fin al negocio al resolver la cuestión de fondo del litigio planteado:

Art. 46 L.A. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en la principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

En este orden de ideas, y específicamente en lo que al juicio de amparo se refiere, el jurista Raúl Chávez Castillo, en forma clara y precisa, expresa: “Sentencia de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sebresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable”.⁴

Por lo tanto, la sentencia en el juicio de amparo es aquella declaración que realiza el juzgador federal sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado de la autoridad responsable, resolviendo si concede o no la protección federal solicitada por

⁴ EL JUICIO DE AMPARO, p. 266

el quejoso en contra de la presunta violación de sus derechos constitucionales.

B. EFECTOS Y CLASIFICACION DE LA SENTENCIA DE AMPARO

En principio, la sentencia dictada en el juicio de amparo tiene un efecto genérico: Restituir el agraviado (quejoso) en el goce de sus garantías constitucionales vulneradas, en caso de que el acto de autoridad sea declarado violatorio de la Constitución y, consecuentemente, se otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, "por lo que se impone el orden constitucional y se hace patente la Supremacía de la Carta Magna Nacional";⁵ por el contrario, en el supuesto de haberse negado el amparo o decretado el sobreseimiento en el mismo, no produce ningún efecto, dejando a la autoridad responsable en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones.

SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA. De acuerdo con lo establecido en el Art. 80 de la Ley de Amparo, y en la Tesis de Jurisprudencia núm. 174, publicada en la Pág. 197 de la Octava Parte del apéndice al Semanario judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO". El efecto jurídico de las sentencias de amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa; para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cual sea de carácter negativo (o constituya una abstención se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis comunes, p. 2868

⁵ Alberto del Castillo del Valle. LEY DE AMPARO COMENTADA, p. 229

Sin embargo, para precisar dichos efectos es necesario hacerlo atendiendo a la clasificación de la sentencia de amparo –en la que la mayor parte de los tratadistas coinciden–, y que concretamente es la siguiente:

- Sentencia que Ampara.- Es aquella que concede el amparo y la protección de al Justicia de la Unión al considerarse y declararse la ilegalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado por el quejoso, invalidando dicho acto y constriñendo a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías constitucionales, volviendo las cosas (o situación) al estado que tenían antes de la violación constitucional; en tanto que, de consistir el acto reclamado en una omisión o inactividad de la autoridad citada, entonces la ejecutoria de amparo obligará a ésta a cumplir con sus funciones y/o realizar la conducta requerida:

Art. 80 L.A. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable, a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Dentro de esta división, encontramos la siguientes subclasificación de las sentencias de amparo:

a) Las que conceden el amparo para efectos. Como su denominación lo indica, en estas resoluciones se otorga el amparo y la protección federal para que la autoridad responsable invalide el acto reclamado y sus subsecuentes consecuencias, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional, pero sin perjuicio de que dicha autoridad, en pleno uso de

sus funciones, pueda emitir nuevamente otro acto en el mismo sentido, subsanando las omisiones en que incurrió anteriormente y señaladas por el órgano de control constitucional. Por ejemplo, en el caso de actos reclamados carentes de motivación y fundamentación (violaciones forma) o tratándose de violaciones de procedimiento (desecamiento de una prueba o la falta de emplazamiento), al otorgarse el amparo se determinará que la autoridad responsable deje sin efecto la resolución reclamada y, en el primer caso, subsane dichas omisiones al dictar una nueva resolución, sea o no en el mismo sentido de afectación, así como de reponer el procedimiento desde la parte en que se presentó la violación procesal, en el segundo caso.

PROCEDIMIENTO, VIOLACIÓN AL. Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes.

Tesis Jurisprudencial 1442, p. 2295. Apéndice al Semanario 1917-1985, 2ª. Parte.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CON EL. Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables los requisitos de fondo y forma que la constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas.

Jurisprudencia 284. Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 2ª. Parte, p. 499.

b) Las que conceden el amparo liso y llano. A *contrario sensu*, en éstas se otorga la protección de la Justicia de la Unión para que la autoridad responsable invalide el acto reclamado y sus efectos ulteriores pero sin la posibilidad de que la propia autoridad pueda volver a emitir dicho acto enmendando los errores en que incurrió y que el órgano federal constitucional tildó de ilegales e inconstitucionales, so pena de incurrir en repetición del acto reclamado. Vgr. En tratándose del

amparo otorgado al quejoso contra leyes que fueron consideradas y declaradas inconstitucionales, dicho acto quedará insubsistente en el supuesto de que se hayan aplicado a su caso en concreto, así como los subsecuentes efectos que pretendan producirse y que ninguna autoridad pueda volver a aplicar a ese quejoso en particular. Así también, cuando se trate de la indebida fundamentación y/o motivación (inaplicabilidad de los preceptos normativos y causas del acto reclamado), en cuyo caso la autoridad responsable no podrá emitir otro acto con el igual sentido de afectación, ya que de hacerlo, podría incurrir en repetición del acto reclamado; como lo sería en una orden de aprehensión contra la que el órgano de control constitucional conceda el amparo y la protección federal por determinar que las disposiciones legales invocadas en dicho acto no se adecuan o encuadran a la situación concreta del quejoso, produciéndose la inaplicabilidad de los mismos y la consecuente afectación a la garantía de legalidad; ordenando su revocación o nulificación, quedando definitivamente protegido el quejoso contra cualquier otra afectación que se dicte en tal sentido.

LEYES, AMPARO CONTRA. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracc. II constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, consiste en que la sentencia que otorga el amparo tiene un alcance limitado a proteger al quejoso que ha promovido el juicio respectivo, mas no a personas ajenas, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley al caso concreto. Los efectos de una sentencia de amparo son no sólo los de proteger al quejoso contra el acto de aplicación de la ley, sino también evitar que ésta pueda serle válidamente aplicada en el futuro a quien obtuvo la protección constitucional, pues su aplicación implicaría el desconocimiento de la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respecto al quejoso. Por el contrario, si el amparo le fuera negado, por estimarse que la ley es constitucional, sólo podrá combatir los futuros actos de aplicación de la misma por vicios propios, ya que respecto de la ley se daría la causal de improcedencia prevista en la

fracción IV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en tanto de que se trataría de una ley que ha sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo

Informe de labores de 1989, 2ª. Parte, Tercera Sala, Págs. 196-197.

- Sentencia que niegue el Amparo.- *A contrario sensu* de la anterior, ésta es aquella que no otorga el amparo ni la protección federal, una vez constatada la constitucionalidad del acto o actos reclamados de la autoridad responsable –y de aquellos conceptos de violación que supletoriamente se hayan analizado, además de los esgrimidos por el quejoso–; cuyo efecto es la consideración de validez de los actos de autoridad y de su eficacia constitucional.⁶

- Sentencia de Sobreseimiento.- “Es aquella que pone fin al juicio de amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la aparición o descubrimiento de alguna de las causas de improcedencia y/o sobreseimiento señaladas por el art. 74 de la Ley de Amparo”:⁷ Por desistimiento expreso de la demanda; por la actualización de alguna de las causales de improcedencia (art. 73 L.A); por inexistencia del acto reclamado o por haber cesado los efectos del mismo; y por inactividad procesal o caducidad de la instancia (falta de promoción del recurrente).

Los efectos del sobreseimiento en el juicio de amparo son:

a) Poner fin al juicio, sin que se declare o determine sobre la constitucionalidad del acto de autoridad reclamado, al no entrar al estudio del fondo del asunto.

⁶ Ignacio Burgoa Orihuela. CURSO DE AMPARO, p.524

⁷ Octavio A. Hernández. CURSO DE AMPARO, p. 292

b) Dejar las cosas como se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda de amparo; y posibilitar al quejoso de volver a promover el amparo, reuniendo los requisitos de ley.

c) Facultar o autorizar a la autoridad responsable y dejarla en total libertad de actuar conforme a sus atribuciones, para llevar a cabo el acto reclamado.

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.- El auto de sobreseimiento que pone fin al juicio de amparo, no puede ser indiferente a la situación jurídica que guarden las partes, dejando ésta en el mismo estado, sino que debe producir el efecto de volver las cosas al estado que tenían antes de que se dictara el auto de suspensión.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis comunes, p. 2898

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDEN CONTRA SENTENCIA DICTADA POR TRIBUNAL INCOMPETENTE POR CARENCIA DE. Si la sentencia que se reclama fue pronunciada por autoridad sin competencia constitucional, carece por completo de efectos, por ser ilegal en todas sus partes, y es incuestionable que ello agravia al reo, por lo cual, en reparación de esa violación, procede concederle el amparo. Ahora bien, esta Sala sostiene que, en estos casos, no procede ordenar la reposición del procedimiento al haber sido juzgado el inculpado por un Tribunal incompetente, pues ello equivaldría a preterir un principio fundamental del juicio de amparo, que consiste en la prohibición de la *reformatio in peius*, pues, obligando al quejoso a un nuevo proceso, se corre el riesgo de que salga perjudicado con su amparo, amén de que se desobedecería lo dispuesto por el artículo 23 constitucional.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y tesis Comunes, p. 923

Consideración especial merece la cuestión relativa a los efectos de la sentencia concesoria de amparo frente a terceros extraños al juicio; esto es, que involucre y afecte en su esfera jurídica, a personas que no fueron parte en el juicio de garantías. Este tema debe ser materia de otro amplio y exhaustivo estudio, por la complejidad que representa y en virtud de las opiniones encontradas que genera entre la doctrina jurídica. Por ello nos limitamos a señalar que, con fundamento en diversos preceptos de la ley, la ejecutoria de amparo debe llevarse

a efecto aún y cuando esto repercuta o afecte los derechos de un tercer extraño, siempre y cuando dicha resolución sea cumplimentada con estricto apego u observancia a los lineamientos de la misma, ya que de lo contrario –sea defectuosa o excesivamente ejecutada–, dicho extraño cuenta con el recurso de queja para combatir tal situación (art. 97, fracc. III L.A); en la inteligencia de que, por mandato mismo de la propia Ley (art. 73, fracc. II L.A), es improcedente la promoción de un nuevo amparo en contra del cumplimiento y ejecución de una sentencia de amparo anterior. El criterio del Poder Judicial está polarizado al respecto; hay quienes se pronuncian por la procedencia de un nuevo juicio de amparo en contra de los efectos de la ejecución de la sentencia que con antelación haya sido dictada en otro juicio de amparo, que perjudique o vulnere los derechos constitucionales de una persona (tercero extraño) que no tuvo participación en el procedimiento constitucional de origen de la sentencia de mérito; y quienes ratifican su improcedencia.

En este contexto, desde nuestro particular punto de vista, es incongruente y absurdo que en este supuesto, en el que un tercero extraño es afectado en su esfera jurídica y, en consecuencia, en sus garantías constitucionales en virtud del cumplimiento o ejecución de una sentencia de amparo, se encuentre imposibilitado a solicitar la protección federal; es decir, a promover un juicio de amparo en contra de la ejecución de la sentencia de otro juicio de garantías, totalmente distinto y por separado; toda vez que se está ante una flagrante violación a los derechos constitucionales de este sujeto (tercero extraño), puesto que al no haber sido parte en el juicio constitucional primario y del que derivó la

subsecuente afectación, no tuvo la oportunidad de defender o exigir sus derechos, y por ende ser oído y vencido en tal juicio. Por lo que nos inclinamos por aquella corriente doctrinal y judicial que sostiene la improcedencia de mérito pero sólo en tratándose de los sujetos que tuvieron el carácter de *parte* en el juicio de garantías y no así para aquellos que no ostentaron dicha calidad; luego entonces, debe prevalecer el criterio de facultárseles a éstos (terceros extraños) de ocurrir al amparo cuando se vulneren sus garantías constitucionales en razón de la ejecución de una sentencia de otro juicio de garantías en el que no fueron parte, para el efecto de que puedan defender sus derechos, pero contra quien resultó beneficiado en el juicio constitucional anterior –dejando a salvo e intocable la sentencia de amparo en cuestión–; por lo que se deberá substanciar un juicio de amparo por separado y totalmente diferente. Asimismo, para evitar la confusión y problemática de referencia, debería aclararse explícitamente que la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones de otro juicio de garantías o en ejecución de las mismas, sólo opera única y exclusivamente en tratándose de las personas que fueron “partes” en el juicio constitucional respectivo y no así para aquellas que no lo fueron.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. De los términos en que esta concebido el art. 96 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, se infiere que cualquiera personal a quien agravie la ejecución de un fallo de amparo, aunque fuere extraña a la controversia constitucional, puede ocurrir en queja contra esa ejecución, en razón de que tratándose de actos de tal naturaleza, no tendría otro medio de defensa; además de que la majestad de los fallos de la justicia federal, no permite que personal alguna, ya sea parte o extraña al juicio de garantías, resienta perjuicios indebidos o ilegítimos, con motivo de la ejecución de los mismos fallos; pero es obvio que tales perjuicios indebidos o ilegítimos, con motivo de la ejecución de los mismos fallos; pero es obvio que tales perjuicios indebidos o ilegítimos sólo pueden provenir cuando dichos fallos se ejecutan con exceso o con defecto, y en

manera alguna cuando se ejecutan o cumplen en sus justos términos, ya que, en este último caso, los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución, no deben considerarse ilegítimos.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis comunes, P. 1221.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que pueden ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria. La queja por exceso o defecto de la ejecución de una sentencia de amparo, debe enderezarse contra el Juez de Distrito respectivo, que sanciona los actos de las autoridades del orden común, encaminados al cumplimiento de la ejecutoria.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª parte, Salas y Tesis comunes, p. 1225.

TERCERO EXTRAÑO, AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR EL, CONTRA ACTOS DERIVADOS DE LOS QUE FUERON MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UN JUICIO DE GARANTIAS ANTERIOR. La jurisprudencia que establece que el juicio de garantías es improcedente cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en la ejecutoria recaída en un amparo anterior, siempre que se apeguen en su estricto cumplimiento, y la disposición que contiene el artículo 73, fracc. II de la Ley de Amparo, no son aplicables cuando el juicio de garantías lo promueve un tercero extraño, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la tesis de que los jueces de Distrito no pueden decretar el sobreseimiento cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes que afecten a personas extrañas a un juicio de amparo, aun cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio. Ahora bien, si mediante los actos reclamados, se trata de privar al quejoso de la posesión de un inmueble sin haber sido oído ni vencido en juicio, tales actos son violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales por lo cual debe impartírsele la protección de la justicia de la federal.

Apéndice al Semanario judicial, 1917-188. 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 293

AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE GARANTIAS. La fracción II, del artículo 73 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, que establece que "el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas", debe entenderse aplicable solamente para las partes contendientes en el amparo, mas no para personas extrañas al mismo, ya que dicha disposición no puede contrariar al artículo 14 constitucional que previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin ser oído y vencido en el juicio correspondiente. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de distrito no pueden decretar el sobreseimiento, cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes que afecten a personas extrañas a un juicio de garantías aun cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio. Por consiguiente, si la autoridad responsable, al tramitar el incidente de liquidación de daños y perjuicio causados por la suspensión decretada en un amparo, no llamó a juicio a la compañía de fianzas que extendió la póliza respectiva, no le notificó la demanda incidental, no le dio oportunidad de ser oída, ni le notificó tampoco la sentencia definitiva pronunciada en el incidente, en tales condiciones, no puede declararse, con fundamento en la fracc. II del artículo 73 de la Ley relativa, improcedente el juicio de amparo promovido por

dicha compañía contra el auto dictado en ejecución de la sentencia recaída en ese incidente, en que se requirió de pago a la propia compañía, por el importe de la expresada póliza, sino que debe concedérsele la protección federal solicitada de conformidad con la jurisprudencia establecida en el sentido de que los actos en el juicio que afecten a personas extrañas a él, importan una violación de garantías.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 291

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO QUE AFECTAN A TERCEROS EXTRAÑOS. No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo. Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Partes, Salas y Tesis Comunes, p. 1212

C. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA SENTENCIA DE AMPARO

Los principios que rigen a la sentencia de amparo son, al igual que los que en general regulan a todo juicio constitucional, aquellas reglas o postulados que norman la conducta de los órganos competentes y que deben considerar al momento de aplicar el derecho y dilucidar las controversias sometidas a su consideración.

De entre los autores consultados, encontramos las siguientes constantes respecto de los principios reguladores de la sentencia de amparo:

- Principio de Relatividad o Fórmula Otero.- Este principio se refiere, precisamente, al alcance de los efectos de las sentencias dictadas en el juicio de amparo. Consiste en que las citadas sentencias sólo tiene efectos o afectan al caso concreto en relación con el cual se haya originado el juicio constitucional respectivo, sin afectar a otras situaciones jurídicas semejantes; es decir, en caso de otorgarse el amparo por considerar inconstitucional el acto reclamado, únicamente beneficiará o afectará a quienes tuvieron participación o intervinieron en el juicio de garantías promovido contra ese acto de autoridad específicamente

(partes), sin extender dichos efectos o beneficios a cuestiones cuya naturaleza jurídica sea similar y que no hayan sido expresamente amparados (*efectos Inter partes*).

Este principio esta regulado en los artículos 107-II constitucional y 76 L.A. Sin embargo, nos unimos con aquella corriente doctrinal que pugna y sostiene la viabilidad de los efectos absolutos o *erga omnes* (oponible a todos) en toda sentencia derivada del juicio de amparo en que se otorgue la protección federal, toda vez que si una determinada cuestión (ley o acto de autoridad) es declarada inconstitucional por el más alto tribunal de la nación (SCJN) y/o sus órganos judiciales auxiliares (Tribunales Colegiados de Circuito o Juzgados de Distrito), luego entonces toda situación semejante –ulterior o no– debe considerarse como tal, y en consecuencia nula y sin validez legal alguna sin necesidad de tramitar juicios constitucionales individuales y por separado. "Se dice que por él (principio de relatividad) se ha dado el aberrante fenómeno de que los actos inconstitucionales, especialmente las leyes que tienen ese vicio, sigan surtiendo efectos para quienes no las reclamaron en tiempo, y por los juicios en demanda de protección de la justicia Federal se tienen que multiplicar, cuando podrian quedar en uno solo, al alcanzar sentencia favorable el primer quejoso"⁸.

- Principio de Estricto Derecho.- Este principio contenido en el art.76 L.A, obliga al juzgador federal a analizar y a resolver –en la sentencia respectiva– la controversia constitucional, considerando solo lo planteado y esgrimido por el

⁸ Jorge Reyes Tayabas. DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO A LA ESPECIALIZACION EN AMPARO, p. 208

quejoso en su escrito de demanda (concretamente a los hechos y conceptos de violación), sin poder estudiar o comprender otras cuestiones no aducidas en la misma. "No basta la denuncia de la existencia de un acto conculcador de la Constitución para que las autoridades competentes decidan si hubo infracción a la Carta Magna o si el acto de autoridad esta pegado a la letra de dicha ley, sino que es menester que se sustenten los motivos que orillan al quejoso a considerar inconstitucional al acto de mérito, o sea, que se expresen conceptos de violación; y que sin los cuales el juzgador federal no podrá dictar sentencia, a pesar de haberse causado y detectado dicha violación constitucional y apegándose en cierta medida al principio en cuestión y, concretamente, a los puntos de la controversia".⁹

No obstante, existen casos de excepción al principio anterior:

- Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja.- El principio en cita prevé, precisamente, las excepciones al principio de estricto derecho y, en cierta forma, al de relatividad. "Esta facultad (principio) permite al órgano jurisdiccional perfeccionar, completar o aclarar las definiciones de la demanda; de tal modo que puede otorgarse el amparo en la sentencia, con base en conceptos de violación (errores en la cita de preceptos legales y/o constitucionales, agravios) suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador".¹⁰

Estos casos excepcionales se consignan en los artículos 76 bis y 79 L.A, y que en síntesis son:

⁹ Alberto del Castillo, op. cit. p. 171

¹⁰ Góngora Pimentel, op. cit. p. 435

a) En cualquier materia, en tratándose de actos reclamados fundamentados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la SCJN (fracc. I). Al sostenerse por la ley de amparo que tratándose del juicio promovido contra una ley que haya sido previamente declarada como inconstitucional por la Suprema Corte (en su jurisprudencia respectiva), el juzgador federal tiene la obligación de suplir las deficiencias de la demanda, aplicando la jurisprudencia correspondiente y otorgar el amparo demandado por el gobernado que fue agraviado con un acto de aplicación de la referida ley (inconstitucional), a pesar de no haberse promovido la acción constitucional conjuntamente con los que fueron quejosos en alguno de los cinco casos que dieron origen a la jurisprudencia de mérito.¹¹

b) En materia penal, la suplencia operará solo tratándose de las promociones del reo.

c) En materia agraria, cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, o bien ejidatarios o comuneros en lo individual (fracc. III).

d) En materia laboral, sólo a favor del trabajador (fracc. IV)

e) A favor de los menores de edad e incapaces, en cualquier materia (fracc.V).

f) En otras materias, cuando se advierta una violación manifiesta de la ley en contra del quejoso o particular recurrente que lo haya dejado sin defensa. Es de resaltarse la trascendencia implícita en estos supuestos, ya que se debe entender que la suplencia de la deficiencia de la queja, exclusivamente es a favor

¹¹ Castillo del Valle, op. cit. p. 173

de los gobernados, por lo que no se aplica en las promociones de las autoridades responsables.

- En el art. 79 L.A. se contempla la "suplencia del error", consistente en que los órganos jurisdiccionales competentes tendrán que modificar o corregir los artículos constitucionales o legales citados por el quejoso en su escrito inicial de demanda de amparo; los conceptos de violación y los agravios esgrimidos en los recursos interpuestos por el mismo, con la única salvedad de que no podrán realizar modificación alguna de los "hechos" expuestos en la mencionada demanda de amparo. "Esta clase de suplencia (del error) no es idéntica a la suplencia de la deficiencia de la queja, puesto que la primera es una adecuación que hace el juzgador a los preceptos constitucionales o legales con la demanda de amparo, en tanto que la segunda (suplencia de la deficiencia de la queja) es la sustitución que hace el juez de la falta de técnica jurídica del quejoso al momento de elaborar su demanda de amparo y que con ella misma no prosperaría su pretensión".¹²

- Principio de Apreciación de las Pruebas en la Sentencias de Amparo.- Este principio, aunque escasamente señalado por los autores, resulta de gran relevancia en la sentencia de amparo. Dicho principio se establece en el art. 78 L.A, en el sentido de imposibilitar jurídicamente al órgano de control para apreciar pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado¹³.

¹² Alberto del Castillo del Valle. LA DEFENSA JURIDICA DE LA CONSTITUCION EN MEXICO, p. 125

¹³ Ignacio Burgoa Orihuela, op. cit. p. 527

En efecto, esta regla se refiere exclusivamente a la obligación del juzgador federal de apreciar el acto reclamado tal y como fue demostrado ante la autoridad responsable, sin la capacidad o facultad de admitir y/o considerar aquellas pruebas que –debiendo ser– no fueron presentadas ante la autoridad responsable, salvo aquellas pruebas de carácter superveniente. Esto no es óbice, para dejar de admitir y considerar aquellos medios de prueba, señalados en la ley de amparo, tendientes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

ACTO RECLAMADO, APRECIACIÓN DEL. Es cierto que el artículo 78 de la Ley de Amparo, establece que en las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, el acto reclamado que apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; pero también lo es que dicho precepto sólo es aplicable en aquellos casos en que haya habido oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad señalada como responsable.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 83

ACTO RECLAMADO, APRECIACIÓN DEL, CUANDO EL RECLAMANTE ES EXTRAÑO AL JUICIO.- El principio relativo a que el acto reclamado debe apreciarse en la sentencia de amparo, tal como aparece probado ante la autoridad responsable, sólo es aplicable, en los amparos civiles, a los juicios que promueven las personas que tuvieron el carácter de partes litigantes en el juicio en donde proviene el acto reclamado, pero no a los promovidos por personas extrañas a ese juicio.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes, p 83

PRUEBAS. FACULTAD EL JUEZ DE DISTRITO PARA RECABARLAS DE OFICIO.- No puede reputarse como una violación al procedimiento del quejoso, el que el juez de Distrito no recabe de oficio las pruebas rendidas ante la responsable, porque la facultad que concede al juzgador federal el artículo 78 de la Ley de Amparo, no debe entenderse como un derecho procesal de las partes, en los términos de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, listada bajo el número 66, en la página 428, de la parte correspondiente al Pleno, del informe de labores de 1985, bajo la voz: "PRUEBAS QUE PUEDEN RECABAR DE OFICIO LOS JUECES DE DISTRITO. ARTICULO 78, TERCER PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO". De manera que, correspondiendo al quejoso la carga de la prueba de la inconstitucionalidad de los actos reclamados cuando éstos no son violados de garantías en sí mismos, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se fundaron, de conformidad con

lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, al no haber acreditado el amparista la inconstitucionalidad de la resolución impugnada, es correcta la negativa de la protección constitucional solicitada.

Gaceta del Semanario Judicial, núm. 31, Primera Sala, Tesis Jurisprudencial 9, p. 39

ACTO RECLAMADO, PRUEBAS RELATIVAS AL. ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.- Es cierto que el artículo 78 de la Ley de Amparo, previene que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueren objeto, de la resolución reclamada; pero esta limitación en la defensa debe entenderse que opera siempre y cuando el afectado haya tenido oportunidad de rendir ante la autoridad responsable las probanzas que a su derecho convenga, ya que sería injusto privar al quejoso de rendir en el juicio constitucional, pruebas para acreditar hechos, cuando ante la autoridad responsable no tuvo oportunidad de rendirlas, por no otorgarle este derecho la ley respectiva.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2º. Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 84.

Este principio no es tan general ni tiene la aplicación que aparenta, esto sólo opera en tratándose de resoluciones (como acto reclamado), pues cuando lo constituye un acto de autoridad aislado, único, no proveniente de ningún procedimiento previo, carece de validez, puesto que no existe ocasión probatoria para el interesado. Asimismo, se aplica en aquellas resoluciones de fondo en donde el órgano de control, al apreciar si existen o no tales violaciones, debe tener en cuenta y volver a analizar las pruebas rendidas durante el procedimiento que motivó el acto reclamado, ya que de tratarse de violaciones procedimentales o adjetivas, el juzgador federal únicamente tiene que atender a la manera como en el procedimiento se verifican los actos tildados de violatorios y compaginarlos con la ley aplicable, sin analizar ulterior o especial prueba, puesto que se trata de cuestiones o puntos meramente jurídicos y no de hecho¹⁴.

¹⁴ ibidem

D. EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Sentencia Ejecutoriada.- "Es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y que constituye lo que se conoce como *cosa juzgada*"¹⁵.

Aunado a los comentarios esgrimidos en el tratamiento de la fracción IV del art. 73 de la Ley de Amparo relativo a las causales de improcedencia, debemos señalar, grosso modo, los supuestos por los que causan ejecutoria las sentencias en el juicio de amparo:

a) Por Ministerio de Ley (cuando así lo establece, expresamente, la norma jurídica sin necesidad de acto judicial posterior, por no admitir recurso legal alguno):

- Las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia (en Pleno o en Salas) o los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, al no ser recurribles dichas resoluciones.
- Así mismo, causarán estado aquellas resoluciones de los Tribunales Colegiados o de la Suprema Corte, en los casos en que les corresponda conocer y resolver en materia de recursos, constituyéndose en cosa juzgada.

¹⁵ Genaro Góngora Pimentel, op. cit. p. 149

b) Por Declaración Judicial.- Este tipo de ejecutoriedad no surge por el solo pronunciamiento o expedición de la sentencia, es necesario, además, el acuerdo dictado por un órgano jurisdiccional en tal sentido cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- En amparo directo, en los casos de excepción que admitan el recurso de revisión en contra de las sentencias pronunciadas por las Tribunales Colegiados de Circuito (art. 83- V L.A)¹⁶, cuando éste no se interponga o no se presente dentro del plazo que para el efecto establece el art. 86 L.A (10 días); por lo que el Tribunal colegiado de Circuito correspondiente declarará que ha causado ejecutoria la sentencia de mérito y por lo tanto tendrá el carácter de cosa juzgada (por no admitir ya ningún recurso).
- Respecto de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, éstas causarán ejecutoria si no son recurridas o impugnadas en tiempo, a través del recurso legal procedente, o habiendo sido combatidas, el tribunal jerárquico de dichos jueces, dicten su resolución al respecto.

E. LOS RECURSOS

Recurso: "El recurso es un medio de impugnación que la ley establece para el efecto de que las partes afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que

¹⁶ Cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución

haya emitido dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo”.¹⁷

Es dable señalar, sucintamente, la diferencia entre medios de impugnación y recursos, en los términos del ilustre procesalista Cipriano Gómez Lara: “El recurso vive y se da dentro de un proceso o bien se manifiesta como una segunda instancia o etapa del mismo proceso, es decir, el recurso es *intraprocesal* y constituye un medio ordinario de impugnación. El medio de impugnación propiamente dicho se da con total autonomía del proceso primario u original y da lugar a otro diverso proceso. Es, por tanto, *meta o extraprocesal* y constituye un medio extraordinario de impugnación”¹⁸.

En esta óptica, y en la inteligencia de que resulta improcedente la interposición de un nuevo amparo para impugnar las resoluciones que en otro juicio de amparo se dicten (art. 73-II L.A), analicemos concretamente los recursos –y su respectiva procedencia– contemplados en la Ley Reglamentaria de Amparo para recurrir las resoluciones que en dicho juicio se pronuncien y así reparar a las partes los agravios que se les hayan causado.

Art. 82 L.A. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

1. Recurso de Revisión (art. 83 L.A.)

- Se interpondrá por conducto de la autoridad que emitió la resolución impugnada (Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo) y

¹⁷ Raúl Chávez Castillo, op. cit. p. 296

¹⁸ TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, p. 295

dentro del plazo de 10 días a partir de la notificación de la resolución de referencia (art. 86 L.A.)

- Los órganos competentes para conocer de la revisión son la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los Tribunales Colegiados de Circuito (arts. 84 y 85 L.A), según corresponda.

- En términos generales, el recurso de revisión procede:

1. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; en todas aquellas circunstancias relativas a la suspensión definitiva; y contra el sobreseimiento en el juicio.

2. Contra las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes y/o tratados internacionales, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución. Estos son los dos únicos casos de excepción en que pueden ser recurridas las resoluciones de dichos Tribunales ya que, por regla general, sus fallos son inimpugnables por disposición constitucional expresa (art. 107-IX).

- Este recurso (revisión) puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que se vea afectada o agraviada por alguna de las resoluciones citadas anteriormente; inclusive las propias autoridades señaladas como responsables pueden ocurrir a la revisión, pero con la particularidad de que deberá interponerse contra aquellas sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado (art. 87 L.A). Esto es, por regla general las autoridades no pueden interponer el recurso de revisión, sólo podrán hacerlo aquellas contra

las cuales se haya hecho declaración judicial en la sentencia respectiva de amparo, sobre de sus actos, específicamente.

AUTORIDADES EJECUTORAS, REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS. Si se interpone únicamente por la autoridad ejecutora, respecto del acto que se reclama de la autoridad que lo ordenó, debe desestimarse, cualquiera que sean los agravios que invoque, puesto que la única parte que podría expresar agravios sería la autoridad de quien emanó el acto.

Tesis Jurisprudencial 299, p. 519, Semanario Judicial 1917-1988, 2ª. Parte.

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. De conformidad con el artículo 5º. Fracción IV de la Ley de Amparo, el Ministerio Público federal, como parte en los juicios de amparo, puede interponer los recursos que establece el propio ordenamiento, entre ellos, el de revisión. No obstante lo anterior, en los casos amparo contra leyes el Ministerio Público no está legitimado para interponer este recurso, toda vez que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 87 de la Ley de Amparo, sólo las autoridades que participan en la formación y promulgación de la Ley, están legitimadas para defender su constitucionalidad.

Informe de Labores 1989, 1ª. Parte, Tribunal Pleno, o. 623

RECURSO DE REVISIÓN, LEGITIMACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA INTERPONERLO. La autoridad responsable ejecutora no está legitimada para interponer el recurso de revisión cuando mediante él, no pretende sostener la validez de los actos de la ordenadora, sino cuestiones diversas que la afectan directamente.

Informe de Labores 1989, 2ª. Parte Sala, p. 40

REVISIÓN. Si se interpone solo por aquellas autoridades cuyos actos no fueron motivo de la Protección Federal, dicha promoción no aprovecha a las autoridades contra quienes se concedió el amparo, debiendo declararse que no hay materia para la revisión.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2768.

REVISIÓN IMPROCEDENTE.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable cuando el fallo del Juez de Distrito le ha sido favorable y no afecta los actos de ella reclamados, según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo.

Tesis Jurisprudencial 1670, p. 2712, Apéndice al Semanario Judicial, 1917- 1988, 2ª. Parte.

2. Recurso de Queja (art. 95 L.A.)

- La interposición de la queja no tiende, como la generalidad de los recursos, a que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución combatida para que ésta sea modificada, revocada, o en su caso, confirmada,

sino a constreñir al órgano por el auto o la resolución en cuya contra se promueve la queja, a ajustarse a los términos materiales y jurídicos de él¹⁹. Este recurso procede generalmente en aquellos casos que no admiten el recurso de revisión.

En las diversas hipótesis de procedencia del recurso de queja, encontramos cuestiones semejantes entre sí mismas, y a las previstas para la revisión. En tal virtud es dable insistir en la verificación de dichos supuestos, para fusionar algunos de ellos y reducir los mencionados casos de procedencia, más claros y precisos, obteniendo con ello un mejor entendimiento y manejo de estos instrumentos jurídicos.

Art. 95 L.A. El recurso de queja es procedente:

FRACC. I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

- *A contrario sensu* de la revisión, la queja prevista en esta fracción procede contra "la admisión de demandas notoriamente improcedentes". En este sentido nos unimos con aquellos tratadistas que consideran que esta hipótesis debe incorporarse a los supuestos relativos a la procedencia del recurso de revisión, estableciéndose un sólo recurso para impugnar toda cuestión referente al escrito inicial de demanda de amparo. "La situación especial sobre este particular equivaldría a dotar de diferente medio jurídico de impugnación a dos resoluciones, siendo formalmente las mismas, difieren solo en su contenido, como si en materia común las sentencias condenatorias fueran susceptibles de atacarse por medio

¹⁹ Octavio A. Hernández, op. cit. p. 331

del recurso de apelación y las absolutorias por otro cualquiera y viceversa”²⁰. En este supuesto la queja debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al en que surta la notificación de la resolución recurrida.

FRACC. II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

FRACC. III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley;

FRACC. IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

FRACC. IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo quejoso.

- Las fracciones II, III, IV y IX consignan la procedencia de la queja, contra las autoridades responsables, por el incumplimiento, exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo (del auto suspensivo provisional o definitivo, actos afectivos de la libertad personal y, en general de la sentencia concesoria de amparo, respectivamente. En los supuestos II y III la queja se podrá interponer en cualquier tiempo, en tratándose de las fracciones IV y IX, dentro de un año contando desde el día siguiente en que se notificó el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia.

Es conveniente hacer notar que en estas dos últimas fracciones del art. 95 L.A. en comento, se estipula la procedencia de la queja en forma similar, con la única salvedad que la primera de ellas (IV) se refiere al juicio de amparo indirecto, mientras que en la segunda (IX) procede en tratándose del amparo

²⁰ Ignacio Burgoa Orihuela, op. cit. p. 599

directo o uni-instancial. En este sentido deberían unificarse ambos supuestos en una sola fracción precisándose, naturalmente, dichas cuestiones.

FRACC. V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

- Es de resaltarse el supuesto contenido en esta fracción, puesto que establece lo que doctrinariamente se ha dado por denominar "*la queja de queja o queja contra queja*", esto es, se prevé la procedencia de la queja contra las decisiones de los Jueces de Distrito, del tribunal que haya conocido del juicio o los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver, precisamente, los recursos de queja, interpuestos ante ellos contra actos de las autoridades responsables en los casos de las fracciones precedentes. Se deberá interponer dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la resolución recurrida.

QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE, PREVISTO EN EL ARTICULO 95, FRACC. V DE LA LEY DE AMPARO.-

Como ni la Ley de Amparo en su artículo 99, párrafo segundo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo II, fracc. IV 24, 25, 26 y 27, en su respectiva Fracc. IV, y 7º bis fracc. IV, determinan explícitamente el órgano competente para conocer de una queja fundada en la fracc. V del artículo 95 del primero de dichos ordenamientos, formulada contra una resolución del Juez de Distrito en la diversa queja interpuesta ante él, por exceso o defecto de ejecución, cuando la sentencia del propio juez por no haberse recurrido haya sido declarada ejecutoriada, resulta que, analizando el sistema previsto en las leyes en cita, se observa que el legislador atribuyó competencia para conocer de la queja fundada en la fracc. V, del artículo 95 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales al tribunal a que haya correspondido el conocimiento del recurso de revisión del juicio de garantías en que se haga valer la queja. Lo anterior resulta lógico si se toma en consideración que el Tribunal revisor es el mejor capacitado para determinar si la resolución del Juez de Distrito es correcta al fallar sobre un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo de la justicia federal. En consecuencia, ante la laguna normativa, debe concluirse que, en congruencia con el sistema legal instituido, el tribunal competente para resolver la queja debe ser el que tendría competencia para conocer del recurso de revisión en el momento de resolverse la queja

FRACC. IV. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después del fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley.

En esta fracción se establece un amplio e importante supuesto de procedencia de la queja ya que abarca a todas aquellas resoluciones de los juzgadores de Distrito, en amparo indirecto (durante la tramitación del amparo o del incidente de suspensión), que no admitan o sean impugnables a través de recurso de revisión y causen un daño o perjuicio a alguna de las partes. Vgr. El auto que deseche o tenga por no presentada determinada prueba; la determinación del monto de la garantía o contra garantía para que surta efectos la suspensión del acto, etc.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ADELANTAMIENTO DE LA. El auto por medio del cual se adelanta la fecha de celebración de la audiencia constitucional en un juicio de garantías, por no admitir expresamente el recurso de revisión y por tratarse de una violación previa al fallo, debe recurrirse mediante la queja, en atención a lo dispuesto en la fracc. VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes. P. 473

PRUEBAS, ADMISIÓN DE. QUEJA IMPROCEDENTE. Cuando no existen elementos de convicción para establecer que la admisión de una prueba implique entorpecer indebidamente el procedimiento del juicio de amparo, resulta improcedente el recurso de queja que se endereza contra dicha admisión, porque la fracc. VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, requiere para la procedencia del recurso, que la resolución impugnada pueda causar daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva; y si esa prueba resulta o no ajena al acto reclamado, se podrá determinar hasta que se dicte la sentencia definitiva.

Informe de Labores de 1988, 3ª. Parte. Tribunales colegiados de circuito, p. 192

QUEJA, DEBEN CONOCER DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO LA CORTE, CUANDO SE PROMUEVE CON BASE EN LA FRACC. VI, DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. Promovida la queja ante un Tribunal Colegiado de Circuito con fundamento en la fracc. VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, aquél debe resolver si resulta o no procedente el recurso, con base en el artículo 99, párrafo primero de la citada ley, y 7º. Bis, fracc. IV del capítulo III bis de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, porque resulta inadmisibile jurídicamente que un Tribunal Colegiado de Circuito no resuelva el recurso de queja y remita la misma a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, no obstante que expresa categóricamente que no existe conflicto competencial.

Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes p. 2452

“Asimismo, este recurso procede contra todas las decisiones o acuerdos que sean emitidos por los referidos jueces y que versen sobre puntos derivados del juicio de amparo, una vez dictada la sentencia de primera instancia, si se trata de actos irreparables por los mismos jueces o por la Corte. Como ejemplo, se tiene al auto que decreta ejecutoriada una sentencia de amparo, no obstante que se haya hecho valer la revisión oportunamente por parte del quejoso o de alguna de las partes, así como el que establece un cómputo mal formulado, referente al mismo recurso y su interposición”.²¹ El plazo para ocurrir en queja en el supuesto de referencia, será de cinco días a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

QUEJA PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE INCOMPETENCIA EN EL QUE SE OMITIÓ PROVEER ACERCA DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO. Si el juez de Distrito emite un proveído en el sentido de declararse incompetente para conocer del asunto, pero omite acordar acerca de la suspensión de oficio solicitada, respecto de actos vinculados con peligro de privación de la vida del quejoso, resulta evidente que aún cuando no procede el recurso de queja con relación a la incompetencia planteada, sí procede ese medio de defensa en cuanto hace al hecho de que el Juez de Distrito omitió proveer acerca de la suspensión de oficio solicitada, circunstancia esta última que sí es susceptible de ser impugnada en queja, de conformidad con el artículo 95, fracc. VI de la Ley de Amparo.

Tesis Jurisprudencial 1, Gaceta del Semanario Judicial, No. 2-6, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 93

FRACC. VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

²¹ Alberto del Castillo del Valle, op. cit. p. 216

La procedencia de la queja contemplada en esta fracc. VII, se refiere al cobro de la garantía y/o de la contragarantía relativas al incidente de suspensión del acto reclamado. Es decir, con fundamento en esta fracción se impugnan las resoluciones que el juez federal dicte sobre el pago de daños y perjuicios dentro del incidente de suspensión del acto, que haya promovido la parte afectada por la sentencia de amparo para exigir la indemnización y pago de la cantidad respectiva que, impuesta por el juzgador, se haya otorgado por concepto de garantía o contragarantía relativas a los efectos de la suspensión del acto de autoridad reclamado, según sea el quejoso o el tercero perjudicado quien la solicite.

Debe mencionarse que conforme al art. 129 L.A. a que alude la fracción en comento, dicho incidente de reparación de daños debe promoverse dentro de los seis meses siguientes al día de la notificación de la ejecutoria de amparo, en caso contrario se cancelarán o devolverán las garantías o contragarantías otorgadas.

La queja prevista en esta fracción deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

FRACC. VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen el quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

En esta hipótesis se contempla la procedencia de la queja contra cualquier determinación de las autoridades responsables sobre suspensión del acto reclamado, pero en tratándose del amparo directo, en relación con el art. 170 L.A.

(la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto, en los juicios de amparo directo).

QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO. Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su primera parte señala el artículo 95, fracc. VIII de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados con la suspensión o no de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Tesis Jurisprudencial 1550, p. 2460, Semanario Judicial 1917-1988, 2ª. Parte.

FRACC. X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

En esta causal de procedencia del recurso de queja, también se prevé una indemnización pecuniaria, pero a diferencia de la fracc. IX, ésta es otorgada al quejoso como *cumplimiento sustituto* de la ejecutoria de la sentencia concesoria de amparo, cuando no sea posible restituir al agraviado en el goce de sus garantías constitucionales vulneradas por el acto de autoridad arbitrario, y por el cual haya optado dicho afectado. "La procedencia de la queja en este supuesto obedece a la falta de parámetros suficientes y necesarios para que el juez federal establezca el monto del pago de daños y perjuicios por parte de la autoridad responsable, en vía de cumplimiento de la sentencia de amparo"²². Es decir el quejoso, y aún la autoridad responsable, podrá recurrir cualquier determinación relativa a la fijación del monto que por daños y perjuicios se daba cubrir, tendiente a la cumplimentación sustituta de la ejecutoria de amparo regulada en el art. 105 de su propia ley reglamentaria.

²² idem

En este caso, la queja deberá promoverse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la resolución recurrida (art. 97-II L.A)

FRACC. XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

En igual circunstancia a la comentada a la fracción I, se encuentra la citada hipótesis de procedencia del recurso de queja relativa a la suspensión provisional –a diferencia de lo contemplado en el art. 83, donde se alude a la suspensión definitiva–, por lo que también debería suprimirse e incluirse en el apartado correspondiente al recurso de revisión.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO CABE CONTRA ELLA EL RECURSO DE REVISIÓN. Contra el auto que la decrete o niegue no cabe el recurso de revisión.

Tesis Jurisprudencial 1909, p. 3075, semanario Judicial 1917-1988, 2ª parte.

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. FINALIDAD DEL RECURSO. ARTICULO 95, FRACC. XI, Y 99, PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO. El recurso de queja interpuesto con fundamento en el artículo 95, fracc. XI de la Ley de Amparo, tiene como finalidad facultar al Tribunal *ad quem*, para juzgar si el *a quo* al resolver sobre el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada por el quejoso, lo hizo ajustándose a los preceptos legales correspondientes en base al escrito por el que se interpone la demanda de amparo y las constancias que lo acompañan. Ahora bien, para realizar esta función el Tribunal *ad quem*, deberá tomar en cuenta precisamente, los documentos de los cuales tuvo conocimiento el *a quo*, quien tiene, además, la obligación de remitirlos en términos del artículo 99, párrafo cuanto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y, el Tribunal la obligación de resolver “de plano” lo que proceda. En el presente caso, de dichos documentos no se advierte que el auto combatido, cause agravio alguno a las recurrentes. Respecto de las pruebas documentales acompañadas por la autoridad quejosa, éstas no pueden ser examinadas por el Tribunal Colegiado por que no fueron conocidas por el juez federal y porque, además, el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, impone a este órgano colegiado la obligación de resolver la queja “de plano”, lo que significa sin trámite alguno, cosa que impide dar a conocer las pruebas mencionadas al promovente del amparo.

Informe de Labores de 1988, 3ª. Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 143

Autoridades Competentes para conocer de la Queja:

- En los casos de las fracciones II, III, IV y IX, es interpuesta ante el Juez de Distrito, el Tribunal que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Tratándose de la fracción XI, la queja es resuelta por el Colegiado de Circuito competente (art. 98 y 99 L.A).

- De los supuestos previstos en las fracciones, I, VI, y X conoce y resuelve el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

- Tratándose de las fracciones V, VII, VIII y IX, se interpondrá directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (art. 99 L.A).

Atendiendo al texto anterior, se deduce que de los supuestos en cuestión, el órgano jurisdiccional encargado de conocer y dilucidar la queja interpuesta, será el Tribunal Colegiado de Circuito competente (respecto de las resoluciones de Juez de Distrito y la Suprema Corte de Justicia (cuando se recurran las decisiones de los Colegiados de Circuito), puesto que el citado art. 99 L.A. se refiere a estos órganos a señalar que *serán aquellos que conocieren del recurso de revisión.*

Es dable considerar al respecto el criterio del maestro Alberto del Castillo del Valle, para quien es "inimaginable" que la Corte pueda conocer del recurso de queja a que se refiere la fracción V del art. 95 ya que –siguiendo la idea de que los órganos competentes para resolver la queja serán los que debieron conocer del recurso de revisión, en relación con el 5º, fracc. V y 24, fracc. IV de la LOPJF en donde se establece que la Corte (en Pleno o en Salas) sólo será competente para conocer el recurso de queja cuando le haya correspondido directamente el

conocimiento del juicio de amparo en cuestión—, la Suprema Corte de Justicia no conoce de juicio de amparo alguno de forma directa, sino que lo hará a través del ejercicio de su facultad de atracción (competencia derivada); y en cuanto a la revisión, únicamente respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley y/o de la interpretación directa de algún precepto constitucional.²³

Desde nuestro particular punto de vista, a lo que el licenciado Castillo del Valle se refiere, es que a las resoluciones de los Tribunales colegiados de Circuito, por regla general, son definitivas e inimpugnables o inatacables, y que sólo podrán ser recurribles en tratándose de los dos supuestos señalados anteriormente (art. 83, frac. V L.A) mediante el recurso de revisión y de cuya competencia será de la Suprema Corte, por lo que resulta incongruente que este alto Tribunal deba abocarse a la queja, cuando ésta no versa sobre alguno de los supuestos de excepción aludidos. No obstante lo anterior, no encontramos problema alguno en cuanto a que la Corte sea la competente y la encargada de decidir sobre la queja interpuesta contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito con estricto apego al principio de jerarquización del sistema jurídico mexicano y a la finalidad intrínseca de todo recurso legal; así lo corrobora el párrafo tercero del art. 105 de la Ley de Amparo, al facultar a la parte interesada que no estuviere conforme con el cumplimiento de la ejecutoria correspondiente, a solicitar se envíe el expediente a la Suprema Corte para su debida examinación y, en su caso, cumplimentación.

²³ idem

El desconcierto señalado anteriormente, puede tener su fundamento en el criterio que dio origen a los Tribunales Colegiados de Circuito, por virtud del cual se pretende eximir a la Suprema Corte de Justicia del conocimiento de toda cuestión legal; atribuyéndole, exclusivamente, aquellas que impliquen la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto respectivo, disminuyendo y especializando su campo de competencia. A pesar de esta importante consigna, consideramos que, asimismo, se justifica y resulta relevante que la Corte conozca del supuesto normativo de referencia (queja interpuesta contra la resolución del Colegiado de Circuito sobre el distinto recurso de queja presentado ante el mismo, relativo al cumplimiento de la sentencia de amparo), puesto que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo –en cuyo proceso se ratificó la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto reclamado– implica cuestiones de carácter constitucional ya que se trata de restituir, en lo mayormente posible, al gobernado-quejoso en el goce de sus “garantías constitucionales” conculcadas. Es por ello que se le debe proporcionar al gobernado los suficientes instrumentos jurídicos mediante los cuales puede conseguir o exigir su subsanen adecuadamente los agravios causados en su esfera jurídica, y que mejor que nuestro mas Alto Tribunal (como última instancia judicial) para ser quien determine si se ha cumplido plenamente con tan trascendente propósito, independientemente de lo que, en determinado momento, pueda o haya resuelto el Colegiado de Circuito respectivo (órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior).

- Las personas legitimadas para interponer el recurso de queja son:²⁴

a) Las partes que hayan intervenido en el juicio de amparo;

b) O cualquiera, que sin ser parte, le cause perjuicio el cumplimiento, ya sea de la suspensión del acto o de la ejecutoría de amparo, siempre y cuando justifique legalmente dicho agravio; salvo el incidente de reclamación de daños y perjuicios, que serán únicamente las partes interesadas (art. 96 L.A).

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. De los términos en que está concebido el art. 96 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, se infiere que a cualquier persona a quien agravie la ejecución de un fallo de amparo, aunque fuere extraña a la controversia constitucional, puede ocurrir en queja contra esa ejecución, en razón de que tratándose de actos de tal naturaleza, no tendría otro medio de defensa; además de que la majestad de los fallos de la justicia federal, no permite que persona alguna, ya sea parte o extraña al juicio de garantías, resienta perjuicios indebidos o ilegítimos, con motivo de la ejecución de los mismos fallos; pero es obvio que tales perjuicios indebidos o ilegítimos sólo pueden provenir cuando dichos fallos se ejecutan con exceso o con defecto, y en manera alguna cuando se ejecutan o cumplen en sus justos términos, ya que, en este último caso, los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución, no deben considerarse ilegítimos.

Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988.2ª. Parte. Salas y Tesis Comunes, p. 1209

3. Recurso de Reclamación (Art. 103 L.A.)

Este es el último de los recursos contemplados en la Ley de Amparo. El recurso de reclamación esta regulado por el art. 103 de la ley citada, cuya procedencia se precisa en contra de los proveídos de trámite dictados por las respectivas presidencias de los órganos colegiados aludidos, esto es de la Suprema Corte de Justicia, de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Es de resaltar el hecho de que el recurso en cuestión sólo es procedente en tratándose del amparo directo puesto que en ningún momento se alude, en el

²⁴ Raúl Chávez Castillo, op. cit. p. 301

texto del numeral en cita, su promoción en contra de los Juzgados de Distrito, lógicamente por no ser éstos órganos colegiados y en consecuencia carecer de una presidencia y que además conoce del amparo indirecto o bi-instancial:

Art. 103 L.A. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto, resolverá de plano dicho recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

- En este precepto legal se contempla, aunque sucintamente, todas cuestiones relativas a dicho recurso. Para ejemplificar la procedencia de la reclamación podemos citar el caso de la admisión o desechamiento de la demanda de “amparo directo” presentada ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

REVISIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UN AUTO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DESECHO UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. De conformidad con lo establecido por el art. 103 de la Ley de Amparo, en contra de una auto de un Presidente de un Tribunal colegiado de circuito procede el recurso de reclamación ante el mismo tribunal, debiéndose desechar el recurso de revisión que se interpone contra el referido acuerdo, pues el mismo sólo procede en contra de las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados, o sea los que emitan conjuntamente los tres magistrados que lo componen.

Informe de Labores de 1988, 2ª. Parte, Tercera Sala, p. 200.

- Conforme a los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 LOPJF, los órganos competentes o encargados de conocer y resolver el recurso de reclamación, serán:

- a) El pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando las reclamaciones sean formuladas contra los acuerdos del Presidente de la propia corte.
- b) Cada una de las Salas de la Corte, cuando se trate de los proveídos dictados por sus respectivos presidentes; y
- c) Cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos acuerdos de sus respectivas presidencias, sean recurridos.

- "El recurso de reclamación sólo se puede interponer por parte legítima en el asunto de que se trate y con motivo fundado. Este último requisito nos parece superfluo, puesto que en cualquier recurso de reclamación, sea o no fundado, tiene que tramitarse y resolverse actos que presuponen necesariamente su interposición".²⁵

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN.- No son los agravios de hecho, sino los de derecho, los que puede examinar la Suprema Corte al fallar el recurso de reclamación, por lo que sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean una consecuencia de una violación a la ley; en conclusión, está lejos de constituir lo que técnicamente es un agravio en la exposición en el que el reclamante no aduce o señala el por qué el auto de desechatorio de la presidencia es infractor de alguna disposición legal. Es decir, el acuerdo impugnado constituye la materia del recurso y, por lo tanto, los fundamentos de derecho en que se apoya son los que deben combatirse.

Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 624

MULTAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, PROCEDEN IMPONERLAS CUANDO SE INTERPONE SIN MOTIVO Y CON MALA FE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3º. Bis y 103 de la Ley de Amparo, procede imponer una multa al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, cuando de las circunstancias del caso se advierten elementos suficientes para considerar que el recurso fue interpuesto sin motivo y que se actúo de mala fe; lo cual sucede, entre otros supuestos, cuando los agravios son notoriamente inoperantes porque no combaten las consideraciones del acuerdo reclamado, y a la vez, resulta notorio que la interposición del recurso busca retardar innecesariamente la resolución definitiva.

Informe de Labores de 1989, 1ª. Parte Tribunal Pleno, p. 624

²⁵ Ignacio Burgoa, op. cit. p. 619

MULTAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO PROCEDE IMPONERLAS CUANDO QUIEN LO INTERPONE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LIBERTAD. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3º. Bis y 103 de la Ley de Amparo, procede imponer una multa al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, cuando de las circunstancias del caso se advierten elementos suficientes para considerar que el recurso fue interpuesto sin motivo y que se actuó de mala fe. Ahora bien, si quien interpone el recurso de reclamación notoriamente improcedente se encuentra privado de su libertad, cabe estimar que lo hace con la finalidad de repararla, y la defensa de ese valor superior justifica el empleo de todos los medios de la ley pone a su alcance, sin que tal proceder pueda implicar mala fe; consecuentemente, tampoco puede ser sancionado.

Informe de Labores de 1989, 1ª. Parte, Tribunal Pleno, p. 623-624

RECLAMACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE QUIEN LO INTERPONE EXPERESE EL O LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACUERDO O PROVIDENCIA IMPUGNADOS.

El motivo fundado que el art. 28, fracc. III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, exige para la procedencia del recurso de reclamación es obviamente la expresión del o de los agravios que el recurrente estima le causa el acuerdo o providencia recurridos, ya que de conformidad con la interpretación de los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías de reclamación es un recurso o medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar las providencias o acuerdos de trámite dictados, ya sea por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el presidente de cualquiera de las Salas de ésta, ante el Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente, respectivamente, y no se trata de una revisión oficiosa de la legalidad de las providencias o acuerdos mencionados, lo cual está en abierta pugna con el sistema de reclamación a instancia de parte. De lo anteriormente expuesto se colige que la materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite o providencia impugnados, vistos y examinados a través de los agravios expresados y el objeto de dicho recurso es la revocación o modificación del acuerdo o providencia de mérito. Por lo tanto, cuando el recurrente no expresa agravios en contra del acuerdo de trámite o providencia que impugna, el recurso de reclamación es inoperante, porque no se satisface el requisito que precisamente en ese aspecto exige el art. 28, fracc. III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Informe de Labores de 1988, 2ª. Parte, Tercera Sala, p. 186.

Hasta aquí hemos analizado los tres recursos que señala la Ley de Amparo en su art. 82; no obstante lo anterior, debemos hacer una prevé referencia al supuesto consignado en el art. 140 del citado cuerpo normativo, y que dentro de la doctrina se le conoce como uno de los recursos inominados del juicio de garantías o de Revocación:

Art. 140 L.A. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

- Este recurso únicamente opera en cuanto al incidente de suspensión del acto reclamado se refiere, siempre que se base o fundamente en un hecho superveniente –requisito indispensable para su procedencia–, en contra de la sentencia decretada en dicho incidente, solicitado por el quejoso (cuando se le negó la suspensión definitiva) o por cualquiera de las demás partes (cuando le fue concedida tal medida al quejoso); y lógicamente, mientras no se haya resuelto el amparo en lo principal (sentencia ejecutoria de amparo).

- Como lo señala el Dr. Ignacio Burgoa²⁶, aunque el precepto transcrito no distingue entre suspensión provisional y definitiva, la revocación que se prevé se refiere a la suspensión definitiva puesto que es en ésta cuando el *a quo* se encuentra en dicha hipótesis, puesto que la provisional es de duración efímera y está supeditada a lo que resuelva en la audiencia incidental.

- Por causa o hecho superveniente se entiende todo aquel surgido con posterioridad a la emisión de la sentencia interlocutoria de suspensión del acto reclamado, que tenga relación directa con dicho acto y con la consumación del mismo, y cuya demostración motive la modificación o revocación de la suspensión de mérito, al cubrirse los requisitos requeridos en la Ley de Amparo para que se beneficie o niegue al quejoso la multicitada medida cautelar.²⁷

²⁶ op. cit. p. 789

²⁷ Alberto del Castillo, op. cit. p. 294

- Asimismo, contra la determinación que se dicte en el incidente o recurso de revocación por virtud del cual se modifique o revoque el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o se niegue dicha modificación es procedente la revisión, en términos del art. 83, fracc. II, b) y c) respectivamente de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento será del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente (art. 85, fracc. I L.A.).

REVOCACION POR CAUSAS SUPERVENIENTES. No es motivo superveniente que pueda servir de fundamento al Juez de Distrito, para revocar el auto que concede la suspensión, la circunstancia de que aparezca, durante la tramitación de juicio de amparo, una causa de sobreseimiento; porque si se interpone contra éste el recurso de revisión puede ocurrir que la Suprema Corte revoque ese sobreseimiento.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 3073

SUSPENSIÓN. El auto de suspensión puede revocarse o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución; y debe entenderse que el juicio de amparo está en curso, mientras esté pendiente la revisión contra la sentencia de primera instancia, no cesando la jurisdicción del Juez de Distrito, por lo que toca a la suspensión, mientras no exista una sentencia firme.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis comunes, p. 3070

SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. La ley, al establecer el recurso de revisión contra el auto que conceda, niegue o revoque la suspensión no lo limita a la resolución que se dicte en la audiencia del incidente respectivo; y, por lo mismo puede hacerse valer legalmente contra el auto que niegue la suspensión por causa supereminente.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis comunes, p. 3071

SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. La Ley de Amparo no determina una tramitación especial para la solicitud de revocación de un auto que niega o conceda la suspensión, cuando alguna de las partes estima que existen hechos supervenientes que lo ameritan.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes, p. 3071

SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN DEL AUTO DE HECHOS SUPERVENIENTES. El art. 140 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, concede facultades al Juez de distrito, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, para modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, y sólo es aplicable en los juicios de amparo promovidos ante esos funcionarios judiciales. Sin embargo, en materia de amparo directo no existe disposición que prohíba modificar el auto de suspensión dictado por las autoridades responsables; pero para ello ocurra es necesario que real y positivamente existan causas supervenientes, entendiéndose por tales la verificación con posterioridad del auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica la revocación fundada y motivada de la suspensión.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte Salas y Tesis Comunes, p. 3033.

SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en el que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente y que sea de tal naturaleza que lleve consigo como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada de la suspensión; pero si las pruebas que el quejoso rinde, tienden a justificar cosas o hechos que ya existían con anterioridad y que no se comprobaron en su oportunidad, no existe motivo para conceder la suspensión por causa superveniente.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª. Parte, Salas y Tesis Comunes, p.3072

CAPITULO IV. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN RELACION CON EL ARTICULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA

A. CONSIDERACIONES CONCEPTUALES

Este apartado tiene por objeto establecer el sentido de los vocablos utilizados en el título del presente capítulo que, asimismo, implica la motivación que dio origen a la realización de la presente monografía.

En cuanto a la expresión "imprescriptibilidad de la ejecución de las sentencias de amparo", nos referimos, desde luego, al antónimo del tecnicismo jurídico prescripción; puesto que consideramos que no debe existir determinado plazo para inconformarse respecto del cumplimiento y/o ejecución de las sentencias de mérito, y cuyo tratamiento abordaremos con mayor detalle en líneas posteriores.

En este orden de ideas, es dable señalar la correlación existente entre prescripción y caducidad de la instancia, por ser esta última la utilizada en la Ley de Amparo. Gran parte de la doctrina coincide en que ambas acepciones tienen la misma naturaleza y esencia: extinción o pérdida de un derecho. Así, para el insigne jurista Eduardo Pallares, "la caducidad es una especie de prescripción de la instancia, y en ciertos casos de la acción, que tiene, respecto de ésta, los mismos efectos que la prescripción produce respecto del derecho que el actor ejercite en el juicio", con la salvedad que la caducidad es una institución del

derecho procesal o adjetivo y la prescripción de derecho material o sustantivo.¹ En el mismo sentido se pronuncia el reconocido procesalista Cipriano Gómez Lara: “la caducidad no es al parecer exclusivamente procesal, pues encontramos casos de caducidad de tipo sustantivo en el derecho mercantil, en los problemas referidos a los títulos de crédito, en donde se habla de caducidad como perjuicios que sufren los derechos por inactividad de sus titulares”².

No obstante lo anterior, es necesario apuntar lo siguiente:

- En cuanto hace a la prescripción, el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas la define como un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. Es, por lo tanto, un medio de adquirir un derecho o de perder otros adquiridos, obrando el tiempo, en realidad, como el productor esencial de estas situaciones jurídicas (p. 357).

- Existen dos clases de prescripción: la adquisitiva y la extintiva (o para liberarse). La primera, es un derecho que se adquiere por el transcurso del tiempo fijado en la ley; la segunda es una excepción para repeler una acción, por el sólo hecho de que quien la entabla ha dejado durante cierto tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual se refiere.

- Asimismo, en el propio Diccionario de Derecho Usual, se preceptúa a la “prescripción de acciones” como la caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos (p.359).

¹ cit.pos. Octavio A. Hernández, CURSO DE AMPARO, p.265

² Teoría General del Proceso, p. 296

- Respecto de la caducidad, el Dr. Rafael de Pina indica: Caducidad de la instancia es la extinción de la relación jurídico procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un cierto tiempo (el señalado en el ordenamiento procedimental que lo regule)³.

- La caducidad es exclusivamente extintiva de los derechos o cuestiones de que se trate. En este sentido, cabe destacar que dentro del Juicio de Amparo la caducidad tiene una connotación procesal, puesto que opera o se produce en tratándose de la segunda instancia de dicho procedimiento; esto es, respecto de la sentencia de amparo recurrida, la cual quedará firme de actualizarse dicha caducidad de la instancia (300 días naturales sin que se presente promoción alguna); mientras que para el juicio en primera instancia, se habla de sobreseimiento por inactividad procesal, siendo, en *lato sensu*, una consecuencia de la otra (arts 107, fracc. XIV constitucional y 74, fracc.V L.A).

Basándonos en el propósito del presente estudio, y considerando los criterios esgrimidos con antelación –principalmente en el inicio de este párrafo-, debemos aclarar que el enfoque a que nos referimos, cuando utilizamos a la prescripción en su sentido antagónico, consiste en sustentar la inexistencia de plazos para el quejoso, de ejercer su derecho de inconformarse respecto del cumplimiento o ejecución de la ejecutoria concesoria de amparo; por lo que aludimos indistintamente a ambos denominativos –tanto de prescripción, en su acepción extintiva, como al de caducidad–; puesto que además, podemos decir

³ Diccionario de Derecho, p. 138

que dichos actos de ejecución son catalogados como extraprocesales o fuera del procedimiento; de ahí nuestra inclinación por emplear el término "Imprescriptibilidad".

Respecto de la acepción "sentencia", ésta fue expresada en la parte correspondiente del capítulo anterior. De los demás sustantivos que se advierten en el título de este capítulo, nos ocuparemos posteriormente ya que son materia de los subsecuentes apartados.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, AMPARO EN REVISIÓN. Cuando se esté en presencia de un juicio de garantías en el que se reclamen actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, si ha transcurrido el término de trescientos días que estatuye la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que haya promovido la parte o partes que interpusieron el recurso de revisión y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar, no el sobreseimiento del juicio de amparo, sino la caducidad de la instancia de revisión, y dejar firme la sentencia recurrida, porque así ha de entenderse que lo establece la disposición antes citada, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976 (con su fe de erratas publicada el 22 de julio siguiente) y la reforma a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal, que se dio a conocer en el Diario Oficial del 17 de febrero de 1975.

Jurisprudencia 321, Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 2ª parte, p. 556

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL E INCIDENTAL CONSTITUYE UNA UNIDAD PARA EFECTOS DE LA. La caducidad o perención de la instancia se produce por la conjunción de tiempo e inactividad en el proceso civil, independientemente del estado en que se encuentren, y cuando ambos factores están reunidos tiene operancia la caducidad, que afecta íntegramente al proceso a pesar de estar en trámite una cuestión incidental, la que si bien puede suspender el curso del juicio, no constituye un impedimento o interrupción del plazo para la causa. La instancia esta constituida por todas las diversas fases que componen el proceso y para los efectos de la caducidad el procedimiento principal e incidental constituye una unidad, y en consecuencia no cabe admitir la existencia de una caducidad del incidente y otra del juicio principal. El derecho procesal es de orden público y no puede permitirse el aplazamiento indefinido de los litigios por conveniencia de las partes ni mucho menos por negligencia, abandono o desinterés en su prosecución por sus diversa etapas, lo que explica la razón de ser del instituto de la caducidad, que constituye una sanción procesal a la conducta de los litigantes, por no agilizar el curso del procedimiento en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esa inactividad se prolongue en exceso del plazo que fija la ley.

Apéndice al Semanario Judicial, Octava Epoca, 2ª parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 169

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PROCEDENCIA DE LA. Es inexacta la afirmación de que operó la caducidad de la actuado tanto en primera como en segunda instancia del juicio, pues al respecto debe distinguirse entre la que opera en primer grado y la que se presenta durante el segundo, toda vez que en la primera instancia el efecto de la caducidad es nulificar todo lo actuado, dejando las cosas como si no se hubiera presentado la demanda; mientras que la caducidad que ocurre en la segunda instancia tiene por efecto nulificar únicamente las actuaciones de la alzada, dejando firmes las de primer grado, por lo que no cabe hablar de la caducidad del juicio, sino de la instancia y, por tanto, la caducidad de la alzada no puede afectar las actuaciones de la primera, por que ésta concluye generalmente de manera natural con el pronunciamiento de la sentencia, lo que excluye la posibilidad de que la de primer grado caduque, puesto que como la función de la institución procesal en comento es la de poner fin a la instancia, lógicamente no puede operar respecto de una instancia que concluyó por su medio natural.

Apéndice al Semanario Judicial, Octava Época, 2ª parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 152

B. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Este tema se vincula directamente con el apartado B del capítulo anterior de esta monografía relativo a los "efectos y clasificación de las sentencias de amparo", por lo que en obvio de repeticiones remitimos a su consulta para cualquier aclaración, y a cuyo breve tratamiento sólo queremos reiterar y establecer, respecto a lo que ahora nos ocupa, lo siguiente:

- Cumplimiento, deriva del latín "*cumplimentum*", acción y efecto de cumplir.

En el uso común, cumplir es ejecutar, llevar a efecto. Hacer uno aquello que debe o a que está obligado (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, p. 379).

- El vocablo ejecución, deriva de la voz latina "*exsecutio o excutio*" del verbo *exequor*, que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición. Así, en el medio jurídico, se entiende por ejecución, el cumplimiento o satisfacción de

una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya por la voluntad de las partes, ya por disposición de la ley (legal); o bien, por una resolución jurisdiccional (judicial).⁴

- En este sentido, el cumplimiento en las sentencias de amparo implica su ejecución; esto es, la autoridad responsable al llevar a cabo las actuaciones que le señala y obliga la ejecutoria respectiva para resarcir al quejoso el daño ocasionado con la contravención a sus derechos constitucionales, acata o lleva a efecto la sentencia dictada en el juicio de amparo, que no es por demás señalarlo, sólo serán ejecutables aquellas resoluciones en que se haya concedido la protección de la justicia de la Unión. "Por lo tanto, la ejecución de una sentencia de amparo es la orden o mandato dictado por la autoridad de control constitucional, a fin de que se lleve a cabo con lo que se ha resuelto en el juicio de amparo, el cumplimiento será, en consecuencia, la conducta que al respecto tome la autoridad responsable a fin de cumplimentar tal resolución".⁵ Luego entonces, podríamos decir –considerando los criterios convergentes de la mayoría de la doctrina consultada, entre ellos el Dr. Burgoa–, que la ejecución de las sentencias de amparo se refiere al acto imperativo u orden coercitiva del órgano constitucional a la autoridad responsable para que cumpla con la sentencia de mérito (pudiéndola llevar a cabo por sí mismo en determinado momento, y en detrimento de la responsable); y el cumplimiento de ésta, estriba en la realización, por parte de la propia responsable, de todas aquellas conductas que le señala

⁴ Raúl Chávez Castillo, EL JUICIO DE AMPARO, p. 278

⁵ idem.

dicha resolución, tendientes a su cumplimentación frente o respecto del quejoso, o sea, llevar a efecto la sentencia protectora de amparo.

- Asimismo, vale la pena mencionar al respecto el acertado criterio del jurista Luis Bazdresch, pues afirma que la ejecución de la sentencia protectora es la de mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, ya que ese orden jurídico no queda restablecido ni los intereses respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que debe producir el control constitucional, se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad reclamado, y, en su caso, hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo;⁶ a lo cual añadiríamos que sólo así es cuando verdaderamente se puede hacer palpable la Supremacía de nuestra Carta Magna, prevaleciendo e imperando el orden constitucional. La anterior acepción apoya y complementa nuestro tema principal de tesis, "imprescriptibilidad de la ejecución de las sentencias de amparo", al ratificar la trascendencia y relevancia del cumplimiento y ejecución, plena, de las sentencias concesorias de amparo, el cual trataremos en el apartado correspondiente.

- Genéricamente hablando, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo –en la que se determinó la ilegalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado por el

⁶ EL JUICIO DE AMPARO, p. 340

quejoso, y en consecuencia, se concedió la protección federal— consiste en que la autoridad responsable invalide dicho acto y todos sus efectos posteriores, reintegrando al agraviado en el goce de sus garantías constitucionales conculcadas al realizar las conductas que la propia sentencia de amparo le señale; o bien, respetando la garantía constitucional de que se trate y llevando a cabo las actuaciones que la misma le exija (art. 80 L.A.).

La Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo instituye, en su capítulo XII del Título Primero, del Libro Primero, artículos 104 al 113 (incidente de ejecución o cumplimiento de sentencias), una serie de disposiciones para que la autoridad responsable sea conminada u obligada a dar tal cumplimiento, cuyo desarrollo será objeto del presente capítulo. De no existir el citado incidente, dejaría a las sentencias de amparo como simples mandatos escritos, atribuyendo su observancia y cumplimiento al criterio o voluntad de la propia autoridad responsable.

Debemos tener presente que al aspecto a que nos referimos en este apartado se presenta y exige una vez que la sentencia dictada en el juicio de garantías sea, primera y lógicamente concesoria del amparo y protección de la Justicia de la Unión, así como que dicha resolución haya causado ejecutoria o estado (ambos supuestos ya analizados anteriormente). Una vez cubiertos tales condiciones, según lo consignan los arts. 104 y 106 de la Ley de Amparo en tratándose de amparo indirecto y del amparo directo respectivamente, el juzgador federal comunicará, por oficio y sin demora a las autoridades responsables, la resolución que se haya pronunciado para su debido cumplimiento, previniéndolas

para que informen al respecto y fijándoles un plazo de 24 horas para que dicha ejecutoria quede cumplimentada, o, al menos que la responsable informe, compruebe y/o justifique que se encuentra en vías de ejecución. Así también en la Ley de Amparo (art. 105, primer párrafo) se prevé la facultad y obligación del juzgador federal de requerir —de oficio o a instancia de cualquiera de las partes— a los superiores de la autoridad responsable para que cumpla u obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia de mérito; en caso de que aún no se haya llevado a efecto dicha resolución dentro del plazo que se haya señalado para tal efecto o no se encontrare en vías de ejecución. En casos urgentes, a criterio del juzgado federal, y de notorios perjuicios para el quejoso (vgr, restricción a la libertad personal), la notificación y cumplimiento de la ejecutoria podrá ordenarse por vía telegráfica, independientemente de hacerlo también por oficio formal (art. 104 L.A).

Este es, a grosso modo, el procedimiento que establece la ley para la ejecución de la sentencia protectora de amparo. En los subsecuentes preceptos normativos se precisan los medios jurídicos con los que cuenta el agraviado-quejoso para exigir e inconformarse sobre el respectivo cumplimiento; los cuales abordaremos en líneas posteriores.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. Las sentencias de amparo deben quedar cumplidas, en vía de ejecución, dentro del término de veinticuatro horas de recibido el testimonio correspondiente. Es ilegal la excusa que propongan las autoridades judiciales responsables, cuando se trata de ejecutar una sentencia de amparo que conceda la protección federal contra sus actos; y si se trata de un subalterno, debe el juez proveer, sin pérdida de tiempo, a sustituirlo, exclusivamente para la práctica de las diligencias encaminadas a la ejecución de la sentencia de amparo.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª parte, Salas y Tesis Comunes, p.293.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable recibió la ejecutoria de amparo, ésta no quede cumplida, o en vías de ejecución, la Corte puede, a petición de cualquiera de las partes, requerir a dicha autoridad, para que en un tiempo perentorio, la cumplimente, y aún proceder a la consignación de la repetida autoridad, porque siendo la observancia de las ejecutorias de la Corte, de interés público, la respetabilidad de esos fallos no admite que se retarde su cumplimiento con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª parte, Salas y Tesis Comunes, p.1227.

C. SUJETOS ENCARGADOS DE CUMPLIMENTAR LA EJECUTORIA DE AMPARO

Una vez establecido lo relativo a los efectos, cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, abordaremos brevemente lo que se refiere a quienes son aquellos a quienes se les encomienda u ordena dicha tarea, es decir los sujetos encargados de cumplimentar la sentencia de mérito:

- Autoridad(es) Responsable(s). Resulta lógico inferir que el principal sujeto encargado de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo es, precisamente, la autoridad responsable cuya actuación o acto gubernativo vulneró las garantías constitucionales del gobernado, el cual fue declarado ilegal e inconstitucional al otorgársele el amparo y la protección federal como consecuencia del juicio promovido y substanciado para el efecto.

Como se ha señalado anteriormente, en principio, la autoridad responsable cumple o lleva a efecto la ejecutoria de amparo invalidando el acto reclamado (declarado inconstitucional) y todos sus efectos posteriores; restituyendo de esta forma al gobernado en el goce de sus garantías conculcadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación y con ello el régimen

constitucional –en caso que el acto reclamado sea de carácter positivo–, o bien, cuando haya incurrido en una omisión o abstención, respetando lo consagrado en la garantía constitucional de que se trate y obrando en el sentido que la misma le exija.

No obstante, la ejecución de las sentencias de amparo, dado el alcance de las mismas, tiene un cumplimiento específico, el cual radica en lo siguiente:

a) Tratándose de sentencias que otorguen el amparo *para efectos*, la autoridad responsable la lleva a efecto al invalidar el acto reclamado y sus subsecuentes efectos, quedando en libertad de, en ejercicio de sus facultades, dictar una nueva resolución pero con la obligación de hacerlo siguiendo los lineamientos expresados y ordenados en la ejecutoria de mérito. vgr. el valorar determinada probanza que fue omitida o desechada en el procedimiento de origen; o cubriendo la falta de los requisitos de forma en un auto de formal prisión.

b) En el caso de las sentencias que concedan el amparo *liso y llano*, la autoridad responsable debe dejar insubsistente el acto reclamado –declarado inconstitucional–, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional de referencia pero, a diferencia de las anteriores, sin la posibilidad o facultad de emitir un nuevo dictamen subsanando los errores cometidos en el anterior. El ejemplo más contundente es el de la aplicación de una ley que, como resultado del juicio de amparo promovido, fue declarada inconstitucional; en dicho supuesto se invalida el acto de aplicación y sus

respectivos efectos, imposibilitando a la misma autoridad o a otras, de volverla aplicar a ese gobernado en particular (principio de relatividad o fórmula Otero).

Es dable insistir sobre este aspecto, "relatividad de las sentencias de amparo", para ello es pertinente considerar la postura del reconocido tratadista Ignacio L. Vallarta, para quien "la institución del amparo aún no produce el más grandioso de sus efectos: el de fijar el derecho público (...) que después de la ejecutoria que declara inconstitucional una ley, el legislador no se apresure a derogarla, se comprende bien: el Tribunal puede engañarse; pero que después de cien, que mil ejecutorias han repetido la misma declaración de inconstitucionalidad de la ley, ésta subsista y permanezca, es cosa que no se explica, sino confesando con dolor que aún no se aprecia lo que vale la excelencia de la institución de amparo (...) debemos esperar que llegue al fin el día en que nuestras instituciones sean una verdad, en que el legislador se sienta obligado a derogar las leyes contrarias a la Constitución". (cit. pos. Carlos Arellano García)

En este sentido, el maestro Burgoa agrega que en estas mismas reglas de congruencia lógica, debería también suprimirse el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, **la preclusión de la acción de amparo**, el libre desistimiento de esta acción y otras figuras procesales.⁷

EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO RESPECTO DE UN ACTO POSITIVO POR ADOLESCER DE VICIOS FORMALES. SU CUMPLIMIENTO SE PUEDE VERIFICAR CUANDO TACITAMENTE TAL ACTO QUEDA ANULADO MEDIANTE LA EMISION DE OTRO QUE SUBSANA ESOS DEFECTOS. Una sentencia que concede la protección constitucional en relación con un acto positivo por adolecer de vicios de forma, no requiere necesariamente para su cumplimiento una declaración expresa de la autoridad responsable que lo nulifique, sino que también se cumple al dejar ésta tácitamente y sin efectos ese acto mediante la emisión de otro que con el mismo sentido

⁷ EL JUICIO DE AMPARO, p. 540

de afectación, subsane las deficiencias que motivaron el otorgamiento del amparo. Lo anterior encuentra su apoyo en el art. 80 de la Ley de Amparo, cuyo texto no exige la referida declaración, sino simplemente, en la hipótesis que se estudia, el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación; restablecimiento que se obtiene a través de la supresión de los efectos del acto reclamado.

Informe de Labores de 1989, 2ª parte, Tercera Sala, p. 165.

LEYES, AMPARO CONTRA. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE LO OTORGA SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACION PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracc. II constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, consiste en que la sentencia que otorga el amparo tiene un alcance limitado a proteger al quejoso que ha promovido el juicio respectivo, mas no a personas ajenas, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley al caso concreto. Los efectos de una sentencia de amparo contra ley son no sólo los de proteger al quejoso contra el acto de aplicación de la ley, sino también evitar que ésta pueda serle válidamente aplicada en el futuro a quien obtuvo la protección constitucional, pues su aplicación implicaría el desconocimiento de la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respecto al quejoso. Por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podrá combatir los futuros actos de aplicación de la misma por vicios propios, ya que respecto de la ley se daría la causal de improcedencia prevista en la fracc. IV, del art. 73 de la Ley de Amparo, en tanto que se trataría de una ley que ya ha sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.

Informe de Labores de 1989, 2ª parte, Tercera Sala, p. 196.

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes.

Tesis Jurisprudencial 1442, p. 2295, Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 2ª parte.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. No puede considerarse que la sentencia de amparo se ejecute, por el simple hecho de que se comunique por las responsables que han revocado las órdenes que dieron origen al amparo, a quienes ejecutan esas órdenes; sino que las autoridades responsables están obligadas a volver las cosas al estado que tenían antes de dictar las repetidas órdenes.

Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 2ª parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1227.

- Autoridad (es) no Responsable(s). Este aspecto trae a colación el punto aducido anteriormente sobre el principio de la relatividad, pues con estricto apego a éste, la sentencia de amparo solo debe afectar y obligar a quienes fueron parte en el respectivo juicio, por lo que el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, en consecuencia, no vincularía ni constreñiría a aquellas autoridades que no ostentaron el carácter de parte y, por consiguiente, no fueron contempladas o

declaradas como responsables. Sin embargo, como acertadamente lo señala la doctrina consultada –y cuya concepción ha sido ratificada por diversos criterios jurisprudenciales–, del art. 107 de la Ley Reglamentaria de Amparo se deduce que además de la(s) autoridad(es) responsable(s) condenada(s) en el juicio de garantías, también deberán observar la ejecutoria de amparo –y concomitantemente incurrirán en responsabilidad en caso de desacato– aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en el multicitado cumplimiento, aunque no hayan tenido injerencia en el juicio como parte. Así se señalan por ejemplo, a las autoridades requeridas como superiores jerárquicos de las responsables contra cuyos actos se hubiere concedido la protección federal, o en general, de cualquier otra que deba intervenir en la ejecución.

El principio de obligatoriedad con que se revisten a los fallos constitucionales, podría antojarse contrario al de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo; empero, si se interpreta debidamente dicha cuestión, se llega a la conclusión de que no toda autoridad está obligada a cumplir un fallo constitucional dictado en un juicio donde no fue parte, sino únicamente aquella que por sus atribuciones y funciones deba participar en la ejecución del mismo. Por lo que dicha obligatoriedad es altamente saludable para la eficacia del juicio de amparo, pues de no existir, la protección federal podría fácilmente eludirse con mengua del decoro y majestad del Poder Judicial de la Unión, si a cualquier otra autoridad, por el sólo hecho de no haber sido responsable en el juicio de

garantías, le fuera dable repetir el acto reclamado, incumplir o demorar el cumplimiento de la ejecutoria respectiva.⁸

EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. TIENEN LA OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA. Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.

Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 2ª parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1208.

LEY DE AMPARO, INTERPRETACION A LOS ARTICULOS 105 Y 107 DE LA. El art. 105 de la Ley de Amparo establece el conjunto de actos que son necesarios para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada pronunciada en un juicio de amparo, cuando ésta no ha sido acatada espontáneamente dentro de las 24 horas siguientes a su notificación. De acuerdo con el numeral invocado, el juez federal, de oficio o a petición de parte, ha de requerir al superior jerárquico de la autoridad remisa para que la obligue a cumplimentarla, contemplándose que cuando el superior inmediato no atiende el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. El espíritu del precepto radica en el interés público que reviste la ejecución de las sentencias de amparo. También en este principio descansa el art. 107 del ordenamiento ya citado, al establecer que lo dispuesto en el art. 105, se observará cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria por evasivas de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución y que las autoridades requeridas como superior jerárquico incurran en responsabilidad, por falta de cumplimiento de la ejecutoria en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

Apéndice al Semanario Judicial 1998, 8ª Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p.368.

-Órgano de Control Constitucional. Aunque la doctrina consultada no lo ubica como tal, el art. 111, en relación con los arts. 105 y 106 de la Ley de Amparo, facultan al Juez de Distrito, autoridad que haya conocido del juicio o al Tribunal Colegiado de Circuito para hacer cumplir la ejecutoria respectiva –cuando la responsable no la cumpliera o tratase de eludirla–, dictando las órdenes necesarias, comisionando al secretario o actuario de su dependencia y

⁸ Ignacio Burgoa Orihuela, loc. cit.

hasta constituyéndose por sí mismo en el lugar donde tenga que dársele cumplimiento, cuando la naturaleza de asunto y del acto así lo permitan; exceptuándose los casos en que sólo la propia autoridad responsable pueda dar dicho cumplimiento, emitiendo una nueva resolución al respecto (amparo para efectos). Lo anterior constituye lo que se conoce como "cumplimiento forzoso de la sentencia de amparo", y que abordaremos nuevamente en líneas posteriores.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Es deber principalísimo de los Jueces de Distrito, vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y si las actuaciones de las autoridades responsables, son impugnadas de falsedad por los quejosos, deben dictar los jueces, todas las medidas que tiendan a esclarecer si realmente se ha cumplido la sentencia de amparo, debiendo, si necesario fuere, practicar las respectivas diligencias, para que no se burle el fallo constitucional. Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 2ª parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1225.

D. SUPUESTOS RELATIVOS A LA CUMPLIMENTACION DE LA SENTENCIA

El efecto y cumplimiento genérico de la sentencia concesoria de amparo estriba en la invalidación o insubsistencia del acto reclamado e inconstitucional así como sus consecuencias posteriores, restituyendo al gobernado en sus garantías vulneradas y restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación; así también, en su caso, respetando la garantía constitucional conculcada y efectuando las conductas que la misma le exija a la autoridad responsable.

Ahora bien, la autoridad responsable al no actuar conforme a lo anterior, pueden actualizarse los siguientes supuestos:

1. Incumplimiento de la Sentencia de Amparo (art. 105 L. A.)

Teniendo presente la definición de "cumplimiento" citada anteriormente, considerada ésta a *contrario sensu*, podemos entender por incumplimiento el no hacer uno aquello que debe o a que está obligado; es decir –aplicado a nuestra materia de amparo– la autoridad responsable incurrirá en incumplimiento de la sentencia al no llevar a efecto o hacer caso omiso a lo ordenado en la ejecutoria de amparo respectiva.

Efectivamente, una vez que la ejecutoria ha sido notificada a las partes, así como fijado el plazo para su debido cumplimiento y la correspondiente prevención de informar sobre ello, la autoridad responsable desacata la orden del juez federal al no realizar conducta alguna de las que se señalan en la sentencia protectora ejecutorizada –y a las que está obligada– tendientes a restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías constitucionales, sea volviendo las cosa al estado anterior a la emisión del acto inconstitucional, sea efectuando lo mandado en la garantía de que se trate; por lo que en estos supuestos, se configura el incumplimiento de la sentencia concesoria de amparo.

La desobediencia a la sentencia protectora de garantías, se traduce, genéricamente, en las siguientes hipótesis:⁹

a) Omisión en la realización de los actos que tiendan a lograr los objetivos de la sentencia. En esta hipótesis la autoridad, responsable o no, ignora

⁹ Arturo González Cosío, EL JUICIO DE AMPARO, p. 154

prácticamente la sentencia, ocasionando que se proceda conforme a los arts. 105 y 106 de la Ley de Amparo.

b) Retardo en el cumplimiento de la sentencia, mediante "evasivas o procedimientos ilegales" (art. 107 L.A); esto es, el aplazamiento indefinido por parte de una autoridad de lo ordenado en la ejecutoria de amparo, así como exigirle al quejoso la realización de diversos actos y trámites para que se pueda cumplir con la resolución de mérito.

c) Defecto y/o Exceso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

d) Repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable contra el cual se solicitó y dictó la protección constitucional (art. 108).

Como lo mencionamos en alguno de los tópicos tratados con antelación, de los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo se contienen una serie de previsiones tendientes a constreñir a la autoridad responsable (o aquellas de que se trate) a dar cumplimiento y efectividad de la protección concedida por la ejecutoria de amparo respectiva. A este aspecto se le conoce como "incidente de inejecución o incumplimiento de la sentencia de amparo", y que en síntesis, consiste en la siguiente secuela procedimental, para el caso que analizamos ahora:

- Ha quedado establecido que cuando la sentencia concesoria de amparo causa ejecutoria, el juzgado federal debe comunicarla a la autoridad responsable a fin de que proceda a cumplimentarla, así como el plazo y la correspondiente prevención de que informe al respecto.

- Si transcurrido el término señalado para el cumplimiento de la ejecutoria de mérito (24 horas), ésta no se hubiere llevado a cabo o, en su defecto, no esté en vías de ejecución, el tribunal de amparo requerirá *–de oficio o petición de cualquiera de las partes–* al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir con la sentencia sin demora; en caso de que ni aún así se verifique dicho acto, y a su vez existiere un superior jerárquico, será requerido de similar manera. De no existir superior, tal requerimiento se le hará directamente a la autoridad responsable (arts. 105 y 106 L.A.).

- Cuando a pesar de los requerimientos referidos no se obedeciere la ejecutoria de amparo, el juzgador federal remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del art. 107 de la Constitución (separación inmediata del cargo de la autoridad responsable por desacato o por eludir el cumplimiento de una sentencia constitucional y consignación de la misma ante el Juez de Distrito que corresponda (en relación con el art. 208 L.A). No obstante lo anterior, el tribunal de conocimiento deberá conservar copia certificada de la ejecutoria y constancias necesarias para su debido cumplimiento, cuando así lo permita la naturaleza del acto reclamado, mediante lo que doctrinalmente se conoce como "cumplimiento forzoso de la sentencia de amparo"; exceptuándose de lo anterior, los casos en que únicamente la autoridad responsable puede dar dicho cumplimiento, para lo cual será necesario esperar el dictamen de la Suprema Corte (arts. 105 y 111 L.A). Al respecto cabe destacar lo sostenido por el criterio jurisprudencial intitulado "AUTORIDADES RESPONSABLES.

DESOBEDIENCIA DE LAS, A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO" (Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, º parte, Tribunal Pleno, p. 509), el cual señala que para la aplicación de lo previsto en la fracc. XVI del art. 107 constitucional, es necesario la determinación previa del juzgador de amparo en el sentido de que las responsables no obedecen la ejecutoria protectora respectiva o las resoluciones que establecen la forma en que ésta deba cumplirse. Es decir, el presupuesto para la procedencia de la remisión del expediente a la Suprema Corte es la declaración del juzgador federal de conocimiento, de la efectiva actualización del incumplimiento de referencia.

- Asimismo, es de resaltar lo dispuesto en el art. 107 L.A. relativo a la aplicación u observancia del procedimiento anterior, para el caso de evasivas o procedimientos ilegales por parte de la autoridad responsable o de cualquier otra que deba intervenir en la ejecución de la sentencia protectora, así como el de fincar responsabilidad a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables que hayan sido requeridos por el mencionado incumplimiento.

- Con base a lo relatado en párrafos anteriores, se evitarían confusiones de términos y procedimientos si los supuestos contenidos en los arts. 105, 106 y 107 se regularan en un solo precepto, pues en ellos se prevén situaciones relativamente similares; señalando las precisiones necesarias.

- De actualizarse el incumplimiento de referencia, de haberse pronunciado el Tribunal de conocimiento en tal sentido y, por consiguiente enviado el expediente a la Suprema Corte de Justicia, ésta analizará el asunto, y de estimar que existe dicho incumplimiento y que además sea inexcusable para la

responsable, determinará la separación del cargo de la autoridad responsable y su correspondiente consignación; en caso contrario, de considerar que es excusable —en base a la complejidad y naturaleza del asunto—, requerirá y otorgará un plazo prudente a la autoridad responsable para que lleve a efecto la sentencia; si después de esto aún no se cumplimentare la ejecutoria de amparo, se procederá en los términos anteriores (art. 107, fracc. XVI constitucional).

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. CASOS EN QUE PROCEDE. Es procedente el incidente de inejecución de sentencia en dos casos: cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado.

Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 1ª parte, Tribunal Pleno, p. 173.

EJECUTORIAS DE LA CORTE, QUEJA CONTRA EN INCUMPLIMIENTO DE LAS. Los jueces de Distrito carecen de facultad para resolver en vías de queja que ésta es fundada o infundada por repetición del acto reclamado o desobediencia a las sentencias de la Suprema Corte, pues tal materia es de la competencia del Pleno de dicho Alto Tribunal; por lo que el Juez de Distrito, en tales casos, debe limitarse a informar a la superioridad que, a su juicio, se trata de eludir el cumplimiento de la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado, y esta declaración no admite el recurso de queja.

Tesis jurisprudencial 756, p.1246, Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 2ª parte.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO FALTAN INFORMES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL QUE CONOCIO DEL AMPARO. Conforme al art. 108 de la Ley de Amparo, el ejercicio de la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de las medidas de separación y consignación de las autoridades responsables por renuencia a acatar una ejecutoria de amparo, debe ser precedido de un informe del juez o Tribunal Federal que conoció del juicio, quien previamente debe adoptar las medidas pertinentes a obtener la exacta ejecución de la sentencia.

Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 1ª parte, Tribunal Pleno, p. 175.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR. Dos situaciones prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia a que se refiere el art. 95, fracc. IV y IX de la Ley de Amparo. la otra, es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, que está prevista por el art. 105 del mismo ordenamiento. Así, la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según las fracciones IV y IX, del art. 954 de la Ley citada, que se refiere a los

casos en que la sentencia de amparo se ejecuta en forma excesiva o defectuosa; y su conocimiento y resolución sólo puede lograrse a través del recurso de queja planteado por la parte interesada, en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo, pero nunca de oficio. En cambio, la desatención total de las ejecutorias de amparo, por parte de las autoridades responsables, se encuentra regulada por el art. 105 de la Ley de Amparo, que señala los procedimientos a seguir por los jueces de Distrito, quienes pueden actuar, en este caso, ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre la existencia de la abstención de la ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante la Suprema Corte. Por tanto, las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución, mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución. Luego entonces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo, ya que no pueden coexistir, por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de amparo.

Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 1ª parte, Tribunal Pleno, p. 176.

2. Repetición del Acto Reclamado (art. 108 L. A.)

De las diversas hipótesis que los tratadistas señalan para determinar la repetición del acto reclamado, a nuestro juicio, se concretan a lo siguiente:

a) Existe repetición de acto reclamado cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la ejecución del fallo constitucional, realice y/o emita otro acto con el mismo motivo determinante o causa eficiente (causas por las que se emitió el acto), independientemente de que sea o no el mismo sentido de afectación, o cuando ambos elementos sean iguales a los del acto reclamado y declarado inconstitucional.

b) A diferencia de lo anterior, no existirá repetición del acto cuando, produciéndose el mismo sentido de afectación en la esfera jurídica del gobernado, el motivo o causa del acto posterior (segundo acto) sea diferente al del primer acto reclamado, motivo del juicio de amparo. En este caso, se tratan de actos

diferentes y en consecuencia, el segundo acto será un nuevo acto, por lo que procederá en nuevo amparo en contra de éste y no el incidente de repetición de acto reclamado.¹⁰

En cuanto a este último inciso, debemos manifestar nuestro desacuerdo, toda vez que estos hechos o motivos nuevos y diferentes del acto de autoridad posterior, con el que se pretende cumplir con la ejecutoria de amparo pero con el mismo sentido de afectación, no deben considerarse como actos nuevos y por ende solicitar un nuevo amparo en contra de estos, retrasando la protección federal ya otorgada; por lo que deben catalogarse dentro de las derivantes de incumplimiento de las sentencias de amparo –exceso o defecto– y con ello, el mismo Tribunal Federal de conocimiento deberá abocarse a su análisis y resolución, previa promoción de los recursos procedentes. Lo anterior con apoyo del criterio de la Corte que a continuación transcribimos:

SENTENCIAS DE AMPARO. Indudablemente hay falta de obediencia a las ejecutorias de la Corte, cuando los tribunales comunes pronuncien nuevo fallo en el mismo sentido, que el que dio lugar a la protección constitucional, tomando en consideración hechos que no estaban comprendidos en el cuasicontrato, o cuando no resuelvan en el sentido que la Corte interpretó la cuestión debatida. Sería absurdo que, después de otorgarse la protección constitucional, se condenara al amparado por excepciones que no fueron opuestas; y asimismo lo sería, que por esto tuviera que pedir nuevamente el amparo de la Justicia de la Unión, pues contra tal sentencia está expedito el recurso de queja, por defecto de ejecución.

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1228.

c) Cuando el acto reclamado sea una ley, y se trate o vuelva a aplicar al quejoso dicha ley o, en su caso, los preceptos legales declarados inconstitucionales en la ejecutoria de amparo.

¹⁰ Alberto del Castillo del Valle, LEY DE AMPARO COMENTADA, p.138

Por lo anteriormente expuesto, podemos aseverar que se actualiza la repetición del acto reclamado cuando la autoridad responsable, al tratar de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, emita o realice un nuevo acto en los mismos términos, vicios o defectos de aquel por el que se otorgó la protección federal.

Ante esta repetición de acto reclamado, la parte interesada (quien obtuvo la protección constitucional) podrá dar inicio al incidente del mismo nombre, previsto en el art. 108 L.A., y denunciar tal situación ante el tribunal que conoció del amparo para que éste dé vista de la denuncia a la autoridad responsable y a los terceros perjudicados, en su caso, por el término de cinco días para que manifiesten lo que estimen pertinente; la resolución que corresponda se dictará dentro del plazo de quince días. De estimar el Tribunal Federal la existencia de dicha repetición del acto, remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia (la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes), para los efectos descritos en la parte final del aspecto anterior relativo al incumplimiento de la sentencia de amparo; esto es, a la separación del cargo y consignación de la autoridad responsable.

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO SE CONFIGURA. Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo por que la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o

fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales.

Gaceta al Semanario Judicial, núm. 74, Cuarta Sala, Tesis Jurisprudencial 5/94, p. 21.

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO.

Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el art. 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracc. XVI del art. 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada.

Gaceta al Semanario Judicial, núm. 72, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 27/93, p. 37.

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. INCIDENTE DE QUEDA SIN MATERIA SI EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA SIN EFECTO EL ACTO QUE LE DIO ORIGEN.

Si durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado, la autoridad competente superior jerárquico de la autoridad responsable emite una resolución mediante la cual deja sin efectos la que dio origen a dicho incidente y se restablecen las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, sin que la quejosa haga manifestación alguna, no obstante la vista que se le dio con la resolución de mérito, como el propósito del art. 108 de la Ley de Amparo no es el que se llegue a la imposición de las sanciones ahí especificadas, sino el que las sentencias de amparo sea debidamente cumplidas, resulta indudable que el incidente de que se trata ha quedado sin materia al quedar sin efecto jurídico el acto que le dio origen, siendo suficiente para arribar a esta conclusión, el que la autoridad responsable lo haya manifestado así y su dicho se apoye en las copias certificadas de la resolución correspondiente, sin que sea necesario que el quejoso exprese su conformidad por escrito, si el mismo fue debidamente notificado y nada expuso en contrario.

Gaceta al Semanario Judicial, núm. 72, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 27/93, p. 37.

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. SI SE DENUNCIA, EL JUEZ DE AMPARO DEBE DAR VISTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A LOS TERCEROS PERJUDICADOS.

Del art. 108 de la Ley de Amparo, se desprende que el Juez de Distrito, cuando se denuncia ante él la repetición del acto reclamado, debe dar vista a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, para que expongan los que a su derecho convenga, por lo que si previamente al envío del expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se corrió traslado a dichas partes, procedería, en principio, ordenar la regulación del procedimiento, salvo que se advierta su inutilidad, por no haberse dado la repetición pretendida.

Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 1ª parte, Tribunal Pleno, p. 1203.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO EL AMPARO SE CONCEDIO POR VIOLACION A LA GARANTIA DEL ART. 16 CONSTITUCIONAL. Cuando la ejecutoria de amparo concede la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución, fundándola y motivándola conforme al art. 16 constitucional, en las disposiciones legales que estime procedentes aplicar, el juez de lo civil cumple con aquella ejecutoria aun cuando incida en negarse a revocar su resolución anterior, si invoca las disposiciones legales que juzgue aplicables, y no puede considerarse que trate de eludir la ejecutoria o de insistir en la repetición del acto reclamado, lo que hace notoriamente improcedente el incidente de inejecución de sentencia.

Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 1ª parte, Tribunal Pleno, p. 175.

De los incidentes analizados hasta ahora –inejecución de la sentencia de amparo y repetición del acto reclamado–, resulta interesante destacar las siguiente particularidades:

- Ambos incidentes fueron creados o tienen como finalidad obligar a las autoridades responsables a dar debido y efectivo cumplimiento a las ejecutorias de amparo y restablecer el orden constitucional quebrantado; no obstante, en el primero de ellos –como lo señala el jurista Luis Bazdresch¹¹– no es necesario que el juzgador federal o Tribunal Constitucional de conocimiento haga la declaración correspondiente (de incumplimiento, evasivas o procedimientos ilegales) para que proceda a la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia; mientras que en el segundo –y así lo estipula la propia ley reglamentaria– la autoridad federal, una vez que declare la existencia de la repetición del acto reclamado, procederá a la remisión de referencia a la Suprema Corte. Sin embargo, como ha sido referido, el Tribunal de Amparo debe razonar su orden en ambos casos al remitir el expediente a la Corte.

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIO. Del análisis del art. 105 de la Ley de Amparo, se infiere que para que la Suprema Corte pueda resolver en definitiva un incidente de

¹¹ op. cit. p. 344

inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, de que no se ha cumplido con la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante la Suprema Corte un incidente de inejecución, el Juez de Distrito comunica que ya se dio cumplimiento a la sentencia, debe estimarse que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación original del Juez.

Gaceta del Semanario Judicial, núm. 72, 2ª Sala, Tesis Jurisprudencial 16/93, p. 17.

- También es de destacar que en estos dos incidentes, quien determinará en definitiva sobre la actualización de los supuestos en cuestión, será la Suprema Corte de Justicia, así como, en consecuencia, de la separación inmediata del cargo de la autoridad responsable y su respectiva consignación. En cuanto a este último aspecto, existe una discrepancia entre los numerales 107, fracc. XVI constitucional, el 208 y el 108 de la Ley de Amparo; puesto que el 107 constitucional y el 208 L.A. disponen que, de proceder, la consignación de la autoridad responsable será ante el Juez de Distrito que corresponda, mientras que el 108 señala que se hará ante el Ministerio Público Federal (MPF) respectivo. En puridad jurídica, y así lo sostienen los juristas consultados, la consignación de mérito debe ser de parte de la representación social del Ministerio Público Federal, en congruencia con lo dispuesto en el art. 21 constitucional ya que es a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal y, por consiguiente, la acusación ante el Juez de Distrito competente. No obstante, en virtud de la trascendencia y envergadura de las conductas inconstitucionales de las autoridades de que se trata, así como de la intención del constituyente de castigar rigurosamente y con todo el peso de la ley y el derecho tales conductas gubernamentales y arbitrarias – máxime por ser las propias autoridades las encomendadas a respetar y hacer

respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen—, resulta de superior importancia que los preceptos citados de la Ley de Amparo sean reformados y adecuados a lo consagrado por el 107 de nuestra Carta Magna, en el sentido de que la respectiva consignación de la autoridad responsable, se lleve a cabo directamente ante el Juez de Distrito competente, de forma excepcional, por parte de la Suprema Corte, relevando en este proceso al MPF; toda vez que en primer término, la Supremacía de nuestra Ley Fundamental (Constitución) debe prevalecer sobre cualquier otra disposición legal —en este caso la Ley de Amparo—, así como por la “inmediatez” de la aplicación de las medidas correctivas aludidas y además, entre otros aspectos, para evitar el retraso que generaría el envío previo al MPF para que éste posteriormente ejecute la multicitada consignación, y a la vez —acorde a nuestra realidad práctica— desmotivar la aparición de corruptelas, favoritismos e influencias para o en la acusación penal de dichas autoridades, que lamentablemente suelen presentarse en la procuración de justicia.

INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRE EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratarse de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelva separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia Federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracc. XVI del art. 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será “consignada ante el Juez de Distrito que corresponda”. Al respecto debe aplicarse el art. 208 de la Ley de Amparo y no el

segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a lo reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignar penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 39, Tribunal Pleno, p. 62

- Así también, es de resaltar el hecho que en ninguno de estos incidentes se precise determinado plazo para su respectiva promoción, distinguiéndose entre sí, sólo por el requerimiento que se les hace a los superiores jerárquicos de la autoridad responsable o directamente a ésta respecto al incumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por la vista que se manda dar a la propia responsable (por cinco días) para que informe sobre la repetición del acto reclamado; aquí es donde surge la laguna y errata legal que en parte motivó la realización del presente estudio, puesto que, como se acotó con antelación, en la ley reglamentaria de amparo no se hace alusión alguna al tiempo en que el quejoso deba promover los medios jurídicos correspondientes ante los supuestos de referencia; sin embargo, aplicando supletoriamente el art. 297, fracc. II del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), conforme al art. 2º de la citada Ley de Amparo – relativo a la aplicación del término genérico cuando la ley no señale uno específico para la práctica de algún acto judicial o el ejercicio de algún derecho–, los Tribunales Federales señalan el plazo de tres días para que el quejoso manifieste lo que estime pertinente respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, una vez que ésta se le haya notificado, de lo contrario se tendrá por cumplida

dicha sentencia. Lo anterior en base a que no se estipula expresamente que en el referido supuesto no operará tal suplencia y por consiguiente la observancia y aplicación de dicho término. De ahí la gran incongruencia existente entre los preceptos mencionados y el art. 113 de la Ley Reglamentaria de Amparo.

3. Exceso y Defecto en la Ejecución de la Sentencia de Amparo

El exceso y defecto son dos variantes más del incumplimiento de ejecución de las sentencias de amparo en que puede incurrir la autoridad responsable al no dar el debido y exacto cumplimiento a las sentencias de mérito conforme a los lineamientos que en las mismas se señalen; conjuntamente con las de total omisión y repetición del acto reclamado, a que hemos hecho alusión anteriormente.

Por "exceso en la ejecución de las sentencias de amparo" debemos entender cuando la autoridad responsable, al pretender dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, supera o rebasa los límites indicados por la propia resolución, es decir va más allá del alcance y se extralimita al realizar más actos de los exigidos por el juzgador federal en la respectiva sentencia. como ejemplo, podemos citar el caso de que la sentencia de amparo mande a la responsable a considerar determinada prueba que no valoró en primera instancia y que motivo el juicio de garantías; el exceso en el cumplimiento se actualizará cuando la responsable, además de considerar dicha probanza, valore otras que al igual que ésta no tomó en cuenta desde un principio, con lo cual se perjudique a alguna de las partes. O bien, si se suspende un acto reclamado consistente en el cobro de

determinados recargos fiscales, la autoridad exactora puede ocurrir en exceso si además deja de cobrar el impuesto correspondiente, en cuyo caso el MP o el tercero perjudicado podrá interponer la respectiva queja.¹²

SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCION DE LAS. Hay exceso de ejecución cuando la responsable, además de realizar los actos necesarios para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia.

Apéndice al Semanario Judicial 1917- 1988, 2ª parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2873.

QUEJA POR EXCESO DE EJECUCION. Si en una ejecutoria se concede el amparo para efectos, al cumplimentarla el Tribunal responsable quedó vinculado al punto establecido en dicha ejecutoria y únicamente conservó jurisdicción propia para resolver los demás puntos de la *litis*, pero sobre la base dada. Por tanto, si al dictar su sentencia la responsable transcribe como considerandos los mismos de la ejecutoria de amparo, pero se sale de lo establecido con los considerandos de la ejecutoria, implica un exceso de ejecución, y la queja que contra ella se pida debe considerarse fundada.

Apéndice al Semanario Judicial 1917- 1988, 2ª parte, Salas y Tesis Comunes, p. 301.

QUEJA. SE INCURRE EN EXCESO EN LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA DE AMPARO SI SE LE DA UN ALCANCE QUE VA MAS ALLA DE LO DETERMINADO EN ELLA. Si en una ejecutoria de amparo se otorga éste respecto de una sentencia dictada en una asamblea general de accionistas de una empresa por ser ésta nula, y el juez de primera instancia, pretendiendo dar cumplimiento a la ejecutoria, dicta acuerdos relativos a la nulidad de diversos acuerdos tomados en asamblea de accionistas celebradas con posterioridad a la que se refirió la sentencia de amparo, debe considerarse que se incurrió en exceso en su ejecución por ir más allá en ella.

Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, p. 185.

QUEJA POR EXCESO DE EJECUCION. AMPARO IMPROCEDENTE. Si una ejecutoria en un juicio de garantías concedió la protección contra la resolución que ordenaba la reposición del procedimiento por violaciones de tal naturaleza, sin analizar cuestiones de fondo, en virtud de que la responsable no se ocupó del exámen de los mismos, ni valoró las pruebas ofrecida por las partes, es indudable que el amparo concedido es para efectos, aunque no lo exprese en su fallo el juez de Distrito, por lo que la autoridad responsable debe dictar una nueva sentencia declarando improcedentes las violaciones procesales ya resueltas y estudiar los motivos de inconformidad que no examinó, así como valorar las pruebas ofrecida por el recurrente; de ahí que, si en la nueva sentencia la autoridad responsable se limita a afirmar que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, declara firme la resolución de la inferior, sin examinar los motivos de inconformidad hechos valer ni valorar las probanzas ofrecidas,

¹² Octavio A. Hernández, op. cit. p. 337.

ello implica un exceso de ejecución, cuya corrección no puede lograrse a través de un juicio de amparo, sino mediante el recurso de queja que, para estos casos, previene el art. 95, fracc. IV, de la Ley de Amparo, por lo que el juicio de garantías deviene improcedente y en consecuencia debe sobreseerse el mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, fracc. XVIII, en relación con la fracc. III, del 74, del mismo cuerpo de leyes.

Apéndice al Semanario Judicial 1998, 2ª parte Tribunales Colegiados de Circuito, p. 939.

Por el contrario, estaremos ante un "defecto en la ejecución de las sentencias de amparo" cuando la autoridad responsable lleva a efecto la sentencia protectora, incompleta o parcialmente al dejar de realizar alguna de las conductas que le fueron impuestas por el Tribunal de Amparo, es decir "existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resultara íntegramente cumplida".¹³

EJECUTORIAS DE LA CORTE, CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS (INCIDENTES DE INEJECUCION Y QUEJA). Si el incidente de inejecución de sentencia lo motivó la abstención de la autoridad responsable para acatar los requerimientos de ejecución de la sentencia por lo que hace al pago de cantidad a favor de la agraviada, pero posteriormente el representante de ésta manifestó haber recibido en pago parte de dicha cantidad, este hecho entraña un cambio de la situación jurídica inicialmente planteada, puesto que ya no se está ante un caso de abstención total, sino frente a una defectuosa ejecución de sentencia, ya que ha tenido lugar un principio de ejecución mediante el pago parcial del adeudo, situación ésta que sólo puede ser analizada y resuelta a través del recurso de queja consagrado por el art. 95 de la ley que reglamentó el amparo, medio éste de defensa que es el adecuado para analizar y decidir si la autoridad, al efectuar el pago parcial, ha incurrido o no en una ejecución defectuosa.

Apéndice al Semanario Judicial 1917- 1988, 1ª parte, Tribunal Pleno, p. 171.

QUEJA POR DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. ES FUNDADA SI NO SE EXAMINAN AGRAVIOS COMO SE ORDENO. Si al dictarse la sentencia en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se dicte otra en la que se declare infundado el primer agravio y, con plenitud de jurisdicción, se estudien los agravios restantes y la Sala responsable se abstiene de realizar esto último, debe considerarse fundada la queja y ordenarse se subsane la irregularidad.

Informe de Labores de 1988, 2ª parte, Tercera Sala, p. 185.

¹³ Apéndice al Semanario Judicial, 1917- 1988, 2ª parte, Salas y Tesis Comunes, p. 2873

En términos aun más simples y coloquiales, podemos decir que la autoridad responsable –obligada por la ejecutoria de amparo– incurre en “exceso” en el cumplimiento cuando hace mas de lo que la propia sentencia protectora le señala; y, *a contrario sensu*, incurrirá en “defecto” cuando deje de realizar alguna de las conductas que le impone la resolución de referencia.

En este contexto, resulta interesante mencionar la clasificación que del exceso y defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, realiza el jurista Romeo León Orantes¹⁴:

a) Exceso y/o defecto material u objetivo. Cuando la ejecución extralimita o no alcance la amplitud de los términos literales y jurídicos del auto o resolución que deba ser cumplida. vgr. si al quejoso, que ha obtenido la protección constitucional para que le sea devuelto un inmueble de su propiedad, se le entrega otro además de dicho inmueble, indudablemente el dueño de este segundo inmueble podrá ocurrir en queja para impugnar la ejecución excesiva.

b) Exceso y/o defecto jurídico. Cuando la ejecución, sin afectar la amplitud y alcance de los términos del auto o resolución que ha de ser cumplida, afecte, sin embargo, a personas extrañas al juicio constitucional como consecuencia de las situaciones jurídicas que la resolución de amparo no previó ni pudo haberlo hecho por no haber sido parte en ese juicio el tercero extraño. Por ejemplo, en el caso en que se conceda el amparo a alguien por estimar que comprobó su posesión que pretendía arrebatarle en determinado juicio o que le ha sido arrebatado en

¹⁴ cit. pos. Octavio A. Hernández, op. cit. p. 335

un procedimiento judicial, pero al ejecutarse la sentencia de amparo y restituirse al quejoso en su supuesta posesión, en tercero que no tuvo que ver en el juicio relacionado con el amparo, resulta verdaderamente el poseedor del mismo predio a que se refiere la sentencia de amparo.

Ahora bien, una vez que se presente el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias –como lo citamos oportunamente en el capítulo III, referente a los recursos en el juicio de garantías–, la Ley Reglamentaria de Amparo faculta y atribuye al quejoso, afectado por tal situación, la posibilidad de impugnarla mediante la interposición del recurso de queja contemplado en la fracc. IV y IX del art. 95 del mencionado cuerpo normativo; dicho requerimiento deberá presentarse dentro de un año, contado desde el día siguiente en que se haya mandado cumplir la sentencia o, al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta (art. 97, fracc. III L.A.).

Sobre el tratamiento que se da a estos supuestos, se puede apreciar de manera fehaciente, los argumentos vertidos en la parte final del apartado anterior, correspondientes a la repetición del acto reclamado, relativos a la incongruencia legal existente en diversos preceptos normativos que regulan las mencionadas situaciones. Esto es, el art. 97 L.A. establece el plazo de un año para impugnar el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, y en caso de no hacerlo se tendrá por consentido la cumplimentación que se le ha dado a la ejecutoria, precluyendo el derecho del afectado de utilizar dicho medio jurídico (queja) y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente (asunto) teniéndolo por concluido; por otra parte se estipula en el art. 113 de la Ley de

Amparo que no se podrá archivar asunto alguno sin que quede debida y enteramente cumplida la sentencia protectora.

4. Incidente de Inconformidad

Este incidente esta previsto en el párrafo tercero del art. 105 de la Ley Reglamentaria de Amparo. A grosso modo, este medio jurídico estriba en la posibilidad y facultad de la parte interesada, de solicitar se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia de Unión para que ésta sea la que decida en definitiva, cuando no estuviere conforme o de acuerdo con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo.

El supuesto de mérito no representa problema alguno, sino al contrario reviste gran importancia y trascendencia dentro del juicio de garantías, ya que significa un instrumento más para que el quejoso pueda lograr que se le restituya plenamente en sus derechos constitucionales conculcados, y al mismo tiempo el juicio de garantías alcance su primordial propósito, restableciendo así el orden jurídico alterado y prevaleciendo la Supremacía de nuestra Ley Fundamental en el sistema jurídico nacional.

En efecto, resulta de gran relevancia este tipo de incidentes, puesto que la intención del legislador es la de dotar al gobernado del mayor número de instrumentos jurídicos para salvaguardar sus garantías constitucionales ante su posible afectación por cualquier tipo de acto de autoridad arbitrario e ilegal. Igualmente es acertada su inclusión, porque se prevé que la Suprema Corte sea la que en definitiva resuelva si se ha cumplido cabalmente con la sentencia

concesoria de amparo, si se tiene en consideración la importancia que revisten éstas, al tratarse de aquellas resoluciones judiciales que han declarado la existencia de una contravención al texto constitucional de parte de una autoridad gubernativa y que con tal actuación se ha transgredido el Estado de Derecho que debe imperar en todas las relaciones entre gobernantes y gobernados, además de haber constituido una violación a los derechos constitucionales de los gobernados que dichas autoridades tienen obligación de observar en su actuar potestativo.

Cabe hacer notar que a través del incidente de inconformidad en comento, se impugna u opera contra la determinación del juez federal que, a su parecer, tenga por total y debidamente cumplimentada la sentencia concesoria de amparo; ya que en tratándose de cualesquiera de los diversos supuestos de incumplimiento de la ejecutoria de amparo en que puede incurrir la autoridad responsable será necesario que se inicien los procedimientos y/o interponer el recurso de queja correspondientes. No obstante, es menester que en la legislación de amparo se adicione y especifique la procedencia de la inconformidad en cuestión, para el caso de que, después de haberse substanciado la queja o los procedimientos respectivos al incumplimiento de la ejecutoria de amparo, se negare la actualización de tales supuestos y por consiguiente se tenga por cumplida la sentencia, sea hasta entonces cuando se pueda ocurrir al incidente de referencia.

La tramitación de la inconformidad deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo se tendrá por consentida dicha resolución. En este sentido, la propia Suprema

Corte ha establecido que este incidente no constituye un recurso o medio de impugnación contra las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Amparo, en especial de los Colegiados de Circuito que resuelvan sobre las revisiones, en los casos de su competencia, sino exclusivamente para inconformarse con el fallo judicial en el que se decreta el cumplimiento de la sentencia de amparo citada con antelación a éste (Informe de Labores de 1989, 2ª parte, Tercera Sala, p. 180).

INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EXISTEN AGRAVIOS LA SUPREMA CORTE DEBE ANALIZARLOS, INCLUSO SUPLIENDO LA DEFICIENCIA. De acuerdo con lo establecido por el art. 105 de la Ley de Amparo, si el quejoso en un juicio de amparo en el que se le otorga protección constitucional, considera que las responsables no han cumplido con la sentencia, por haber incurrido en repetición del acto reclamado, puede acudir al juez de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio o al Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que se logre el cumplimiento. Si se determina que no existió el incumplimiento, procederá hacer valer inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución referida, debiéndose inferir que si en ella se expusieron diversos razonamientos para concluir que no se dio la repetición del acto reclamado, en la inconformidad, se deben expresar consideraciones para desvirtuarlos, por lo que si esto no ocurre en absoluto, debe considerarse infundado el incidente de inconformidad. Por otra parte, tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, así como que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 de la Ley de Amparo, en los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos casos no priva el principio de estricto derecho, sino que, tratándose del incidente de inconformidad, si en contra de las consideraciones del juez de Distrito se expresa algunos agravios, la Suprema Corte debe analizarlos, incluso supliendo su deficiencia

Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 1ª parte, Tribunal Pleno, p. 825.

INCONFORMIDAD. PREVISTA EN EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES EL MEDIO JURIDICO IDONEO PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIO EN EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. La inconformidad establecida en el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, no es el medio jurídico idóneo para resolver si la autoridad responsable incurrió o no en exceso o defecto en la ejecución de la una sentencia de amparo, puesto que la ley de la materia, en su artículo 95, fracción IV y IX, establece el recurso de queja como el procedente para dilucidar tales cuestiones.

Gaceta del Semanario Judicial 1917-1998, Núm.82, 2ª Sala. Tesis Jurisprudencial 17/94, p.18

INCONFORMIDAD ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE TENER POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, EN VEZ DE TRAMITAR Y RESOLVER LA QUEJA POR DEFECTO PLANTEADA. Cuando el quejoso alega ante el Juez Federal cumplimiento defectuoso de la sentencia y éste, en vez de darle el trámite correspondiente al recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, resuelve tener por cumplido el fallo, debe declararse procedente el incidente de inconformidad y analizarse los agravios que atacan esa determinación, en razón de que, al menos formalmente, se surte la hipótesis de procedencia del artículo 105 del mismo ordenamiento, siendo atribuible al juzgador la omisión de dar el trámite correcto a la promoción presentada.

Segunda Sala, semanario Judicial y su Gaceta 1997, 9ª Época, tomo V, p. 333.

SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR CU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la Protección Federal se compone de diversos supuestos: 1º. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (art. 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (art. 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del art. 107, fracc. XVI, constitucional; b) Si el Juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (art. 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y a su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (art. 105, último párrafo). 2º. Cumplimiento excesivo o defectuoso de a sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (art. 95, Fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (art. 95, fracc. V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. 3º. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a la Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (art. 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN RECURSO PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL CONOCER DE LA REVISIÓN. El artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, establece la posibilidad de que la parte interesada pueda inconformarse contra la resolución emitida por el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 27 del citado ordenamiento o el tribunal Colegiado de Circuito, en la que tengan por cumplida una ejecutoria de amparo, en cuyo caso se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia para que ésta resuelva la inconformidad, pero de ninguna manera regula un recurso o medio de impugnación contra las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Circuito al conocer de las revisiones en los casos de su competencia.

Informe de Labores de 1989, 2ª. Parte, Tercera Sala, p. 180.

INCONFORMIDAD FUNDADA. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARA CUMPLIMENTADA UNA SENTENCIA DE AMPARO, ES INCORRECTA SI LE ANTECEDE FALLO QUE DECLARA FUNDADA LA QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCIÓN Y ÉSTE NO HA SIDO ACATADO. Es fundada la inconformidad del quejoso cuando la resolución del juez de Distrito declara que la sentencia de amparo quedó cumplida, no obstante que con anterioridad que existe resolución que declara fundada la queja hecha valer por defecto de ejecución de la sentencia y de constancias de autos no aparece que esa resolución haya sido recurrida ni que la autoridad responsable haya corregido el defecto de ejecución apreciado.

Semanario Judicial 1917-1988, la. Parte, Tribunal Pleno, p. 825.

INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SOLO ES MATERIA DEL MISMO EL CUMPLIMIENTO O DESACATO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. La materia propia de los incidentes de inconformidad planteados contra la resolución que declara infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se limita al cumplimiento o desacato de la autoridad responsable a la ejecutoria que otorgó el amparo al quejoso, es decir, a determinar si efectivamente la autoridad incurrió en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado respecto del cual se otorgó la protección constitucional, siendo ajenas a este incidente todas las cuestiones extrañas a esta determinación.

Informe de Labores de 1989, 2ª. Parte, Tercera Sala, p. 178.

Nótese entonces, la trascendencia del recurso inominado que se estudia ahora, el cual tiene por objeto que se confirme o revoque la resolución que tuvo por cumplimentada la sentencia protectora de amparo, "con lo que se pretende confirmar la magnitud del juicio de garantías y el debido cumplimiento de las sentencias que en él se dan".¹⁵

¹⁵ Castillo del Valle, op. cit. p. 231.

E. EJECUCION SUSTITUTA DE LA SENTENCIA DE AMPARO

En la parte final del art. 105 de la Ley de Amparo, se contemple una variante de cumplimentación de la ejecutoria de amparo mediante “el pago de los daños y perjuicios” que haya sufrido el quejoso con motivo de la transgresión a sus garantías constitucionales por el acto arbitrario de autoridad declarado como inconstitucional; esto es lo que se conoce como el *cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo*. “En este precepto se establece un sucedáneo: la conversión de la obligación de cumplir rigurosamente con la sentencia de amparo, por una obligación pecuniaria de pagar daños y perjuicios”.¹⁶

Art. 105 L.A ...

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro, ésta se tendrá por consentida.

Si bien es cierto que este tipo de incidentes representa una aberración jurídica que viene a desnaturalizar al juicio de amparo cuya finalidad es restablecer y proteger la vigencia y pureza del orden constitucional mexicano así como de que impere el principio de supremacía de la Constitución sobre cualquier acto de autoridad, sean éstos legislativos, ejecutivos o judiciales, y por consiguiente no es una institución al servicio único y exclusivo de los intereses particulares o patrimoniales de los gobernados, pues persigue fines o propósitos

¹⁶ Carlos Arellano García, EL JUICIO DE AMPARO, p. 813

sociales –según lo señala el maestro Alberto del Castillo del Valle–, también lo es que bajo ningún pretexto se debe dejar impune la referida violación constitucional, y por ende sin alguna protección o mínima restitución al agraviado. Es por ello que, desde nuestra perspectiva, es plausible que se prevea esta variante de cumplimiento de las sentencias de amparo, siempre y cuando se trate del supuesto en el que resulte irreparable la afectación ocasionada al quejoso por haberse ejecutado el acto reclamado de modo tal, que sea imposible restituir a éste en el goce y disfrute de sus derechos constitucionales conculcados.

No obstante, apoyándonos en el autor citado –por ser éste quien aborda con mayor amplitud este tema–, coincidimos en que debe reglamentarse en forma más adecuada este incidente del pago de daños y perjuicios: como lo sería el de condicionar su procedencia a que se agoten previamente todos los procedimientos previstos en el capítulo correspondiente de la ley de la materia, tendientes a la consecución del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a través de la promoción de los recursos e instancias correspondientes; a que, independientemente de que se indemnice al quejoso como la forma de cumplimentar la sentencia protectora, se le finque la correspondiente responsabilidad y apliquen las respectivas sanciones a la autoridad responsable de los actos inconstitucionales; asimismo, en cuanto al monto de la indemnización de mérito, deberían establecerse algunos parámetros o bases que señalen el mínimo a considerarse al momento de determinarlo.

Asimismo, de la lectura del art. 105 L.A. y de la ubicación del mismo en la

parte general de la Ley de Amparo, se infiere que el incidente de cumplimiento sustituto en cuestión, es aplicable tanto en el amparo directo como para el indirecto; sin embargo, no sería excesivo que se precisara de tal manera y evitar así confusiones futuras.

En este contexto, cabe resaltar lo que al respecto contempla la Constitución Federal en su respectivo art. 107, fracc. XVI, segundo párrafo, ya que de su lectura se infiere que el incidente en cuestión, podrá actualizarse en dos supuestos y no sólo a petición del inconforme:

a) Por mandato de la Suprema Corte de Justicia, cuando haya declarado previamente el incumplimiento o repetición del acto reclamado y apreciare que con la ejecución de la sentencia se vaya a perjudicar a un grupo social mayoritario en forma más grave de lo que sería para el quejoso si se cumplimentara conforme a los términos de la misma. Por ejemplo en tratándose de una expropiación; y

b) Al igual que lo dispuesto en el art. 105 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso así lo solicite ante el órgano correspondiente, para que se tenga por cumplida la sentencia protectora mediante el pago de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el acto de autoridad inconstitucional.

Ambos supuestos requieren para su procedencia que la naturaleza del acto lo permita.

De lo expuesto con anterioridad y acorde al contenido en el inciso a) del precepto constitucional en comento, debería ser reformada la Ley de Amparo para que se contemple en ella los mismos términos trascendentales citados, relativos a

la especificación de que, además de la procedencia del pago de los daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo a petición de la parte inconforme, puede ser ordenado éste, por la Suprema Corte en base a lo señalado con antelación; y de esa manera aclarar el contenido y actualización del incidente de cumplimentación sustituta de mérito.

Otro aspecto con el que diferimos con el Lic. Castillo del Valle, es en cuanto a que, no debe ser la persona física que funja o haya fungido como funcionario público al momento de surgir el acto reclamado quien sea la que responda de los daños y perjuicios a que se refiere la cumplimentación sustituta de la ejecutoria de amparo mediante la obligación de sufragar con su patrimonio personal la indemnización o pago correspondiente; sino quien debe asumir y cumplir tal enmienda, es la institución considerada como la autoridad responsable (persona moral, pública y oficial), independientemente de que su titular sea el mismo o no del que emitió la afectación constitucional de se trate. De igual manera, sería dable que se regulara lo conducente para el efecto de que se prevea lo anterior, sin perjuicio de que se la atribuya la responsabilidad y se le apliquen las sanciones correspondientes a la persona del funcionario público culpable que encarnó a la autoridad responsable, y además se le condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso pero como resultado del procedimiento civil que se entable por separado y en su contra, teniendo como fundamento la sentencia protectora que se dictó en el juicio de amparo respectivo, y en la que se determinó la ilegalidad de su actuación.

Para finalizar, sólo nos resta apuntar que la propia ley reglamentaria del juicio de garantías preceptúa, en su art. 95, fracc. X, la procedencia del "recurso de queja" para impugnar cualquier resolución que la autoridad de amparo dicte en el incidente de cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, respecto a la determinación del monto de la indemnización en comento. Dicho recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la resolución recurrida (art. 97-II L.A).

F. EJECUCION FORZOSA DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Estrictamente hablando, la ejecución forzosa de la ejecutoria de amparo la constituyen los procedimientos de inejecución de las sentencias y el recurso de queja a que hemos hecho referencia, al actualizarse alguno de los supuestos en que puede incurrir la o las autoridades obligadas a ello al no llevar a efecto la resolución citada en los términos y condiciones que la misma establezca: incumplimiento total, repetición del acto reclamado y exceso o defecto en el cumplimiento. Luego entonces, se denomina "forzosa" porque a través de estos medios jurídicos se constriñe u obliga a tales autoridades a dar el debido, oportuno y eficaz cumplimiento de las sentencias constitucionales, ante la renuencia de las mismas a observarlas y acatarlas.

No obstante, la Ley de Amparo (art. 111) prevé una forma en particular a la que doctrinalmente así se le ha denominado, y la cual estriba o se presenta de la siguiente manera:

- Una vez que se ha pronunciado la sentencia concesoria de amparo y protección de la Justicia Federal en el juicio respectivo y ésta ha causado ejecutoria, el Tribunal de amparo debe comunicar de ello, por oficio y sin demora, a la autoridad responsable con el objeto de que se proceda a darle cumplimiento, así como fijarle el plazo de 24 horas (art. 105 L.A) para dicho efecto, además de prevenirla de que informe al respecto.

- Si agotado el plazo anteriormente precisado, la ejecutoria de amparo no se hubiere cumplimentado o en su defecto no esté en vías de ejecución, el juzgador federal requerirá –de oficio o a petición de parte– a los superiores jerárquicos de la autoridad responsable para que conmine a ésta a llevara efecto dicho cumplimiento, y en caso de no existir superior alguno, el requerimiento se le realizará directamente a ella; y así también en tratándose de la repetición del acto reclamado (art. 108 L.A).

- De persistir el desacato y contumacia de la autoridad responsable con relación a la cumplimentación de la ejecutoria de amparo a pesar de los requerimientos referidos o de confirmarse la repetición del acto reclamado, el párrafo segundo del art. 105 de la ley de la materia estipula que el juez federal remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se dé trámite a la separación del cargo y a la respectiva consignación de la responsable por la desobediencia de mérito, en términos del numeral 107, fracc. XVI de la Constitución.

- En este momento es cuando se presenta o puede presentarse la “ejecución forzosa de la sentencia de amparo”, pues el citado precepto 105 L.A.

estatuye que, no obstante la remisión del expediente a la Suprema Corte, el Tribunal Federal de origen debe conservar copia certificada de la sentencia protectora y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al citado art. 111 L.A.

En el art. 111 se faculta a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo a hacer cumplir la ejecutoria de que se trate, no obstante haber remitido el asunto a la Corte, de tres diversa maneras:

1. Dictando las órdenes necesarias para ello.

2. Si éstas no fueren obedecidas, comisionado al secretario o actuario de su dependencia para que cumplimiento a la propia ejecutoria; y

3. En el último de los casos, el propio Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirá en el lugar en que deba darse dicho cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo; para lo cual, de ser necesario, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

De lo anterior se exceptúan los casos en que sólo las autoridades responsables puedan o deban llevar a cabo la cumplimentación citada. Como puede suceder en el supuesto en que se haya concedido el amparo *para efectos* de que la responsable emita una nueva resolución en el asunto, tomando en consideración lo señalado en la ejecutoria respectiva.

El propio art. 111 L.A, ilustra un caso en el que puede operar la cumplimentación forzosa de la sentencia de amparo, como es el de la libertad personal en la que, por virtud de la ejecutoria, se le deba restituir al quejoso y la

autoridad responsable se negare a hacerlo en un término prudente de tres días, el Tribunal de Amparo mandará al centro de reclusión de que se trate a ponerlo en libertad y el cual debe dar dicho cumplimiento; sin perjuicio de que la responsable dicte posteriormente la resolución que proceda.

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS. Es ilegal la excusa que propongan las autoridades judiciales responsables, cuando se trata de ejecutar una sentencia de amparo que conceda la protección federal contra sus actos; y si se trata de un subalterno, debe el juez proveer, sin pérdida de tiempo, a sustituirlo, exclusivamente para la práctica de diligencias encaminadas a la ejecución de la sentencia de amparo.

Apéndice al Semanario Judicial, 1ª parte, Tribunal Pleno, p. 316.

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE. Si las autoridades responsables no han insistido en la repetición del acto y han dejado de ejecutar la sentencia, sólo por que carecen de la fuerza material necesaria para ello, deben consignar los hechos al juez de Distrito correspondiente, para los efectos a que haya lugar, y éste, debe, por los conductos debidos, requerir el auxilio de la fuerza pública, para que cumpla la sentencia, salvo que las condiciones jurídicas creadas con posterioridad al fallo de amparo, hagan legalmente imposible que el fallo se ejecute.

Apéndice al Semanario Judicial, 1ª parte, Tribunal Pleno, p. 318.

G. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES EN EL JUICIO DE GARANTIAS

Como bien lo señala el maestro Burgoa¹⁷, independientemente de los medios jurídicos con los que cuenta el gobernado dentro de nuestra legislación para hacer cumplir las ejecutorias protectoras de amparo y por consiguiente hacer respetar el régimen de constitucionalidad y de legalidad del sistema jurídico mexicano –previniendo e invalidando los actos que lo lesionen-, existen otros conductos, que igualmente, están a disposición de los gobernados, cuya finalidad

¹⁷ op. cit. p. 826

es análoga a aquellos, y que atañen a la exigencia de “responsabilidad” a las *personas físicas* que encarnan a una autoridad, cuando su comportamiento público ha sido arbitrario e ilegal.

En este orden de ideas, la Ley de Amparo contiene, en su título quinto (arts. 198 al 211), un apartado especial relativo a la responsabilidad en que pueden incurrir todos aquellos que intervengan en el juicio de garantías, desde las partes formalmente consideradas hasta las propias autoridades federales que conozcan del juicio constitucional. Por ser este un tema tan amplio, sólo redundaremos en aquellos aspectos que nos interesa, conforme al tema de tesis.

“La responsabilidad entraña una obligación que se suscita a cargo de la persona que actúa por derecho propio o en representación de otra. La responsabilidad en el juicio de amparo es la obligación jurídica de hacer frente a las consecuencias legales que se derivan del incumplimiento de deberes por alguno de los sujetos que intervienen en el juicio de amparo; por sí o en representación de alguna persona física o moral”¹⁸

a) De la Responsabilidad de las “Partes”

En el art. 211 de la Ley de Amparo se prevén los supuestos normativos en que pueden incurrir las partes (quejoso y tercero perjudicado) y sus correspondientes sanciones. Este apartado es indebidamente denominado como tal, pues se excluye de él a las autoridades responsables –contemplándolas por

¹⁸ Arellano García Carlos op. cit. p. 956

separado—, siendo que formalmente y en estricto sentido son “parte” en el juicio de amparo.

Entre las hipótesis de responsabilidad de las “partes”, figura el de omitir o afirmar hechos falsos al formular sus escritos, salvo que se trate de los actos a que se refiere el art. 17 del cuerpo normativo citado (actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el art. 22 constitucional); el presentar testigos o documentos falsos y el designar a una autoridad como ejecutora para darle competencia a determinado Juez de Distrito. Ante la actualización de estas conductas, la autoridad de amparo está facultada para imponer una sanción que puede ser de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 10 a 90 días de salario.

Respecto a este numeral 211 L.A, cabe hacer notar que si bien son reducidos los casos de responsabilidad que pueden ser atribuidos a las “partes” —quejoso y tercero perjudicado—, éstos son netamente sustanciosos, pues la Ley de Amparo pretende evitar la tramitación de juicios que sean contenedores de falsedades y por ende resulten improcedentes o de negación de amparo, provocando el retraso y/o manipulación de la impartición de la justicia; “y en virtud de la misión tan elevada que tienen las autoridades jurisdiccionales federales, que es la guarda y protección de la Constitución (...), dichos Tribunales no deben ser distraídos a través de falsedades, pues todo ello viene a entorpecer el funcionamiento ágil de los juzgadores federales, dañándose seriamente el orden jurídico nacional, que es lo que se pretende ser tutelado y restablecido por el juicio

de amparo, cuando ha sido conculcado arbitrariamente por alguna autoridad estatal¹⁹; y si el gobernado dispone de este excelso instrumento jurídico como lo es el juicio de garantías, justo es, que se le deba constreñir para que se conduzca con honestidad, veracidad y legalidad en el inicio o durante la tramitación del procedimiento, para que se cumpla con tan grandiosa finalidad constitucional.

Cabe destacar que estos supuestos de responsabilidad en que pueden incurrir las "partes", no son los únicos contemplados en la ley, puesto que existen otros más dispersos en la propia legislación de la materia; como los son los arts. 41 —que debería unificarse con la fracc. III del 211, ya que ambos sostienen lo relativo a la designación de una autoridad como responsable para darle competencia a determinado Tribunal—, el 49 o el 81 —donde se establece una sanción al quejoso o a sus representantes que promuevan el amparo con la finalidad de retrasar el procedimiento del cual deriva el acto reclamado—. Así como el art. 153 L.A, respecto a la falsedad de documentos que faculta al juez de amparo a apreciar y decidir sobre la autenticidad de los mismos, pero con relación a los efectos exclusivos de éstos en dicho juicio; aplicando una multa de 10 a 180 de salario al promovente, en su caso.

COMPETENCIA DUDOSA. MULTA IMPROCEDENTE. Cuando fuere dudosa la competencia de los jueces de Distrito para conocer de un amparo y, por tanto, se hubiere presentado la misma demanda ante ambos, no ha lugar a imponer al quejoso la multa que la ley previene para los que interponen un amparo sin motivo.

Tesis Jurisprudencial 407, p. 698, Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª parte.

¹⁹ Alberto del Castillo, *op. cit.* p. 395

LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA. MULTA NO IMPONIBLE POR AMPARO IMPROCEDENTE. La defensa de la libertad personal autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla y, por tanto, no cabe imponer multa a quien en defensa de esa libertad interpone un amparo notoriamente improcedente.

Tesis Jurisprudencial 1112, p.1787, Apéndice al Semanario Judicial, 1917-1988, 2ª parte.

b) De la Responsabilidad de la Autoridades

Este aspecto es el que más significativo para este estudio. Como lo advierten la mayoría de los autores, en el capítulo conducente de la Ley de Amparo (art. 204 al 210) se establece, básicamente, la responsabilidad de tipo penal en que pueden incurrir los sujetos que fungen como autoridades responsables en el juicio de garantías, y que en síntesis será cuando:

- Rindan informes falsos o negaren la verdad (en todo o en parte), en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión; aquí se prevé, al igual que con las "partes", la obligación de conducirse con veracidad en el procedimiento constitucional, y en caso contrario se sancionará tal conducta en términos del art. 247 del Código Penal Federal (CPF), relativo a la falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad (de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días multa). Esta conducta adquiere mayor gravedad en tratándose de la autoridad responsable, puesto que sus informes –falsos– surten efectos en los términos en que estén concebidos, de tal manera que la carga de la prueba en contrario le corresponde al quejoso y de no hacerlo, provocaría la negación de la suspensión o de la protección constitucional.²⁰

²⁰ Luis Bazdrecsh, op. cit. p. 371

- Revocare "maliciosamente" el acto reclamado con el propósito de que se sobresea el juicio de amparo respectivo, y posteriormente insiste en ordenarlo o ejecutarlo. Dicha actuación arbitraria será sancionada conforme al art. 215, fracc. III, VI y VII CPF, correspondientes al delito de abuso de autoridad (de 2 a 9 años de prisión, de 70 hasta 400 días de multa y destitución e inhabilitación de 2 a 9 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos).

- Desobedezca un auto de suspensión debidamente notificado; lo cual se castigará en los mismos términos del supuesto anterior relativos al abuso de autoridad.

- En los casos de suspensión, admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria e insuficiente conforme a lo dispuesto en los arts. 173 y 174 L.A. Tal situación se presenta en tratándose del amparo directo o uni-instancial, en el que la autoridad responsable es la encargada de determinar todo lo relacionado a la suspensión del acto reclamado. En esta hipótesis se aplicará la sanción prescrita por el art. 225, fracc. VIII CPF, equiparable al tipo penal de delitos cometidos contra la administración de la justicia (de 1 a 6 años de prisión y de 100 a 300 días multa).

- Si después de concedido el amparo, insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Este supuesto contenido en el art. 208 L.A, ya fue tratado en tópicos anteriores; es en este caso donde se establece la mas grave responsabilidad en que puede incurrir la autoridad responsable, pues al actualizarse ésta, se ordena la destitución del cargo de la persona que se desempeñe como el titular de la citada autoridad y,

además su consignación ante el Juez de Distrito competente por la desobediencia cometida, la cual se castigara en base al art. 215 CPF por el delito de abuso de autoridad. "En ambos casos –repetición del acto e incumplimiento de la sentencia– se afecta directamente la eficiencia de la justicia constitucional y se desprestigia la institución del amparo, pues se intenta mantener en pie, de hecho y contra derecho, el acto que ya ha sido materia concreta de la protección y del restablecimiento del orden constitucional quebrantado".²¹ Es dable apuntar que, de acuerdo al art. 107, los superiores jerárquicos de tales autoridades responsables que hayan sido requeridos para el cumplimiento de mérito, serán sancionados en los mismos términos de aquellas, en caso de no acatarse y llevado a cabo dicho cumplimiento.

- Se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes de la autoridad federal en materia de amparo, fuera de los casos anteriores. En esta hipótesis se contempla en forma general, todo desacato de la autoridad responsable a una orden del órgano constitucional de amparo, que no esté contenida en el auto de suspensión o en la propia sentencia protectora: remisión de un informe, documentos que en original le sean requeridos, la expedición de copias, etc. La finalidad de este precepto estriba en dar agilidad y prontitud en la tramitación del juicio, penalizando cualquier intento de obstaculizar o retardar su substanciación. La sanción correspondiente será, al igual que en el anterior, la de los delitos cometidos contra la administración de la justicia.

²¹ ídem.

- Consideración especial merece la causal prevista en el art. 210 L.A. que consiste en la consignación ante el MPF de la autoridad responsable, siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo y protección de la justicia federal apareciere que la violación de garantías cometida, constituye un delito.

Nótese la importancia y trascendencia de este precepto –conjuntamente con el 208 L.A– ya que, si bien es cierto que el juicio constitucional de amparo tiene por objeto precisamente determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado por el gobernado- quejoso e independientemente que se le haya protegido y restituido en el goce de sus derechos constitucionales por la declaración judicial de referencia; a través de este numeral se aplicará una pena al sujeto que conculcó o transgredió el orden jurídico constitucional.

Efectivamente, cuando la justicia federal ha declarado en resolución ejecutoriada que determinado acto de autoridad es violatorio de lo consagrado en alguna de las garantías constitucionales de todo gobernado(otorgando la protección respectiva), y, por consiguiente, quebrantado o alterado el orden jurídico, ciertamente existe base sólida para afirmar que se ha cometido un ilícito y atribuirle tal responsabilidad “penal” a la persona –funcionario público que representa a la autoridad responsable– que lo haya llevado a cabo.

En este contexto, el delito que se tipifica con la transgresión a los derechos constitucionales de los gobernados por parte de una autoridad estatal y declarada como tal en la ejecutoria de amparo por el Tribunal Federal, es el previsto en el art. 364, fracc. II, del Código Penal en materia Federal (CPF), toda vez que dicho

numeral no hace distinción alguna respecto a su procedencia en tratándose de autoridades o particulares; el cual estipula:

Art. 364 CPF. Se impondrá de seis a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I...

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

Lo anterior, sin perjuicio de la destitución del cargo a que alude el art. 208 L.A. De llegar a aplicarse realmente las citadas sanciones –aunque se consideren un tanto rigurosas– servirían de medio preventivo de protección constitucional, al intimidarse a las autoridades del estado, para el caso de conducirse contrariamente a derecho, ante la presencia de una sanción ejemplar para quien desconoce arbitrariamente los mandatos de la ley más importante de México y provocando un hecho tipificado en el Código Penal como delito²²; máxime en tratándose de aquellos funcionarios públicos que personifican a las autoridades estatales que protestan respetar y hacer respetar la Constitución Política, y asimismo redundando esta prevención, en la disminución de promoción de amparos, de la carga de trabajo de los juzgados y en una más objetiva y expedita impartición de justicia constitucional en aquellos casos que verdaderamente lo requieran.

Por lo que hace a la consignación, y siguiendo el criterio adoptado en otros aspectos relativos a ésta, consideramos que la misma debería de realizarse directamente al Juez de Distrito competente, ya que no es necesaria la indagación

²² Castillo del Valle Alberto, LA DEFENSA JURIDICA DE LA CONSTITUCION EN MEXICO, p. 174.

o investigación de los hechos de parte del MPF, puesto que la sentencia ejecutoriada y protectora de amparo sería fundamento legal bastante para iniciar el procedimiento penal correspondiente en contra del individuo que, fungiendo como autoridad, actualizó el acto inconstitucional reclamado.

No basta lo señalado con antelación, para reiterar –apoyados por el Lic. Alberto del Castillo del Valle– que, no obstante la responsabilidad penal en que pueda incurrir la autoridad responsable, se adicione en la ley de amparo el supuesto relativo a precisar textualmente que queda a salvo el derecho del quejoso para promover el juicio de “responsabilidad civil”, y exigir el pago de los daños y perjuicios producidos con el acto de autoridad lesivo de garantías. Esto es, una vez que se haya concedido la protección federal al quejoso en virtud de la substanciación del juicio de garantías respectivo y en consecuencia de la declaración o determinación de inconstitucionalidad del acto reclamado a través de la sentencia ejecutoria de dicho juicio, e independientemente de la restitución del agraviado en el goce de sus derechos constitucionales conculcados y de la imposición de alguna de las sanciones que en virtud de la actualización de alguna de las hipótesis de *responsabilidad penal* se señalan; se debería facultar fehacientemente –ya sea en la Constitución o en la ley de la materia– para que proceda y se deje libre el derecho del gobernado-quejoso de promover autónoma y separadamente el juicio ordinario civil de pago de daños y perjuicios, teniendo como fundamento legal pleno la sentencia protectora de amparo; conforme a los términos del art. 1910 del Código Civil en materia Federal (CCF):

Art. 1910 CCF. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En la disposición legal precedente se contempla lo que doctrinalmente se conoce como responsabilidad subjetiva civil, que aplicándola en materia de amparo de concretiza de la siguiente manera:

a) Con la ejecutoria de amparo, en donde se determinó la violación a los derechos constitucionales de los gobernados y por ende se declaró inconstitucional, se demuestra que el sujeto que personificó a la autoridad responsable, actuó ilícitamente y concomitantemente provocó un daño a otra(s) persona(s).

b) Asimismo, y en obvio de repeticiones, si en el juicio de garantías se decretó la inconstitucionalidad e ilegalidad de la actuación estatal, no puede considerarse que hubo culpa o negligencia inexcusable del agraviado.

c) El art. 1910 CCF antes citado, no hace ninguna distinción en cuanto a los sujetos a quienes va dirigido para su procedencia, por lo que no es lícito que debamos hacerla.

d) En cuanto a los daños y perjuicios ocasionados, podríamos ilustrar esto, simplemente con los gastos y honorarios de representación que el quejoso tuvo que erogar por la tramitación del juicio de amparo respectivo.

En atención a lo anterior, se debe tener en cuenta que la responsabilidad civil a que se alude, es –en sentido lógico-jurídico– exclusivamente en contra de la persona física que funge o que fungió como representante de la autoridad responsable del acto reclamado en el juicio de amparo, la cual deberá responder

de la indemnización de mérito con su patrimonio personal, en caso de condenársele a ello; supuesto que generalmente se presentará si consideramos que el fundamento legal y base de la acción será, precisamente, la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de garantías en la que se otorgó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

c) De la Responsabilidad de los Funcionarios que conocen del Amparo

En el capítulo I del Título quinto de la Ley Reglamentaria de Amparo (art. 198 al 203), se prevén los supuestos jurídicos en los que pueden incurrir los jueces de amparo, ya en la substanciación de los juicios de referencia, ya en las sentencias. La existencia de este apartado es necesaria por que contiene las bases iniciales para que las partes en el juicio de garantías confluyen en los individuos que van a juzgar y dirimir la controversia planteada; aún más de considerar que todo juez debe ser probo, honrado e imparcial; éstas disposiciones no son una amenaza vedada para los juzgadores, sino una seguridad para las partes²³.

En el art. 198 L.A. se precisan los funcionarios que, con motivo de la tramitación del juicio de amparo, pueden incurrir en las responsabilidades que se contemplan en los preceptos subsecuentes: los Jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los estados, del Distrito Federal, en funciones de aquellos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como sus respectivas sanciones en

²³ Alberto del Castillo, LEY DE AMPARO COMENTADA, p. 381

términos del Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, son conocidas las omisiones y erratas del numeral citado, en cuanto a no incluirse a los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios, siendo que éstos también podrían incurrir en responsabilidad por la función que dentro del juicio de garantías llevan a cabo; así como de la especificación del Código Penal para el Distrito Federal en lugar del Federal ya que es éste el aplicable en razón de la naturaleza de los asuntos, en la jurisdicción federal. Lo anterior se entiende, si se considera que antes de la reforma del 15 de septiembre de 1999, en que se expidió el Código Penal para el Distrito Federal y por consiguiente se separó del Código Penal en materia federal, éstos ordenamientos eran uno solo: "Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal", y por otro lado a que en la fecha de expedición de la ley de amparo aún no se instituían los Tribunales Colegiados de Circuito; por lo que se debe de adecuar nuestra actual legislación de amparo a tales aspectos.

Las causas de responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios mencionados con antelación (autoridades de amparo) son:

- Cuando no suspenda el acto reclamado, tratándose el acto reclamado de aquellos que pongan en peligro la vida o de alguno de los prohibidos por el art. 22 constitucional (mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos, multa excesiva o confiscación de bienes). Si dicho acto llegare a consumarse, el juez de amparo será castigado como reo del delito de "abuso de autoridad", o en su

defecto –de no efectuarse el acto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, por negligencia o motivos inmorales y no por simple error de opinión–, se aplicará lo correspondiente a los delitos cometidos contra la "administración de la justicia". Resulta lógico deducir la trascendencia de lo previsto en estos supuestos (art.199 y 200 L.A), puesto que de ejecutarse los actos reclamados y que originaron el juicio de amparo, se dejaría sin materia al mismo, por dejar de existir el objeto principal por el que se transgredió los derechos constitucionales del gobernado-quejoso.

- Se sancionará en los mismos términos del supuesto anterior, al juzgador de amparo que (art. 201 L.A):

a) Excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el de excarcelación se cometiere otro delito.

Esta es la contrahipótesis de las causales anteriores, es decir, el otorgamiento de la suspensión y, con ello, de la libertad del quejoso cuando ésta no procediere conforme a derecho; éste criterio es justo y necesario, con el cual se trata de evitar los excarcelamientos por cohecho.²⁴

b) Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte de Justicia, se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de la justicia.

c) Sin motivo justificado suspenda o difiera la audiencia constitucional.

²⁴ idem.

Ambos supuestos tienen a sancionar al órgano federal de amparo que dolosamente retarde o alargue la tramitación del juicio de garantías. Es decir, se busca y motiva la solución pronta y expedita de los juicios a través de la penalización de aquellas conductas que atenten contra ello.

d) Fuera de los casos permitidos por esta ley, decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.

Esta hipótesis es similar a la primera de las señaladas anteriormente, relativas al otorgamiento de la suspensión del acto de autoridad reclamado; sólo que con aquella, el beneficiado con dicha suspensión, cometa posteriormente otro delito y en ésta se cause un daño o conceda una ventaja a la contraparte.

- Cuando la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo sea imputable a la autoridad judicial que conoció del juicio de garantías, esto es, cuando no dé el debido seguimiento al proceso de ejecución o cumplimiento de la sentencia respectiva y/o no dicte los requerimientos conducentes a las autoridades responsables. Lo anterior se sancionará conforme a lo previsto en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad (art. 202 L.A).

Los supuestos en los que se determina que se incurre en el delito de "abuso de autoridad", conforme al art. 215 C.P, serán:

Fracc. III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tengan obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Fracc. IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad de la ley, se niegue injustificadamente a

despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

La pena que se precisa en el numeral antes citado para los supuestos de referencia es de uno a ocho años de prisión, de 50 hasta 300 días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Para los casos de los delitos cometidos contra la "administración de la justicia", conforme al art. 225 C.P, serán:

Fracc. VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

Fracc. VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de la justicia

- Finalmente, el art. 203 de la Ley de Amparo prevé que, independientemente de las penas correspondientes al tipo penal que se configure con la actualización de las conductas antes señaladas -de ser privativas de libertad-, conjuntamente se sancionará con la destitución del empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el trabajo o en el Ministerio Público por un término hasta de cinco años.

En cuanto a las sanciones que se contemplan para los supuestos contenidos en este capítulo de "Responsabilidad de los Funcionarios que conocen del Juicio de Amparo", coincidimos con el Lic. Alberto del Castillo en el sentido de que en tratándose de la destitución e inhabilitación, éstas sean *ad perpetuam* del cargo en cuestión; en razón de que los funcionarios de que se trata han demostrado su incapacidad y arbitrariedad para desempeñar otro cargo o empleo

público, y mucho menos el de la magnitud y trascendencia que implica vigilar y preservar el respeto a la Constitución Federal.

Asimismo, para la aplicación de las sanciones mencionadas, se requiere la previa y correspondiente denuncia del agraviado que participó en la tramitación del amparo; así como, en su caso, del "desafuero" de los funcionarios o autoridades de que se traten.

H. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Hasta ahora hemos analizado, someramente, algunos aspectos reguladores del juicio de amparo que nos muestran un panorama, aunque superficial, sí lo suficientemente específico y adecuado para desarrollar y tratar de entender nuestro tema principal de tesis.

Para abordar el tema central de esta investigación es necesario partir del supuesto práctico-jurídico que dio lugar a la elaboración del presente trabajo, y que consiste, *a grosso modo*, en la siguiente secuela:

- A una persona cualquiera (gobernado) le es dictaminado y aplicado determinado acto por una autoridad estatal. Dicho gobernado al considerar que tal acto de autoridad es ilegal y por tanto afecta sus derechos constitucionales que consagra a su favor nuestra Carta Magna, tramita o promueve el juicio de amparo que para ese efecto dispone la propia Constitución Federal.

- Una vez substanciado el juicio de garantías en todas y cada una de sus etapas, el órgano de control, al determinar que, efectivamente el acto de autoridad

reclamado en tal procedimiento es anticonstitucional y, por consiguiente, violatorio de las garantías constitucionales a que todo gobernado tiene derecho; por lo que otorga el Amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el quejoso (mediante la respectiva sentencia ejecutoria de amparo), ordenando a la autoridad responsable deje insubsistente el citado acto así como sus posteriores efectos y vuelva las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de mérito, restituyendo al agraviado en el goce de sus garantías conculcadas; o a respetar la garantía de que se trate y realizar las conductas que la misma le exija, en su caso.

A partir de este momento surgen las lagunas, erratas y aberraciones jurídicas que en la ley reglamentaria del juicio de garantías se actualizan relativas a la cumplimentación y ejecución de las sentencias protectoras de amparo, puesto que es en esta secuela procesal en donde existe la posibilidad de que se presenten los diferentes supuestos de incumplimiento de la ejecutoria en que pueden incurrir la autoridad obligada, ya sea por total omisión a lo ordenado en ella o a través de evasivas y procedimientos ilegales, ya sea por repetición del acto reclamado o por exceso y defecto en dicho cumplimiento.

Ante estos supuestos, la propia Ley de Amparo establece cuáles son los medios jurídicos con los que cuenta o dispone el quejoso para combatirlos, así como los respectivos plazos y condiciones para su procedencia. Sin embargo, en el caso práctico que estamos manejando, el quejoso –por diversas e inimaginables razones– no interpone o tramita, en tiempo y forma, dichos medios jurídicos para exigir el debido cumplimiento de la sentencia protectora, por lo que, en

consecuencia, se dictamina la caducidad y/o prescripción de su derecho para promoverlos, concomitantemente se declara cumplimentada la ejecutoria de amparo, teniendo por finalizado el asunto, y se ordena el correspondiente archivo del expediente.

Debemos tener siempre en consideración, la envergadura, trascendencia y relevancia que revisten las sentencias ejecutorias y protectoras que se dictan en el juicio de amparo; ya que se tratan de aquellas resoluciones emitidas por alguno de los órganos que conforman el Poder Judicial Federal –precedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (el Tribunal más alto de nuestro sistema jurídico mexicano)–, que en ejercicio de sus facultades de salvaguarda y vigilancia de la Supremacía de nuestro texto fundamental sobre y/o ante cualquier otro ordenamiento jurídico o acto de autoridad –que toda actuación gubernamental se ajuste a lo ordenado por el mandato constitucional y, por ende, prevenir o sancionar aquellas conductas que atenten contra ello, quebrantando el orden jurídico y el estado de derecho que deba imperar en nuestro país; impidiendo la actuación arbitraria, déspota e ignorante y sin límites de las autoridades estatales– han analizado y determinado que la actuación de la autoridad en cuestión ha transgredido y violentado dicho orden constitucional al no cumplir con su obligación primordial de acatar u observar lo consagrado en la Constitución Federal, como los parámetros de su función estatal e imperativa.

Si bien es cierto que en los artículos 105 y 108 L.A. relativos al incumplimiento total de la ejecutoria de amparo y a la repetición del acto reclamado, respectivamente, no se estipula término alguno para promover el

correspondiente incidente, tendiente a exigir el cumplimiento de mérito, también lo es que tampoco se precisa textualmente que en estos casos no operará ni se aplicará lo previsto por el art. 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al art. 2º de la Ley de Amparo, respecto a la aplicación del término genérico para los casos en que la ley omita especificar determinado plazo para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho. En este mismo contexto, es dable resaltar lo grave y desafortunado que resulta que en la fracc. XVI, del art. 107 constitucional, *in fine*, se prevea la "caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los términos de la ley reglamentaria"; amen de lo omisa que es la ley reglamentaria de amparo al respecto y de su incongruencia con lo valiosamente señalado en sus artículos 105, 108 y 113.

Asimismo, todo lo señalado con antelación representa una desigualdad y aberración jurídica, tomando en cuenta que para los supuestos de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia (art. 95- IV y IX L.A) sí se especifica determinado plazo para su promoción –un año (art. 97-III L.A)–, y en caso contrario se procederá de la forma ya comentada (al archivo del asunto); siendo que todos éstos casos son variantes del incumplimiento de la sentencia protectora de amparo y por lo tanto deben tener el mismo tratamiento; por la trascendencia que representan estas conductas.

Todo lo anterior se contrapone, obviamente, con lo previsto en el art. 113 de la Ley de Amparo, que ordena: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición"; sin que se establezca, en el citado ordenamiento, medio o recurso jurídico alguno para, en caso contrario, inconformarse o refutar dicha actuación.

Sobre este aspecto, es oportuno mencionar el acertado y valioso pensamiento del ilustre jurista Ignacio L. Vallarta: "de nada serviría que una ejecutoria declarara inconstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a su puro y debido efecto (cumplimiento)"²⁵.

Retomando el caso práctico a que hemos aludido –sobre la declaración judicial que tiene por concluido el asunto y ordenado el archivo del expediente, después de haber fenecido los plazos para la interposición o ejercicio de los medios jurídicos para combatir la inejecución, repetición del acto, el exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo sin que se haya presentado promoción alguna–, cabe cuestionarnos y reflexionar sobre si el supuesto en cuestión, equivaldría a haber negado el amparo y la protección federal; si se deja en estado de indefensión al quejoso al no disponer de

²⁵ cit. pos. Carlos Arellano García, op. cit. p. 804.

instrumento alguno para enderezar esta situación; si con estas acciones se burla la confianza y respetabilidad de la función judicial federal y de las sentencias de amparo; si se desvirtúan los principios de efectividad práctica de la protección constitucional concedida; si se defrauda el propósito fundamental por el que fue creado el juicio de garantías; si debería dejarse de estipular ciertos plazos para reclamar determinadas variantes del incumplimiento de la ejecutoria de amparo y dar el mismo tratamiento a cada una de éstas, al ser consideradas en igual grado de importancia, y por consiguiente se deje indefinidamente a salvo el derecho del quejoso para ejercitarlos, en concordancia a lo contemplado por el art. 113 de la Ley de Amparo.

Las respuestas a éstas u otras cuestiones más, es lógico suponer, serían en sentido afirmativo, si se considera lo vertido en los párrafos precedentes; no siendo óbice para desvirtuarlo –entre otros argumentos– lo referente al interés principal del quejoso en que se cumpla (pronta, cabal y eficazmente) la ejecutoria de amparo y que, por ende, tenga la obligación de vigilar, motivar y agotar oportunamente los medios necesarios para tal efecto; toda vez que, por un lado y atendiendo la realidad pragmática del juicio de garantías creado para salvaguardar los derechos constitucionales de los gobernados, éstos dependen de la intervención de representantes legales para una “adecuada” prosecución del amparo y que por razones económicas, ignorancia, negligencia o de un apto patrocinio, no se reclamen convenientemente las violaciones sufridas a sus intereses (garantías) hasta la exacta procuración de las resoluciones que le

favorezcan. Por otro lado, en atención al *interés social* que representa el que se lleven a su preciso y debido efecto las ejecutorias protectoras de amparo –y cuyo principal interesado es o debería ser el Estado–, es decepcionante e inaudito que en la legislación de la materia y por consiguiente en la práctica jurídica, se condicione lo anterior al interés e iniciativa que demuestre el agraviado (a través de la promoción de los medios conducentes) para impulsar y lograr plenamente la eficacia de las sentencias concesorias de amparo. Así lo corrobora el reconocido jurista León Orantes Romeo, al sostener que “en la ejecución de las sentencias, el interés público se ve relegado a una importancia muy secundaria; la respetabilidad de los fallos de la Corte, el Tribunal Constitucional más alto del país, y el interés social de que no sobrevivan las violaciones a la Constitución que dieron motivo a la concesión del amparo, hacen no sólo que la ejecución se llevare *de oficio*, bajo la responsabilidad del Poder Judicial, sino que el procedimiento encaminado a dejar cumplida la sentencia, sea breve, urgente, independientemente del interés del individuo que obtuvo la protección constitucional”.²⁶ Es decir, es sorprendente que aún no se reconozca y sobreponga el interés público y social que revisten las sentencias de amparo –por la magnitud de la materia y de las controversias que se tratan–, al interés particular del gobernado para que se lleven a su puro y debido efecto.

Por ello es que, desde nuestra perspectiva, resulta un tanto desacertado y hasta cierto punto grave, que en tratándose de los supuestos en que puede incurrir la autoridad responsable al no observar debidamente lo mandado por la

²⁶ *idem*.

sentencia protectora de amparo para su cabal cumplimiento, esto es, cuando incurra en incumplimiento o inejecución de la resolución de referencia –en cualquiera de sus diversas vertientes–, la ley reglamentaria del juicio de garantías faculta a la autoridad federal que conoció del juicio, a iniciar los procedimientos o a ejercitar las acciones tendientes a constreñir a dichas autoridades responsables a llevar a efecto el debido acatamiento de las ejecutorias en comento, de oficio o “*a petición de parte*”; por lo que, considerando la importancia de esta materia, sería dable que se reformen estas disposiciones en el sentido de estipularse exclusivamente a cargo del juzgador de amparo la obligación de velar por la ejecución estricta y eficaz de las sentencias protectoras, mediante la aplicación de los procedimientos, requerimientos y sanciones correspondientes, es decir, que tal exigencia de cumplimiento se prevea únicamente “*de oficio*”.

De no llegar a aceptarse el ideal citado, y reiterando la importancia y trascendencia de las cuestiones que se dirimen en los juicios de amparo, así como la relevancia que representan las sentencias que otorgan la protección federal y su correspondiente cumplimiento, es deseable –en el mejor de los casos– que no se limite o restrinja a determinados plazos el derecho del quejoso de exigir la efectiva cumplimentación de la sentencia protectora de amparo, ante cualesquiera de las diversas variantes de incumplimiento o inejecución de la misma; máxime si se toma en cuenta que le ha asistido la razón en su reclamación por la violación de sus derechos constitucionales de parte de una actuación gubernamental, y que así ha sido declarado por el juzgador constitucional al concederle el amparo y la

protección de la Justicia de la Unión. Esto es, que respecto de cualquiera de los supuestos en que puede incurrir la autoridad responsable, relativos al incumplimiento a la ejecución de la sentencia protectora de amparo, en ningún momento ni bajo algún criterio legal, se declare la caducidad, prescripción o pérdida del derecho o facultad del quejoso (gobernado) de procurar y exigir el exacto y cabal cumplimiento de referencia. Debe precisarse textualmente y sin dejar lugar a dudas, en la ley de la materia, la "imprescriptibilidad del derecho de exigir la ejecución total y eficaz de las sentencias concesorias de amparo; adecuándose realmente lo anterior, con lo correcta y congruentemente ordenado por el art. 113 de la Ley Reglamentara de Amparo.

No obstante, el criterio sustentado en párrafos precedentes ha sido previsto, con gran acierto, por diversas tesis de los Tribunales de Amparo que, si bien son de observancia obligatoria y deben tenerse en consideración para la aplicación de los diferentes preceptos legales, no deja de ser trascendental el hecho de que no se contemple, tal cual, en la Ley de Amparo; por lo que es indispensable que ésta y otras cuestiones que son resueltas acertadamente por los diversos criterios judiciales, fueran adoptados por la ley correspondiente –a través de sus respectivas reformas–, desembocando o traducándose todo ello en una legislación más accesible, clara y precisa, facilitando su interpretación, tanto para los gobernados como para el juzgador, que en última instancia –cierto es–, es a quien le compete tal función, pero que, con una ley así, se agilizaría y reduciría el trámite de los juicios de amparo.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EXIGIRLO. El derecho para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo no prescribe, pues la ley de la materia no contiene disposición alguna en ese sentido. Por el contrario, el art. 113 dispone lo siguiente: "no podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 2ª parte, Salas y Tesis Comunes, p. 1206.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, TERMINO PARA LAS. El art. 97, fracc. III, en relación con el 95, fracc. IV, de la Ley de Amparo, claramente se refiere al caso en que sea mandado cumplir o comenzar a ejecutar la sentencia de amparo y el acuerdo respectivo o la ejecución misma, se excedan de los términos o alcances de la ejecutoria, o no restituyen totalmente al agraviado en los derechos en que fue amparado; pero cuando se trata de falta absoluta de ejecución de una sentencia que no se ha mandado a ejecutar, entonces no tiene aplicación los mencionados artículos, y como ni la Ley de Amparo vigente, ni la anterior, tienen precepto alguno que establezca término para pedir la ejecución o el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, sino por el contrario, el art. 113 de la vigente, previene que no se archive juicio alguno de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciera que ya no hay materia para la ejecución, debiendo Ministerio Público cuidar de que se cumpla esta disposición, es claro que, habiendo interés público en la ejecución de las sentencias de esa naturaleza, no deben considerarse prescrita, por el transcurso de diez años, la acción del agraviado para pedir la ejecución del fallo definitivo que le concedió el amparo. Semanario Judicial de la Federación 1917- 1998, 5ª época, Tercer Sala, p. 1573

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO. Resuelto en una ejecución anterior que las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos no han pretendido eludir el cumplimiento de una ejecutoria, se debe concretar el estudio del incidente de inejecución promovido después, a determinar si con posterioridad a esa resolución, las autoridades responsables han incurrido o no en desobediencia. Mientras subsista la situación de encontrar en vías de ejecución la sentencia de amparo, no procede acordarse el archivo del incidente de inejecución, puesto que precisamente el art. 113 de la ley que reglamenta el amparo expresamente previene: "no podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución", por la que mientras esté pendiente de ejecución acto alguno en cumplimiento de la ejecutoria, no podrá acordarse el archivo de incidente, el que deberá reservarse para que en su oportunidad, al cambiar la situación actual, se provea lo conducente.

Apéndice al Semanario Judicial 1917-1988, 1ª parte, Tribunal Pleno, p. 172.

En relación a lo dispuesto en la parte final del referido art. 113 L.A, respecto

a la obligación del Ministerio Público Federal (MPF) de verificar que no se archive ningún juicio de amparo hasta que quede enteramente cumplida la sentencia respectiva, es de señalarse que –y al margen de la controversia que suscita el

hecho de que por pertenecer al mismo Poder Ejecutivo que el de la mayoría de las autoridades responsables, en la generalidad de los casos no proceda legalmente contra ellas (consignar) por las faltas en que incurran (vgr. incumplimiento de una sentencia de amparo), así como de su factible autonomía o reestructuración del mismo y de la Procuraduría General de la República, en materia de amparo y de los aspectos aludidos en el capítulo II de esta investigación relativo a las partes en el juicio de garantías—, se debe constreñir de manera más rigurosa al MPF para que lleve a cabo dicha encomienda. Es decir, que al igual que a las partes y a los juzgadores que conocen del juicio de amparo, se implementen en el apartado correspondiente de la ley de la materia, las sanciones y las respectivas responsabilidades que se le pueden atribuir al MPF cuando no actúe de tal manera; esto es, que permita se archive un asunto (en el que no se ha cumplido cabalmente con la sentencia de amparo) sin haber realizado los pedimentos y observaciones conducentes al juzgador federal en las que le haga ver dicha situación, ya que independientemente de que el MPF decida, indebidamente, no intervenir en un juicio constitucional por carecer éste, -a su criterio- de interés público (art. 107 constitucional, fracc. XV), por disposición legal es el encargado de vigilar que ningún juicio quede paralizado en su tramitación, amén de supervisar de que se cumplimenten cabalmente las ejecutorias que se dicten en los mismos antes de que se declare su finalización y el consecuente archivo de ellos, previniendo e impulsando a los juzgadores a que dicten las medidas conducentes para tales efectos.

Lo propuesto hasta ahora puede provocar ciertas divergencias al respecto, en el sentido de generar abusos en el ejercicio de estas disposiciones. Atento a ello, es dable esgrimir los siguientes argumentos:

Esta problemática podría reducirse, a través de dos vertientes: la primera en el sentido de crear, dentro de la estructura del Poder Judicial Federal, un departamento o área especializada, única y exclusivamente para atender o verificar el pleno cumplimiento de las ejecutorias de amparo –una vez dictadas por el juzgador federal y remitida a ella para tal objeto–, atribuyéndole las facultades necesarias para requerir y/o apercibir a las autoridades obligadas a ello para alcanzar dicho propósito, con estricto apego a lo ordenado por las sentencias protectoras de amparo, comunicando de todo lo que acontezca en este proceso, desde luego, al juez de amparo correspondiente; desahogando, al mismo tiempo, la carga de trabajo de los Tribunales Federales, al desatenderse de estas cuestiones y enfocarse a la tramitación y resolución de los juicios de garantías –tal vez, al igual de lo que era la extinta Unidad de Gestión y Dictamen de la Suprema Corte de Justicia de la Unión–. La segunda vertiente sería en el aspecto de instrumentar explícitamente en la legislación de la materia (Ley de Amparo), algún medio jurídico por virtud del cual el interesado pueda impugnar o combatir la actuación judicial que mande archivar el juicio de amparo sin que se haya cumplido enteramente la ejecutoria respectiva (art. 113 L.A), pero restringiendo su procedencia a una sola ocasión y fijando un término perentorio y fatal para que, en caso de no presentarse promoción efectiva y conducente alguna dentro de esta impugnación, se declare definitivamente la conclusión y remisión del asunto al

archivo. Asimismo, dicha reducción a la problemática planteada, podría concretarse si se deja al criterio del juzgador y/o tribunales de amparo –los que se supone deben ser probos e imparciales–, para decidir hasta que grado se trata dolosamente de ejercer dichas facultades por parte del interesado, sobre todo tratándose de aquellas resoluciones en que se haya declarado el cumplimiento debido de la sentencia protectora de amparo, y negar, en su caso, la procedencia de las mismas, así como aplicar determinadas sanciones que, igualmente, se implementen para dicho efecto.

- Ahora bien, de considerarse aún demasiado extremistas las propuestas señaladas, como última instancia, se debería entonces prever un mayor plazo o término para ejercitar los procedimientos y/o recursos tendientes a lograr la ejecución cabal de las sentencias concesorias de amparo; como se instituye en el procedimiento civil ordinario, y que en seguida trataremos.

I. SIMIL DEL SUPUESTO ANTERIOR PREVISTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ORDINARIO

Para complementar las cuestiones propuestas y tratadas en el apartado que antecede, y como corolario a la presente monografía, es menester señalar, a *grosso modo*, el tratamiento que se le da al caso análogo en el procedimiento civil ordinario, sólo para orientarnos mínimamente en posibles soluciones a la problemática planteada.

En párrafos anteriores señalamos la necesidad de reformar o adecuar diversos aspectos contemplados en diferentes artículos de la Ley de Amparo, en

el sentido de precisar fehacientemente la imprescriptibilidad de la ejecución de las sentencias protectoras de amparo. Asimismo, se advirtió la incongruencia jurídica que existe en el tratamiento de cada uno de estos supuestos –de incumplimiento o inejecución de la sentencia– y con lo valiosa y acertadamente contemplado en el art. 113 del mencionado cuerpo normativo; además de la omisión de la propia ley, para inconformarse en los casos que no se cumpla cabalmente con ello. En efecto, respecto a lo consignado por el invocado art. 113 L.A, no se prevé medio legal o recurso jurídico alguno, dentro del articulado de la Ley de Amparo, a través del cual pueda el quejoso impugnar o regularizar las situaciones en que no se observe estrictamente lo ordenado por él, esto es, que se mande archivar o se archive un asunto sin que se haya cumplimentado total, exacta y efectivamente la sentencia protectora de amparo correspondiente.

Con relación al mismo aspecto, en el procedimiento civil ordinario, una vez concluidos los casos o de haber transcurrido seis meses sin que se haya realizado alguna promoción, los Tribunales tienen la obligación de remitir los expedientes respectivos al Archivo Judicial del Distrito Federal para su consiguiente resguardo. De pretender dar seguimiento –hasta su total culminación– de las cuestiones inconclusas o de necesitar determinada actuación de las mismas, la parte interesada deberá solicitarlo al Tribunal correspondiente para que éste, previo acuerdo, mande a traer el expediente respectivo, mediante oficio dirigido al Archivo Judicial para tal efecto; lo anterior se realizará conforme a lo previsto por el Título Décimo, Capítulo Primero (art. 149 al 159), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En este sentido y por lo que hace al juicio de amparo, resultaría dable que en la legislación correspondiente (Ley de Amparo) se implemente un procedimiento semejante al comentado anteriormente, o mejor aún, que se adicione el supuesto en comento –archivo del juicio sin que esté enteramente cumplida la sentencia protectora de amparo– para la procedencia del recurso innominado o incidente de inconformidad; redundando esto con la “imprescriptibilidad de la ejecución de las sentencias de amparo en relación con el archivo del expediente (art. 113 L.A). Esto es, con la adición de referencia el interesado (quejoso o agraviado), mediante la tramitación de la inconformidad, podrá solicitar e informar al juzgador de Amparo de tal situación, para que éste ordene la devolución del expediente, y de esta manera proseguir con la promoción de los procedimientos conducentes y tendientes a lograr el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo y, en última instancia, según proceda, solicitar el envío del asunto a la Suprema Corte de Justicia para que sea ésta la que en definitiva determine lo procedente en su caso.

No obstante, enfatizamos que tal prerrogativa de devolución del expediente debe condicionarse a que sólo pueda solicitarse por una sola vez, precisando cierto plazo para que, en caso de que nuevamente no se realice promoción alguna y efectiva, se haga, definitivamente, el archivo de mérito, y de esta manera reducir en lo posible los abusos que se pudieran presentar.

En el mejor de los casos, respecto a las acciones para exigir el cumplimiento de las sentencias protectoras de amparo, se podría implementar o fijar el plazo de diez años para su procedencia, en la ley reglamentaria; como

sucede en el caso del procedimiento civil ordinario al que aludimos, previsto en el art. 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado". Esto en atención a lo que en determinado momento se asevere sobre la "seguridad de los actos y fallos judiciales al no mantener indefinidos los derechos de una parte que demuestra falta de interés en deducirlos, y sancionar esa falta de interés con la pérdida de la acción"; de su eficacia procesal; de la expedites de la justicia, y del "rezago u obstaculización del despacho de los asuntos" que pudiera representar el hecho de dejar totalmente indefinidas –sin término alguno– las cuestiones analizadas a lo largo de esta investigación.

CONCLUSIONES

PRIMERA. A la Constitución se la ha denominado de diversas maneras: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Federal, Pacto Federal, Carta Magna, Carta Fundamental. Lo cierto es que se le debe concebir como el ordenamiento jurídico Supremo o Ley Fundamental de todo el Sistema Jurídico Mexicano; creada por la voluntad de un pueblo y en la que se establecen la estructura básica, organización, competencia y funciones de los órganos del Estado por un lado, y, por el otro, consagra las "garantías" mínimas de respeto a los derechos fundamentales de los gobernados frente a los poderes estatales y de su actuar gubernativo (Garantías Constitucionales).

SEGUNDA. Los términos "Control Constitucional o Defensa de la Constitución" pueden ser utilizados indistintamente para referirse a aquellos medios jurídicos consagrados en la propia Constitución Federal, con el propósito primordial de que todo acto potestativo de autoridad se ajuste a los preceptos y principios contenidos en la misma; fortaleciendo y haciendo prevalecer –en todo momento– el estado de derecho, la supremacía constitucional y su imperancia sobre cualquier otro ordenamiento; y que, al mismo tiempo, faculta a todo aquel que se vea agraviado por estos actos arbitrarios, a promoverlos y exigir la anulación de dichas conclusiones, restaurando el orden constitucional alterado.

TERCERA. Siendo la Constitución Política el objeto del control constitucional y los principios consagrados en ella, su finalidad será vigilar o prevenir –y en su caso sancionar– que los órganos del Estado no vulneren los derechos fundamentales o constitucionales de los gobernados que transgredan las atribuciones que explícitamente le confiere la propia Ley Fundamental en el ejercicio potestativo de sus funciones gubernativas.

CUARTA. El principio de “Supremacía Constitucional”, es uno de los que caracterizan al sistema de jerarquización del orden jurídico mexicano, conjuntamente con los de legalidad, primacía y subordinación. Todos estos principios tienen un común denominador: todas las leyes o actos imperativos de autoridad deben ajustarse o estar de acuerdo con lo consagrado en la Carta Magna para que tengan validez jurídica y, en consecuencia, puedan aplicarse o llevarse a efecto.

QUINTA. La Supremacía Constitucional estriba en que la Constitución Política es la máxima ley de nuestro sistema jurídico, como resultado de la expresión soberana del pueblo mexicano de autorregularse; de la cual emanan y se fundamentan todas las demás leyes (incluyendo a los Tratados Internacionales) o actos de autoridad; los cuales no pueden ni deben contrariarla, so pena de considerarse y ser declarados anticonstitucionales, anulables e inaplicables; imperando ante todo el estado de derecho y el orden jurídico que implican una

limitación del poder del Estado, al tener que respetar y hacer respetar las normas que lo constituyen.

SEXTA. No es dable conceptualizar o considerar indistintamente a los "Derechos Humanos" y a las "Garantías Constitucionales", al referirse a los derechos o prerrogativas que la Constitución consagra en beneficio y protección de todo gobernado ante la actuación imperativa de los órganos del Estado. La diferencia estriba, esencialmente, en que éstos (Derechos Humanos), son potestades o privilegios del hombre por el simple hecho de serlo; es decir, son anteriores y superiores al Estado e innatos al ser humano por su propia y especial naturaleza. Mientras que las Garantías Individuales (término manejado en la Constitución), consisten en aquellos medios jurídicos a través de los cuales se asegura – "garantiza"– la protección, precisamente, de esas condiciones o derechos fundamentales de todo gobernado frente a la actuación del Estado que, al consagrarse en la Carta Magna, el propio Estado los reconoce y constriñe a observarlos, y a hacerlos respetar en el ejercicio de las facultades y funciones de sus órganos (autoridades).

SEPTIMA. Es indudable que nuestro Juicio de Amparo es, por excelencia, el medio jurídico de control y salvaguarda de la supremacía de la Constitución Federal de mayor relevancia en el sistema jurídico mexicano, ante cualquier otra legislación o acto autoritario que atente contra ello; cuya procedencia esta

determinada por los artículos 103 y 107 constitucionales, al señalar que los Tribunales Federales resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías constitucionales de los gobernados o que implique una transgresión a las esferas competenciales de la autoridad, sea local o federal y que violen los derechos fundamentales del gobernado.

OCTAVA. Existen diversas cuestiones contempladas en la Ley de Amparo que aún no se adecuan a la actualidad práctica o cotidiana de la impartición de justicia: tales como las de extender aún más el alcance protector del juicio de garantías contra aquellos organismos que, en *strictu sensu*, no son entes estatales (Administración Pública Descentralizada), pero que actualmente dicha cuestión ha adquirido gran importancia al incrementarse la creación y delegación de funciones estatales a cargo de estos organismos. Asimismo, debe aclararse y determinarse explícitamente, que la improcedencia del juicio de amparo a que hace alusión la fracc. I del art. 73 L.A, en contra de la ejecución de la sentencia de otro juicio de garantías tramitado con anterioridad, opera exclusivamente para los sujetos que fueron "parte" en dicho juicio previo y no así para aquellos que no tuvieron tal carácter (terceros extraños), y que se ven afectados por los actos de ejecución de la sentencia de referencia. Esto es, al esclarecerse y delimitarse la improcedencia de mérito, debe facultarse a todo gobernado a promover e interponer el juicio constitucional cuando, en virtud de la "ejecución de la sentencia" de otro juicio de amparo anterior, se vea lesionado en sus garantías constitucionales por no haber sido parte en ese juicio, y, en consecuencia, no haber sido oído ni vencido en el

mismo, al no tener la oportunidad de exigir y defender sus derechos como tercero extraño.

NOVENA. En principio, la sentencia dictada en el Juicio de Amparo tiene un efecto genérico: restituir al agraviado (quejoso) en el goce de sus Garantías Constitucionales conculcadas, en caso de que el acto de autoridad sea declarado violatorio de la Constitución y, en consecuencia, se otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por lo que se impone y hace patente la supremacía de nuestra Carta Magna en el Sistema Jurídico Mexicano; por el contrario, en el supuesto de haberse negado el amparo o decretado el sobreseimiento en el mismo, no produce ningún efecto, dejando a la autoridad responsable en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones; de ahí la gran importancia y trascendencia que revisten tales resoluciones, pues dirimen cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes o actos de autoridad que pretenden aplicarse a los gobernados, esto es, la probable transgresión al orden jurídico de salvaguarda de los derechos constitucionales de los mismos, frente a la actuación imperativa del Estado.

DECIMA. Considerando la adecuación que de diversos aspectos de la legislación de Amparo debe hacerse acorde a la realidad práctica, resulta exíguo y decadente que aún se siga sosteniendo el principio de relatividad o "Fórmula Otero" de los efectos de la sentencia protectora de garantías. En consecuencia, deben reformarse los artículos 107, fracc. II constitucional y 76 de la Ley de Amparo, en el sentido de revestir a dichas resoluciones de efectos absolutos o

erga omnes (oponibles a todos). Por lo que si una determinada cuestión es declarada inconstitucional por el más Alto Tribunal de la Nación (SCJN) o por alguno de sus órganos auxiliares (Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, que conforman al Poder Judicial Federal), luego entonces, toda situación semejante debe considerarse como tal, y, por ende, nula y sin validez legal alguna; extendiendo sus efectos y beneficios a todo gobernado que se encuentre en dicha condición, sin necesidad de tramitar juicios constitucionales individuales o por separado; especialmente en tratándose de leyes que tengan ese vicio.

DECIMA PRIMERA. Concretamente, el cumplimiento de una sentencia ejecutoria protectora dictada en un juicio de amparo, consiste en que la autoridad responsable invalide el acto reclamado por el quejoso y declarado anticonstitucional, así como todos sus efectos posteriores, restituyendo al agraviado el disfrute de sus garantías vulneradas y simultáneamente volviendo las cosa al estado que guardaban antes de la violación constitucional; o en su caso, respetando las garantías de que se trate y efectuando las conductas que las mismas le exijan.

DECIMA SEGUNDA. En la Ley de Amparo se regulan diversas variantes del incumplimiento de la sentencia protectora de garantías en las que puede incurrir la autoridad responsable del acto reclamado y obligada por ella, al no llevar a efecto o dar el debido y exacto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, conforme a los lineamientos que en la misma se señalen: omisión o inejecución total, repetición

del acto reclamado y exceso o defecto en vía de cumplimiento. No obstante, el tratamiento jurídico que se da a cada uno de estos supuestos de incumplimiento, es inequitativo, ya que en los dos primeros –inejecución total y repetición del acto reclamado– no se determina plazo alguno para que el interesado (quejoso) pueda impugnarlos; mientras que en el resto de ellos (exceso y/o defecto) se precisa el término de un año (art.97, fracc. III L.A.) para interponer el recurso de queja correspondiente y combatir dicha situación; siendo que todos ellos, sin distinción alguna, obstaculizan de igual manera el propósito fundamental por el que fue creado el Juicio de Amparo, además de representar un retraso y una burla a la respetabilidad de la función judicial federal, así como a las resoluciones de las cuestiones “constitucionales” que se dilucidan en las sentencias que se dictan en dichos juicios.

DECIMA TERCERA. Si bien es cierto que resulta acertado y loable que en la legislación de amparo no se determine plazo alguno para impugnar la total inexecución y la repetición del acto reclamado, resulta desafortunado y aberrante jurídicamente, que para el exceso o defecto en el cumplimiento sí se especifique un término preciso para su impugnación; ya que, además, en la práctica jurídica, los juzgadores de amparo señalan determinado lapso (tres días generalmente) para que el quejoso manifieste lo que estime pertinente respecto al cumplimiento que de la sentencia haya dado la autoridad responsable, aplicando supletoriamente el art. 297, fracc. II del Código de Procedimientos Civiles, conforme al art. 2º de la Ley de Amparo, relativo a la aplicación del término

genérico cuando la ley no señale uno específico para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho; en caso contrario, sin que se manifieste o presente promoción alguna, se declara concluido el asunto y se tiene por cumplida la ejecutoria respectiva. Por lo que debe reformarse la legislación de la materia, en el sentido de extender esta indefinitividad para exigir el cabal cumplimiento de la sentencia protectora de amparo para cualesquiera de las vertientes del incumplimiento de referencia en que puede incurrir la autoridad obligada por ella; en consecuencia debe estipularse, explícitamente y con toda precisión, la "imprescriptibilidad del derecho del gobernado de inconformarse" contra dichas situaciones a través de los medios jurídicos conducentes y, por ende, la inaplicabilidad de cualquier otro criterio legal; tal y como lo han sustentado diversa tesis judiciales de los Tribunales de Amparo que, dicho sea de paso, en éstas y muchas otras cuestiones el legislador ha hecho caso omiso de éstos criterios, en su función de adecuar las leyes a la realidad práctica.

DECIMA CUARTA. En cuanto a la cuestión práctica que se maneja a lo largo del presente estudio, relativo al archivo del expediente como consecuencia de la declaración judicial que tiene por concluido el juicio de amparo respectivo y por cumplimentada la ejecutoria correspondiente al precluir el derecho del quejoso para promover los medios jurídicos tendientes a lograr el debido cumplimiento de mérito por haberse agotado los términos que para el efecto señala la ley sin que, por diversas e inimaginables razones, el interesado los haya hecho valer; actualmente el gobernado carece de acción legal alguna para combatir ésta

aberrante situación jurídica, ya que, si bien es cierto que el art. 113 de la Ley de Amparo atinadamente ordena que no se archive ningún juicio de garantías mientras no se cumpla enteramente la sentencia protectora respectiva –sin estipular determinado plazo–, también lo es que la ley es omisa en cuanto a la regulación de algún medio jurídico específico de defensa contra el supuesto citado, toda vez que éste no se contempla explícitamente en ninguna de las hipótesis de procedencia de los recursos de queja, revisión ni reclamación (en los que sí se precisa un plazo de procedencia); además de que en ésta última (reclamación) no se contemplan a todos los tribunales que conocen del amparo puesto que sólo se ocupa de aquellas resoluciones de trámite –que en *strictu sensu* el archivo del expediente lo es– que dicten las presidencias de la Suprema Corte, sus Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, excluyendo a los Juzgados de Distrito. Por lo que, en el mejor de los casos y para subsanar el estado de indefensión en el que actualmente se encuentra el quejoso, se debería adicionar e implementar el supuesto de referencia para la procedencia del recurso o incidente de inconformidad. Dicha impugnación tendrá por objeto informar al juzgador de amparo de tales condiciones, para que éste ordene la devolución del expediente respectivo (cuando haya sido remitido al archivo por considerarlo concluido y debidamente cumplida la ejecutoria de mérito) con el propósito de que el interesado pueda interponer o promover los recursos y procedimientos conducentes para lograr el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo y/o, en última instancia, solicitar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que sea ésta la que en definitiva determine lo procedente; con la salvedad de

que la facultad en comento, sólo pueda ejercerse o solicitarse por una sola ocasión, precisándose cierto plazo para que en caso de que nuevamente no se realice promoción efectiva alguna, se decrete definitivamente la finalización del asunto y su correspondiente archivo, y de esta manera reducir en lo posible los abusos que se pudieran presentar. Lo anterior, en congruencia con lo acertadamente consignado por el art. 113 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

DECIMA QUINTA. Como una alternativa más a la problemática planteada, y a lo que en determinado momento se pudiera argumentar respecto a la seguridad de los actos y fallos judiciales al no mantener indefinidos los derechos de la parte que demuestra falta de interés en deducirlos y sancionar esa falta de interés con la pérdida de la acción; de su eficiencia procesal, de la expeditéz de la justicia, así como de no someter a ésta a los caprichos y/o burla de las partes y del rezago u obstaculización del despacho de los asuntos, en contra de la indefinitividad del derecho de exigir el cumplimiento efectivo y cabal de la sentencia protectora de amparo (a través de la promoción e interposición de los medios jurídicos correspondientes); sería factible que –al igual a la analogía que de la devolución del expediente se realiza con el procedimiento civil ordinario– se establezca en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el término de diez años para el ejercicio de dicho derecho ante cualesquiera de las variantes de incumplimientos de la ejecutoria de amparo en que pueden incurrir las autoridades obligadas por ella; de forma similar a lo que se instituye en el Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, referente a la ejecución de las sentencias, transacciones o convenios judiciales (art. 529 CPC).

DECIMA SEXTA. Ha quedado establecido que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de interés público y social, por lo que el principal interesado por que se lleven a su debido y exacto efecto es, o debe ser, el Estado; luego entonces, resulta desafortunado que en la propia Ley de Amparo se faculte al juzgador federal a iniciar los procedimientos tendientes a constreñir a la autoridad responsable al cumplimiento preciso de la sentencia protectora, de oficio o “a petición de parte”; siendo esta última a la que se condicionan tales procedimientos en la praxis jurídica, y que sin la cual se paraliza –y hasta en ocasiones se extingue– el propósito fundamental del juicio de garantías. Es dable, entonces, que se modifiquen las situaciones de referencia y se estipule exclusivamente a cargo del órgano constitucional de amparo, la obligación de iniciar o aplicar los procedimientos coactivos de cumplimiento de la ejecutoria protectora a la autoridad obligada, para que ésta sea cumplimentada en los términos en que fue resuelta; es decir, que se prevea la aplicación de los procedimientos de mérito, únicamente “de oficio”.

DECIMA SEPTIMA. En cuanto a la misión que el art. 113 de la Ley de Amparo encomienda al Ministerio Público Federal de vigilar que no se archive ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia concesoria de amparo respectiva, es oportuno reiterar la necesidad de que se contemple explícitamente en el cuerpo legal citado, las responsabilidades que puede

cometer la representación social (MPF), al no cumplir con dicha obligación y no informar al juez federal de tal situación –en el supuesto de que no se cumpla cabalmente con lo ordenado por el numeral señalado–; de forma semejante en que se regula la responsabilidad en que pueden incurrir las partes en el juicio y las autoridades que conocen del mismo

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa S.A, Méx.1997, 1052 p.p.

ARILLA BAZ FERNANDO. El Juicio de Amparo, Edit. Kratos, Méx.1992, 380 p.p.

BAZDRESCH LUIS. El Juicio de Amparo, Edit. Trillas S.A, Méx.1989, 384 p.p.

- Garantías Constitucionales. Edit. Trillas S.A, Méx.1998, 5ª ed, 171 p.p.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa S.A, Méx.1980, 1015 p.p.

- Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa S.A, Méx.1994, 26ª ed, 810 p.p.

- Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa S.A, Méx.1985, 6ª ed, 1019 p.p.

CALZADA PADRON FELICIANO. Derecho Constitucional, Edit. Harla S.A, Méx.1990, 559 p.p.

CASTRO JUVENTINO V. Lecciones de Garantías y Amparo, Edit. Porrúa S.A, Méx.1994, 8ª ed, 595 p.p.

- El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa S.A, Méx.1994, 8ª ed, 286 p.p.

CARPIZO JORGE y MADRAZO JORGE. Derecho Constitucional, UNAM, Méx.1991, 115 p.p.

CHAVEZ CASTILLO RAUL. El Juicio de Amparo, Edit. Harla S.A, Méx.1994, 378 p.p.

CASTILLO DEL VALLE ALBERTO DEL. Ley de Amparo Comentada, Edit. Duero S.A, Méx.1992, 464 p.p.

- Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal, Edit. Duero S.A, Méx.1992, 166 p.p.

- La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Edit. Duero S.A, Méx.1994, 416 p.p.

FIX ZAMUDIO HECTOR. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa S.A, Méx.1964, 410 p.p.

GARZA GARCIA CESAR CARLOS. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Mc Graw Hill, Méx.1997, 406 p.p.

GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso, Edit. Harla S.A, Méx.1990, 363 p.p.

GONGORA PIMENTEL GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa S.A, Méx.1992, 579 p.p.

GONZALEZ COSIO ARTURO. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa S.A, Méx.1994, 323 p.p.

HERNANDEZ OCTAVIO A. Curso de Amparo, Edit. Porrúa S.A, Méx. 1983, 2ª ed, 442 p.p.

MADRAZO CUELLAR JORGE. Derechos Humanos: El Nuevo Enfoque Mexicano, Edit. Fondo de Cultura Económica, Méx.1993, 273 p.p.

MORENO DIAZ DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa S.A, Méx.1993, 12ª ed, 590 p.p.

PADILLA JOSE R. Sinopsis de Amparo, Edit. Cárdenas Editor, Méx.1993, 477 p.p.

REYES TAYABAS JORGE. Derecho Constitucional Aplicado a la Especialidad en Amparo, Edit. Themis, Méx.1991, 332 p.p.

SQUELLA AGUSTIN. Positivismo Jurídico, Democracia y Derechos Humanos. Edit. Fontana S. A, Méx.1995, 105 p.p.

TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa S.A, Méx.1989, 23ª ed, 651 p.p.

TORRES DIAZ LUIS G. Teoría General del Proceso, Edit. Cárdenas Editor, Méx.1987, 377 p.p.

VILLORO TORANZO MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa S.A, Méx.1990, 9ª ed, 506 p.p.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual, Edit. Heliasta, 9ª ed, Buenos Aires 1980, 4 Tomos.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa S.A, Méx. 1985.

PINA RAFAEL DE. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa S.A, 525 p.p.

JURISPRUDENCIA

PEREZ DAYAN ALBERTO. Ley de Amparo "Jurisprudencias", Edit. Porrúa S.A, Méx.1997, 7ª ed. 878 p.p.

HEMEROGRAFIA

ALVAREZ MONTERO JOSE LORENZO. "El Juicio de Amparo en Materia Política", Revista del Tribunal de Elecciones, Veracruz, Núm. 1, 1995, 97 p.p.

COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO. Derechos Humanos "Reflexiones", Méx. 1995, 484 p.p.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo, Edit. Themis, Méx. 1994, 589 p.p.

VELAZQUEZ LINARES ALEJANDRO. "Curso del Trámite del Juicio de Amparo Laboral", Méx. 1990, 150 p.p.

LEGISLACION

- ◆ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ◆ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.
- ◆ Código Penal Federal.
- ◆ Código Penal para el Distrito Federal.
- ◆ Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ◆ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- ◆ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- ◆ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- ◆ Semanario Judicial de la Federación.